



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Agosto

Boletín Judicial Núm. 493

Año 42º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1o. DE AGOSTO DE 1951.

Sentencias impugnadas: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,
DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1949 y CORTE DE APE-
LACION DE LA VEGA, DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1947.

Materia: CIVIL.

Intimante: EDMOND DEVERS.— Abogado: LIC. JUAN MARTIN
MOLINA PATINO.

Intimados: ELIAS J. BEZZI y MODESTA ALONZO DE JOSE.—Abo-
gado: LIC. VETILIO A. MATOS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 77, 78, 80 del Código de Pro-
cedimiento Civil; la Ley No. 1015 y la Ley No. 362, y los
artículos 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-
ción:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo

siguiente: a) que en fecha quince de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, Desiderio, Rosemond, Justiniano y Edmond Devers, emplazaron a Elías J. Bezzi y a Modesta Alonzo de José por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a los siguientes fines: "Principalmente: en cuanto al señor Elías J. Bezzi, 1o. Declarando nulo el acto de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte, mal llamado venta con pacto de retro, o venta de retracto, intervenido entre el finado Edmond Devers y el señor Elías J. Bezzi, por ocultar un préstamo con intereses usurarios, no siendo más que un pacto comisorio prohibido por la ley; 2o. Declarando a los herederos del finado Edmond Devers, deudores del señor Elías J. Bezzi, de la suma que arroja el balance liquidado legalmente en capital e intereses hasta el ocho de marzo de mil novecientos veinte, de acuerdo con los libros del señor Elías J. Bezzi; 3o. Declarando el acto de venta bajo firma privada otorgado por el Sr. Elías J. Bezzi en provecho de los señores Modesta Alonzo de José de fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por ser una simulación de venta hecha en fraude de los intereses de los sucesores del finado Edmond Devers; 4o. Condenando al señor Elías J. Bezzi al pago de las costas con distracción en provecho del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 5o. En cuanto a la señora Modesta Alonzo de José, declarando que la sentencia que intervenga le sea común y oponible a ésta, y condenándola al pago de las costas solidariamente con Elías J. Bezzi, declarándolas distraídas en provecho del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado; subsidiariamente: antes de hacer derecho al fondo, autorizar a los concluyentes a probar tanto por títulos como por testigos los siguientes hechos los cuales juzgan admisibles, pertinentes y concluyentes y que la ley no se opone a ello: a) que desde la fecha del acto que se dice ser una retroventa hasta el presente, el señor Desiderio Devers ha venido sembrando cocos en los terrenos de 'Carenero' portándose como propietario de dichas tierras teniendo a la fecha fomen-

tado un cocal de más de dos mil matas de cocos sembradas en distintas épocas y ya en franca producción; b) que todos los herederos del finado Edmond Devers han venido disfrutando libremente de toda la producción de los terrenos en discusión antes y después de la fecha del acto que se pretende ser una retroventa; c) que el finado Devers, primero y sus sucesores después de su fallecimiento han tenido la posesión pacífica de dicho terreno, portándose siempre como verdaderos y únicos propietarios. Más subsidiariamente aún: Ordenando que el señor Elías J. Bezzi presente los libros donde están hechos los asientos de las sumas prestadas al finado Edmond Devers, a fin de establecer el monto exacto de los adeudados por los Sucesores de Devers a la fecha. Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre la demanda anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: En cuanto al señor Elías J. Bezzi, que debe declarar y declara nulo el acto de fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos veinte, bajo la apariencia de una venta con pacto retro intervenido entre el finado Edmond Devers y el señor Elías J. Bezzi, por ocultar un préstamo con intereses usurarios garantizados con un inmueble, no siendo más que un pacto comisorio prohibido por la Ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara a los herederos del finado Edmond Devers deudores puros y simples del señor Elías J. Bezzi de la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) moneda de curso legal, más los intereses producidos por la dicha suma, calculados de acuerdo con la ley; TERCERO: que debe condenar y condena al señor Elías J. Bezzi al pago de las costas del procedimiento, declarando éstas distraídas en provecho del licenciado Juan Martín Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En cuanto a la señora Modesta Alonzo de José, que debe declarar y declara que la sentencia que intervenga será oponible y común a ésta, y además declarando nulo el acto de venta bajo firma privada otor-

gado por el señor Elías J. Bezzi en provecho de la señora Modesta Alonzo de José, de fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, por ser una simulación de venta hecha en fraude de los intereses de los sucesores del finado Edmond Devers, y condenándola al pago de las costas solidariamente con el señor Elías J. Bezzi, declarándolas distraídas en provecho del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra la sentencia anterior interpusieron recurso de alzada los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, lo decidió por sentencia de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir de su abogado constituido Licenciado Juan Martín Molina Patiño, contra los señores Desiderio Devers, Rosemond Devers, Justiniano Devers y Edmond Devers; Segundo: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanamá, de fecha once de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; TERCERO: que debe revocar y en efecto revoca la aludida sentencia de fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que declara la nulidad del contrato de fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos veinte intervenido entre los señores Edmond Devers, hoy finado, y el señor Elías J. Bezzi, así como también, en cuanto declara nulo el acto de venta bajo firma privada otorgado por el señor Elías J. Bezzi, en provecho de la señora Modesta Alonzo de José, de fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres;— Cuarto: que debe declarar y declara que los aludidos contratos de fecha ocho de marzo del año mil novecientos veinte y catorce de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, no contienen ninguno

de los vicios que determina la aludida sentencia, y deben ser ejecutados de buena fé entre las partes; Quinto: que debe condenar y condena a los intimados Desiderio Devers y compartes, al pago de las costas de ambas instancias"; d) que contra esa sentencia interpusieron recurso de oposición Desiderio Devers y compartes, y la Corte de Apelación de la Vega resolvió ese recurso por sentencia de fecha trece de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO: Falla:** que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por los señores Desiderio Devers, Rosemond Devers, Justiniano Devers y Edmond Devers, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, en curso, rendida en defecto contra ellos por falta de concluir su abogado constituido, Licenciado Juan Molina Patiño; **SEGUNDO:** que debe declarar y declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; **TERCERO:** que debe revocar y en efecto revoca la aludida sentencia de fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que declara la nulidad del contrato de fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos veinte, intervenido entre los señores Edmond Devers, hoy finado, y el señor Elías J. Bezzi, así como también en cuanto declara nulo el acto de venta bajo firma privada otorgado por el señor Elías J. Bezzi, en provecho de la señora Modesta Alonzo de José, de fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; **CUARTO:** que debe declarar y declara que los aludidos contratos de fechas ocho de marzo del año mil novecientos veinte, y catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, no contienen ninguno de los vicios que determina la aludida sentencia y deben ser ejecutados de buena fé entre las partes;

QUINTO: que debe condenar y condena a los intimados Desiderio Devers, Rosemond Devers, Justiniano Devers y Edmond Devers, al pago de las costas de ambas instancias"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Devers y compartes, contra la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó una sentencia con este dispositivo: "**Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Desiderio Devers, Justiniano Devers y Rosemond Devers, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y los condena al pago de las costas; **Segundo:** casa la misma sentencia en lo que concierne al recurrente Edmond Devers; **Tercero:** envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Cuarto:** condena en costas a los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan M. Molina Patiño"; f) que la Corte de Apelación de envío, la de Santiago, dictó sobre el caso la sentencia ahora impugnada, de fecha quince de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe ratificar y ratifica el defecto que fué debidamente pronunciado en audiencia contra el abogado del intimante Edmond Devers, Licenciado Juan Martín Molina Patiño, por falta de concluir; **SEGUNDO:** que debe descargar y descarga a los intimados señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, de la oposición intentada por el referido señor Edmond Devers, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, de que se trata en el presente recurso; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Edmond Devers, al pago de las costas";

Considerando que Edmond Devers, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve como contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del siete de febrero de mil novecien-

tos cuarenta y siete, fundándose en los siguientes medios: "Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley No. 1015, de fecha 11 de octubre de 1935, y violación de los artículos 80 del Código de Procedimiento Civil y único de la Ley No. 362 del dieciseis (16) de setiembre de 1932;— Error de hecho y falsa aplicación de la Ley No- 1015; violación de los artículos 80 del Código de Proc. Civil y único de la Ley No. 362 del 16 de setiembre de mil novecientos treintidos, otro aspecto. Atentado al sagrado derecho de defensa. Uso de documentos falsos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de documento, falta de base legal; Violación de los artículos 1172, 2078, 2085 y 2088 del Código Civil;

Considerando que por acto de alguacil de fecha veintiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta, Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José dieron asentimiento al recurso de casación deducido por Edmond Devers contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; que por acto de fecha seis de marzo del mismo año Edmond Devers notificó a Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, que no aceptaba el asentimiento dado por ellos al recurso de casación contra la mencionada sentencia del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta, se ordenó "que el incidente sobre si procede o no dar acta del asentimiento de que se trata, ofrecido por Elías J. Bezzi y por Modesta Alonzo de José, sea examinado contradictoriamente en la misma audiencia en que se conocerá el recurso de casación interpuesto por Edmond Devers";

Considerando que en la audiencia de esta Corte, las partes concluyeron sobre el mencionado incidente de la siguiente manera: el señor Elías J. Bezzi y los señores Modesta Alonzo de José y su esposo Salomón José: "ratificando sus conclusiones tendientes a que le déis acta de su aquiescencia al recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago y se condene en costas

al señor Devers por haberse opuesto a dicha aquiescencia; y el señor Edmond Devers: "Primero: que declararéis irregular, inoperante y por consiguiente sin valor ni efecto alguno el desistimiento o renuncia contenidos en el acto de fecha 28 de febrero de 1950 motivo de este incidente, así como improcedente el asentimiento al recurso de casación interpuesto por el exponente contra las sentencias de las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega de fechas 15 de septiembre de 1949 y 7 de agosto de 1947, respectivamente.— Segundo: Que estatuyáis sobre el recurso en casación deducido contra las sentencias de las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega en toda su extensión, o en la medida que juzguéis pertinente. Tercero: Que condenéis a los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que Edmond Devers, para sostener sus conclusiones, ha atribuído diversos vicios al asentimiento de que se trata; que esos vicios no considera oportuno esta Corte examinarlos, porque aún cuando no existieran, habría que declarar la improcedencia de dicho asentimiento; que, en efecto, el recurso de casación de Devers va dirigido contra la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que revocó la de primera instancia del once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó a los intimados de la oposición interpuesta por Edmond Devers contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del siete de febrero; que la casación de esta última sentencia tendría por efecto dejar subsistente el recurso de oposición, lo que obligaría a la Suprema Corte a designar una nueva Corte para conocer de dicho recurso, puesto que la Corte de Apelación de Santiago, al dictar el fallo del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, agotó su jurisdicción, la que le fué atribuída por la sentencia de casación de fecha veintinueve de abril de mil nove-

cientos cuarenta y nueve, y no podría conocer de nuevo el referido recurso de oposición como erradamente pretenden los intimados; que tratándose, en la especie, de un asentimiento al recurso de casación intentado por Devers contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del quince de setiembre, ese asentimiento no puede tener la eficacia de paralizar el recurso de casación, puesto que la vigencia de la oposición deducida por Devers contra la sentencia de la Corte de La Vega, del siete de febrero, hacía indispensable la designación de una Corte para fallar sobre dicha oposición, y esa designación no puede ser hecha por la Suprema Corte de Justicia, sino en la sentencia misma que pronuncie la casación de la decisión impugnada; que por todas estas razones, procede rechazar las conclusiones de los intimados, tendientes a que se les dé acta de su asentimiento y abordar el examen de los medios de casación invocados contra la sentencia de la Corte de Santiago del quince de setiembre;

Considerando que el recurrente alega que en la sentencia del quince de setiembre, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, se hizo una falsa aplicación de las disposiciones de la Ley No. 1015, de fecha 11 de octubre de 1935, y se violaron los artículos 80 del Código de Procedimiento Civil y único de la Ley No. 362 del 16 de setiembre de 1932;

Considerando que el artículo 1o. de la Ley No. 1015 dispone que: "No se concederá audiencia por ningún juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil"; que, a su vez, el artículo único de la Ley No. 362 hace obligatoria la notificación del acto recordatorio por lo menos dos días francos antes de la audiencia;

Considerando que en la sentencia del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, se establece que "al ser notificada por el citado acto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al abogado del

oponente, Licenciado Molina Patiño, éste fué intimado para producir y notificar en el término que indica la ley, el escrito de agravios correspondiente contra la referida sentencia en defecto impugnada, a lo cual no obtemperó el Licenciado Molina Patiño, no obstante, haber transcurrido el plazo en el cual el oponente debió notificar el referido escrito de agravios"; que como consecuencia de esa comprobación, la Corte a qua decidió que estando en falta Devers por no haber notificado el escrito de agravios correspondiente, el intimado en oposición podía "promover audiencia sin necesidad de acto recordatorio" y pedir defecto contra Devers; pero

Considerando que la Ley No. 1015 no tiene aplicación al procedimiento de oposición contra sentencias en defecto; que en esta materia el recurso de oposición se forma por escrito notificado de abogado a abogado que contenga los medios de oposición, a menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes de la sentencia, caso en el cual bastará declarar que esos medios se emplean como medios de oposición;

Considerando que en la sentencia impugnada, la del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, consta que "en fecha veintiocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, . . . Juan Martín Molina Patiño . . . notificó al Licenciado Vetilio A. Matos, . . . acto por el cual le participa que interpone formal oposición. . . . que la presente oposición tiene por fundamento, además del escrito de defensa notificado en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarentiseis, . . . el cual se emplea hoy como medio de oposición, la mala apreciación que se ha hecho etc."; que en la misma sentencia consta, igualmente, que en fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete el Licenciado Juan Martín Molina Patiño . . . notificó un acto al Licenciado Vetilio A. Matos, . . . en virtud del cual ratifica el acto de oposición notificado anteriormente", y que contiene una articulación de los motivos en que se funda la oposición;

Considerando que frente a esas comprobaciones de he-

cho, es evidente que Devers no estaba en la obligación de notificar nuevos escritos de agravios o de defensa, y que la necesidad de notificar acto recordatorio para la audiencia de la Corte de Santiago se imponía al abogado de los intimados en oposición; que al decidir en sentido contrario, la sentencia del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, pronunciada por la Corte de Santiago, ha violado los textos arriba indicados;

Considerando que siendo casada la sentencia del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por un motivo que le es propio, y que no afecta la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el recurso de casación deducido contra esta última, que necesariamente era subsidiario, no debe ser examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara sin valor ni efecto el asentimiento dado por Elias J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, al recurso de casación interpuesto por Edmond Devers contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa esta última sentencia y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan Martín Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 1o. DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MANUEL ALMONTE VALERIO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por Cristino Gil, fué perseguido penalmente Manuel Almonte Valerio, como presunto autor del delito de abuso de confianza; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo falló en fecha veinticinco de julio del año mil novecientos cincuenta, descargando al inculpado del delito imputádole, por insuficiencia de pruebas, rechazó "la constitución de la parte civil" del querellante, y condenó a éste al pago de las costas relativas a la acción civil, declarando de oficio "las penales"; c) que contra esta sentencia apeló la parte civil, Cristino Gil, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, en la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco de julio del año en curso, que rechaza la constitución (conclusiones) de la parte civil constituida, señor Cristino Gil y le condena al pago de las costas y, por contrario imperio, condena a Manuel Almonte Valerio, de

generales anotadas: a la devolución de la yegua reclamada a su propietario el mencionado Cristino Gil y al pago de una indemnización de diez pesos en favor de la referida parte civil constituida;— TERCERO: Condena al preindicado Manuel Almonte Valerio al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que Manuel Almonte Valerio, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: 1) que en fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según documento suscrito por Manuel Almonte Valerio y Cristino Gil, éste último, dió al primero en prenda, como garantía de la suma de veinticinco pesos que recibió de éste, “una potranca sabina mostrenca”, con derecho a usarla hasta el pago de dicha deuda”; 2) que efectuado el pago de la suma adeudada, Gil requirió a Almonte Valerio la devolución del dicho animal, requerimiento al cual no se obtemperó sino que Manuel Almonte Valerio, dos meses después, lo “llevó a la Estación de Monta y Remonta, y lo inscribió como de él”, alegando en el plenario, como medio de defensa, “que el largo tiempo transcurrido después de su negativa a la devolución del bien recibido en garantía sin nueva reclamación de parte del propietario, le hizo portarse como dueño de la yegua en cuestión”;

Considerando que lo antes expuesto evidencia, que Manuel Almonte Valerio, a sabiendas de que la cosa le había sido dada en prenda, ha transformado su posesión precaria en una posesión *animo domini*, no obstante habersele puesto en mora de restituir, todo lo cual constituye la distracción de una cosa dada en prenda, en perjuicio de su propietario;

Considerando que, de lo antes expuesto resulta evidente que la Corte a qua, al declarar que en el caso no existe el elemento moral de la incriminación, ha violado el artículo

408 del Código Penal; pero como el único recurrente es el inculpado, su situación jurídica no puede ser agravada, y no puede casarse, en este aspecto, la sentencia impugnada;

Considerando que establecida por la sentencia impugnada una falta imputable al prevenido, consistente en apropiarse una cosa que no le pertenecía, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al ordenar la devolución del animal dado en prenda a su legítimo propietario, y al estimar, soberanamente, en la cantidad de diez pesos la reparación acordada a título de daños y perjuicios;

Considerando que examinada dicha sentencia desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAFAEL MELANIO TAVERAS.— Abogado: Lic. RAMON
B. GARCIA G.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Juan Francisco Mejía Rosario y Rafael Melanio Taveras han sido perseguidos penalmente como au-

408 del Código Penal; pero como el único recurrente es el inculpado, su situación jurídica no puede ser agravada, y no puede casarse, en este aspecto, la sentencia impugnada;

Considerando que establecida por la sentencia impugnada una falta imputable al prevenido, consistente en apropiarse una cosa que no le pertenecía, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al ordenar la devolución del animal dado en prenda a su legítimo propietario, y al estimar, soberanamente, en la cantidad de diez pesos la reparación acordada a título de daños y perjuicios;

Considerando que examinada dicha sentencia desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAFAEL MELANIO TAVERAS.— Abogado: Lic. RAMON
B. GARCIA G.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Juan Francisco Mejía Rosario y Rafael Melanio Taveras han sido perseguidos penalmente como au-

tores presuntos de los delitos de heridas recíprocas; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por su sentencia de fecha quince de agosto del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal tendientes al reenvío de la causa para citar un testigo, por considerarla sustanciada; SEGUNDO: Declara a los prevenidos Juan Fco. Mejía R. y Rafael Melanio Taveras, culpables de heridas voluntarias recíprocas, que curaron las de Taveras después de 10 días y antes de 20, y las de Mejía antes de 10 días; TERCERO: condena a Juan Fco. Mejía R., a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos), y a Rafael Melanio Taveras al pago de una multa de RD\$15.00 y acogiendo circunstancias atenuantes; CUARTO: Confisca los cuchillos cuerpo del delito; QUINTO: Rechaza las conclusiones del inculcado Taveras tendientes a que se condene a Mejía al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor suyo, por no haberse previamente constituido en parte civil; SEXTO: Condena a ambos prevenidos al pago solidario de las costas"; c) que contra esta sentencia apeló el inculcado Rafael Melanio Taveras, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de su recurso lo decidió por su sentencia de fecha veintinueve de setiembre del año mil novecientos cincuenta, que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el quince de agosto del año en curso, el cual dice: "RECHAZA las conclusiones del inculcado Taveras tendientes a que se condene a Mejía al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor suyo, por no haberse previamente constituido en parte civil".— TERCERO: Condena al recurrente Rafael Melanio Taveras, al pago de las costas de este recurso, distrayendo las civiles en favor del Licenciado Julio Espaillat de la Mota, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que Rafael Melanio Taveras, al intentar el presente recurso de casación, expuso como fundamento del mismo lo siguiente: "Que el presente recurso se interpone porque la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha hecho una errada aplicación del derecho, cuando acepta que el Sr. Francisco Mejía quien no fué parte en lo civil en el primer grado ante la Corte, distraendo el estado de costas, en provecho del abogado Espaillat de la Mota; ha hecho una errada aplicación de la Ley, cuando considera como el Juez a-quo, que el señor Melanio Taveras, no se constituyó en parte civil y la rechazó tal solicitud, toda vez que las conclusiones son formales y conllevan complicitamente (sic) la declaración de constitución en parte civil";

Considerando que la Corte a qua, para decidir el asunto como lo hizo, se fundó esencialmente en que el inculpado Rafael Melanio Taveras se había constituido en parte civil en primera instancia, contra el también inculpado Juan Francisco Mejía, "ponderando el mismo grado de responsabilidad de los prevenidos y los daños casi iguales recibidos por cada uno de ellos, aprecia que en el presente caso, no procede la condenación en daños y perjuicios de Juan Francisco Mejía";

Considerando que según el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal, para que los querellantes se reputen parte civil, basta que hayan formulado una demanda en daños y perjuicios;

Considerando que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que en el presente caso está legalmente comprobado por la Corte a qua, que el inculpado Rafael Melanio Taveras, en primera instancia concluyó, desde el punto de vista civil, solicitando que Juan Francisco Mejía, su heridor, fuera condenado a pagarle doscientos pesos oro como reparación de los daños y perjuicios que le había causado, y de este modo se constituyó en parte civil;

Considerando que no consta en autos que Juan Francisco Mejía se constituyese parte civil en el proceso, ni tam-

poco que, en tal calidad, reclamase daños y perjuicios contra Rafael Melanio Taveras;

Considerando que la Corte a qua ha dado por legalmente comprobado que Juan Francisco Mejía, al actuar como lo hizo, hiriendo a Taveras, le ha causado daños y perjuicios, toda vez que expresa en su sentencia, que eran casi iguales los daños recibidos por cada uno de ellos, pero rechaza lo solicitado por el último, fundándose, como ya se ha expresado, en que la responsabilidad de ambos inculpados eran del "mismo grado" y los daños "casi iguales";

Considerando que lo antes expuesto pone de evidencia que la Corte de quien proviene el fallo impugnado, sin que Juan Francisco Mejía lo solicitara, le ha acordado daños y perjuicios suficientes para compensar los pedidos por Rafael Melanio Taveras; que, en consecuencia, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de este último, sobre dicho fundamento, ha violado el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ELISEO HERNANDEZ (a) PAELLA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y V de la Ley No. 2022 del año 1950, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

poco que, en tal calidad, reclamase daños y perjuicios contra Rafael Melanio Taveras;

Considerando que la Corte a qua ha dado por legalmente comprobado que Juan Francisco Mejía, al actuar como lo hizo, hiriendo a Taveras, le ha causado daños y perjuicios, toda vez que expresa en su sentencia, que eran casi iguales los daños recibidos por cada uno de ellos, pero rechaza lo solicitado por el último, fundándose, como ya se ha expresado, en que la responsabilidad de ambos inculpados eran del "mismo grado" y los daños "casi iguales";

Considerando que lo antes expuesto pone de evidencia que la Corte de quien proviene el fallo impugnado, sin que Juan Francisco Mejía lo solicitara, le ha acordado daños y perjuicios suficientes para compensar los pedidos por Rafael Melanio Taveras; que, en consecuencia, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de este último, sobre dicho fundamento, ha violado el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ELISEO HERNANDEZ (s) PAELLA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y V de la Ley No. 2022 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Eliseo Hernández y Carmelo Martínez han sido objeto de persecuciones penales como autores presuntos, el primero del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Jacobo Santos, y el segundo del de golpes involuntarios en perjuicio de Javier Delgado; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, lo decidió por su sentencia de fecha veintiseis de julio del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA:** que debe declarar y declara a los nombrados Eliseo Hernández (a) Paella y Carmelo Martínez, de generales anotadas, culpables de los delitos de homicidio involuntario en agravio de Jacobo Santos, de golpes involuntarios en agravio de Confesor Javier Delgado, respectivamente, y, en consecuencia, los condena, al primero, a sufrir la pena de cinco años de prisión y al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y al segundo, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y ambos al pago solidario de las costas"; c) que contra esta sentencia apeló Eliseo Hernández, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta, cuyo es el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Eliseo Hernández alias Paella, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiseis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de cinco años de prisión correccional y mil pesos oro (RD\$1,000.00) de multa, y al pago de las costas, como autor de los delitos de homicidio involuntario en la persona del que respondía al nombre de Jacobo Santos, y de golpes involuntarios en agravio de Confesor Javier Delgado, dispo-

niendo que la multa sea compensada con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— **SEGUNDO**: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia;— **TERCERO**: Que debe condenar y condena al referido inculcado, al pago de las costas”;

Considerando que el inculcado Eliseo Hernández, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que la Ley #2022, en su art. 3, párr. I y V, dispone lo siguiente: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas: Párrafo I: Si el accidente ha ocasionado la muerte a una o más personas, la prisión será de uno a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos; todo, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304, del Código Penal; cuando fuere de lugar.— Párrafo V: Cuando el autor del accidente no estuviese provisto de la licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo”;

Considerando, que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: 1o. “que en ocasión de dirigirse de la ciudad de Puerto Plata a la de Imbert, el camión placa No. 9177, manejado por el chauffeur Carmelo Martínez, se detuvo en el barrio La Javilla, y tomó como pasajeros del mismo a los nombrados Confesor Javier Delgado y Eliseo Hernández (a) Paella; que Eliseo Hernández (a) Paella, el inculcado, tomó el guía del camión sentándose a su lado el chauffeur del mismo Carmelo Martínez; que reanudada la marcha del mismo siguieron el viaje que realizaban hacia Imbert; que en el kilómetro dos y medio de la carretera Puerto Plata-Imbert, chocó el vehículo con un árbol de Piñón, fuera del paseo, o sea en la parte de la emberjada de la cerca, dando algunos curvazos más,

yendo a parar unos 25 metros más allá del sitio de la ocurrencia; que a consecuencia del referido choque por la violencia del impacto, los peones del referido vehículo Jacobo Santos y Confesor Javier Delgado, saltaron de la cama al suelo; que ambos peones recibieron en la caída golpes de consideración tan graves y fatales para Jacobo Santos, que seis días después del accidente le ocasionaron la muerte a consecuencia de la fractura del cráneo y una meningo-encefalitis aguda, según se consigna en la certificación médico legal correspondiente; que a consecuencia de la violencia del choque el camión aludido, sufrió serias averías que de existir antes del accidente como pretende establecer el inculpado, hubiera dificultado totalmente su marcha"; y 2o. que "el inculpado no portaba licencia para el manejo del vehículo de motor, ni se había provisto de ella nunca, lo que consagra su impericia", y "su imprudencia manifiesta por el hecho de haber asumido el guía de un vehículo sin capacidad para hacerlo";

Considerando que en esos hechos comprobados soberanamente por la referida Corte, se encuentran reunidos los elementos de los delitos de que está inculpado el recurrente, por lo cual, al haberlos calificado como lo hizo e imponer al inculpado las penas antes mencionadas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTO.
DE FECHA 28 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimantes: RAMON HILARIO SEIFFE MATEO, por sí y por GIL MARTINEZ, LORENZO MEJIA S., JOSE DEL CARMEN MARTINEZ y PEDRO ROSSIS.—Abogado: Lic. QUIRICO ELPIDIO PEREZ B.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1322 y 1583 del Código Civil, y 1, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la querrela presentada por Félix Arias Hernández, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdéz, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que, aparentemente, tenía carácter criminal; 2) que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, el Juez de Instrucción requerido, declaró que existían cargos suficientes para inculpar a los procesados Ramón Hilario Seiffe Mateo, Gil Martínez, Lorenzo Mejía S., José del Carmen Martínez y Pedro Ciprián Rossís, de haber cometido el crimen de robo de cosechas en pié, ejecutado con ayuda de animales de carga y portando armas visibles, y, además, del delito de violación de domicilio, en perjuicio del querrellante Félix Arias Hernández; 3) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdéz, apoderado del asunto, conoció del caso en la audiencia del dieciocho de mayo del año mil novecientos cincuenta, y en esa misma fecha, dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto re-

chaza, el pedimento de los acusados Ramón Hilario Seiffe Mateo; Gil Martínez, Lorenzo Mejía Sánchez, José del Carmen Martínez y Pedro Ciprián Rossis, hecho por órgano de sus abogados defensores Licenciados Quirico Elpidio Pérez Báez y Eliseo Romeo Pérez, en cuanto a que sea declarada inadmisibles la acción pública, por los hechos del crimen de robo de cosecha en pié, con ayuda de animales de carga y portando armas visibles y del delito de violación de domicilio, que se les imputa, en perjuicio del señor Félix Arias Hernández;— **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la vista de la presente causa;— **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a dichos prevenidos, al pago solidario de las costas"; 4) que en la audiencia fijada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo y compartes, los Lics. Quirico Elpidio Pérez y Eliseo Romeo Pérez, abogados defensores de los acusados, concluyeron del siguiente modo, reproduciendo las conclusiones que habían formulado en primera instancia: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que sin duda supliréis, los señores Ramón Hilario Seiffe Mateo y compartes, concluyen por nuestra mediación pidiéndoos porque os plazca fallar: **Primero:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación que interpusieron los concluyentes contra la sentencia de fecha 18 de mayo del año en curso, rendida en sus atribuciones penales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia apelada; y, juzgando por propia autoridad, esta superioridad: declarando inadmisibles o irrecibibles la acción pública amparada en el supuesto crimen de robo de cosechas en pié, en razón de que, como se advierte del acto bajo firma privada, debidamente transcrito, el querellante, señor Félix Ma. Arias Hernández, (y así lo reconoció en esta audiencia), transfirió en propiedad al señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, el inmueble cultivado de café que consta mencionado en el acto traslativo de propiedad precedentemente citado, y esta circunstancia invistió al se-

ñor Seiffe Mateo del derecho de propiedad, lo que hace imposible e inadmisibile la puesta en movimiento de la acción pública por el crimen de robo de su propia pertenencia, por lo cual se somete esta cuestión prejudicial a la consideración de la Honorable Corte; porque frente a la actitud del vendedor Arias Hernández, el comprador amparó al Tribunal correspondiente de la demanda civil en expulsión de propiedad agrícola y en desalojo al señor Félix Arias Hernández, y por sentencia del 8 de febrero del año 1949 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez condenó al citado señor Félix Arias Hernández al desalojo de la propiedad agrícola vendida por él a Ramen Hilario Seiffe Mateo, ordenando asimismo la ejecución provisional y sin fianza de la misma sentencia; porque el fallo intervenido fué notificado por acto de fecha 11 de marzo del año 1949, por el ministerial Próspero Freitas G., Alguacil comisionado para la notificación del fallo citado; porque, de acuerdo con el acto del 24 de mayo del mismo año 1949, el ministerial Próspero Freitas G., a requerimiento del señor Ramón H. Seiffe Mateo y en virtud de la decisión de desalojo, dicho ministerial ejecutó la decisión de que se trata, y consecencialmente, puso en posesión de dicha propiedad, al señor Francisco Javier Soto Lara, agricultor, domiciliado y residente en la villa de San José de Ocoa, y quien al tomar posesión lo hizo a nombre y representación de su mandante, señor Seiffe Mateo; documentos estos que no han sido impugnados y que tienen la autoridad de la fuerza irrevocablemente juzgado, y estos impiden, en buen derecho, la modificación de lo juzgado por otra autoridad; que, los demás acusados, al actuar por cuenta del señor Seiffe Mateo, y en la obra material a ellos asignada, tampoco podrían ser procesados" (sic) "razón por la cual las persecuciones penales dirigidas contra ellos deben ser declaradas irrecibibles; finalmente, porque habiéndose establecido el derecho de propiedad del señor Seiffe Mateo, sobre la finca de que se trata, y habiéndose ejecutado la sentencia de desalojo en su provecho, el derecho que le ampara como propietario de la misma y de los frutos, es un obstáculo para que el mi-

nisterio público pueda ejercer persecuciones penales en contra de ello; Tercero: Declarando las costas de oficio"; y 5) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, falló el asunto por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, los expresados recursos; y, en consecuencia, confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y ocho del mes de mayo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a Ramón Hilario Seiffe Mateo, y compartes, al pago solidario de las costas de sus recursos";

Considerando que el recurrente Ramón Hilario Seiffe Mateo, invoca los siguientes medios de casación: 1) Falta de base legal, desconocimiento de la cuestión prejudicial sometida al debate, y violación del artículo 1322 del Código Civil; y 2) Violación del artículo 1583 del Código Civil;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo, a nombre de Gil Martínez, Lorenzo Mejías S., José del Carmen Martínez y Pedro Ciprián Rossis:

Considerando que el artículo 37, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la declaración del recurso de casación podrá hacerse en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia por un apoderado especial del recurrente; pero que, en este caso, "se anexará el poder a la declaración"; que, en la especie, Ramón Hilario Seiffe Mateo, se limitó a expresar que actuaba a nombre de Gil Martínez, Lorenzo Mejía Sánchez, José del Carmen Martínez y Pedro Ciprián Rossis, sin depositar la procuración que conforme a ley debía anexarse a la declaración del recurso; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es inadmisibile, por no haber justificado, oportunamente el declarante la calidad en que actuaba;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo, en su propio nombre:

Considerando, sobre los dos medios del recurso, que el recurrente sostiene que los procesados "presentaron una cuestión prejudicial, como lo es el derecho de propiedad del señor Ramón H. Seiffe Mateo acerca de la propiedad y las cosechas que hacía inadmisibile el ejercicio de la acción pública amparada en el supuesto crimen de cosechas en pié (sic), y no obstante los argumentos y prueba documental que se depositó ante el Tribunal, para que, aún dentro de la unidad de jurisdicción lo resolviera con anterioridad al fondo mismo del juicio, el Juez a quo desestimó la cuestión prejudicial"; que al fallar de ese modo la "sentencia recurrida incurre en los vicios señalados, y desconoce la fuerza probante atribuida a los actos bajo firma privada, reconocidos, según el artículo 1322 del Código Civil, y viola, en tal virtud, este texto legal"; que, además, invoca que "por el acto bajo firma privada de fecha primero de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, debidamente transcrito, intervenido entre el señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, de una parte, y Félix Arias Hernández, de la otra, se estipuló la venta de la propiedad agrícola... por el precio de dos mil pesos oro que recibiera el vendedor... habiéndose caracterizado una venta perfecta entre las partes que traspasó el derecho de propiedad en provecho del comprador Ramón Hilario Seiffe Mateo, y esta virtualidad se opera independientemente de que la cosa vendida se hubiese entregado, razón por la cual la cuestión prejudicial planteada por el señor Seiffe Mateo debió ser acogida como suficiente para declarar inadmisibile la acción pública, aún cuando alegare Arias Hernández que por un motivo cualquiera, supuesto en la especie, él retiene indebidamente la posesión de la propiedad de que se trata", y, finalmente, alega que "dentro de este orden de ideas, es forzoso reconocer que la propiedad del señor Ramón Seiffe Mateo respecto de la propiedad y las cosechas de la misma es indiscutible, y la razón expuesta por la Corte a qua, para rechazar la cuestión prejudicial..... viola el artículo 1583 (se cita por error el 1383) del Código Civil, toda vez que con los efectos jurídicos que resultan del

acto traslativo de propiedad desaparecería un elemento esencial a la infracción que hace inadmisibile la acción pública”;

Considerando que contrariamente a las pretensiones del recurrente, en la especie no se trata de una cuestión prejudicial al ejercicio de la acción pública, pues las cuestiones relativas a la propiedad inmobiliaria son prejudiciales al fallo de dicha acción, y sólo dan lugar al sobreseimiento a fines civiles, sin que constituyan un obstáculo jurídico para el ejercicio de la acción misma, la cual puede ser puesta en movimiento por el ministerio público o la parte civil; que estos motivos de puro derecho justifican el dispositivo del fallo impugnado, el que, al confirmar la decisión del juez de la primera instancia, rechazó consecuentemente el medio de inadmisión propuesto por el recurrente ante los jueces del fondo;

Considerando que, además, la Corte a qua examinó la única hipótesis posible en el presente caso, o sea la relativa a una cuestión prejudicial a la sentencia de la acción pública, reconociendo, en buen derecho, que tampoco se está frente a una cuestión de esa naturaleza, porque “no existe contestación alguna en cuanto al derecho de propiedad, sino que, por el contrario, el vendedor admite, y siempre lo ha admitido, que consintió a favor de Seiffe Mateo el acto traslativo de la finca en cuestión, acto que no impugna, sino que reconoce como válido, pero con la limitación que resulta de la retención que sobre dicho inmueble ha ejercido, por las razones que aduce”, para admitir finalmente, que “en lo que respecta únicamente a la inculpación del crimen de robo de cosecha en pié, lo que en definitiva se alega, es que la infracción no ha podido ser cometida, en razón de que Seiffe Mateo sustrajo su propia cosa, al coger el café de la propiedad de la cual era dueño en virtud de la venta que de la misma le hiciera Félix Arias Hernández, con anterioridad a la fecha de la sustracción que se le imputa”, concluyendo la Corte a qua en el sentido de que “el alegato de la defensa a lo que podría conducir en todo caso no es a la inadmisibili-

lidad de la acción pública, sino al descargo de los procesados, al faltar, en lo que concierne al crimen de robo, el elemento cosa de otro", por lo cual decidió correctamente que lo procedente era "estatuir sobre la acción pública, para decidir el fondo de la inculpación, ya que en la especie no existe ningún obstáculo jurídico para la puesta en movimiento de esa acción, ni ninguna cuestión prejudicial de propiedad que necesariamente deba ser resuelta con anterioridad al fallo de lo penal";

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en las violaciones de la ley señaladas en los medios de casación invocados por el recurrente, habiendo la Corte a qua justificado legalmente su decisión;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo, a nombre de Gil Martínez, Lorenzo Mejía Sánchez, José del Carmen Martínez y Pedro Ciprián Rossís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo, en su propio nombre, contra la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO
DE IRA. INSTANCIA DEL DIST. JUD. DE SANTO DOMIN-
GO, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimante: MIGUEL ANGEL SANTIAGO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, refor-
mado por la Ley 2526 de 1950, y lo. 71 de la Ley sobre Pro-
cedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que
el recurrente fué sometido a la acción de la justicia bajo la
inculpación de "celebrar rifas de las denominadas la bolita";
b) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del
Distrito de Santo Domingo por sentencia del diecinueve de
enero de mil novecientos cincuenta y uno, condenó al incul-
pado a las penas de un año de prisión y \$1,000.00 de multa,
y a la confiscación de la suma de \$72.00;

Considerando que, sobre la alzada del inculpado, la Pri-
mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora
impugnada, cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe de-
clarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de
apelación interpuesto por el nombrado Miguel Angel San-
tiago, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda
Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de
fecha diecinueve del mes de enero del año que discurre, que
lo condenó a un año de prisión correccional, y al pago de una
multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00); a la confiscación de
la suma de RD\$72.00, como cuerpo del delito y al pago de
las costas, por el delito de celebrar rifas de las denominadas

"La Bolita", por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal;— Segundo: Que debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas en esta alzada";

Considerando que el tribunal de quien procede la sentencia impugnada ha dado por establecido, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, especialmente el acta levantada por la Policía Nacional el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, que en poder del prevenido fueron ocupados por la Policía Nacional "número destinados" "para una rifa que envuelve sumas de dinero en forma exclusiva", y que en la audiencia quedó desmentido el alegato del prevenido de que los números de esa rifa le fueron dados por Américo Rodríguez "para que se los guardara";

Considerando que, en tales condiciones, al condenar al recurrente a las penas anteriormente señaladas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley 2526 de 1950, el cual castiga "con prisión de tres meses a un año y multa de \$100.00 a \$1,000.00 oro" a "los que establecieron o celebraren... loterías no autorizadas por la ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes"; disponiendo el párrafo 2 que "cuando las rifas envuelvan suma de dinero", se debe aplicar el máximum de las penas;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimante: JULIO ERNESTO ORTIZ GOMEZ.—Abogado: DR. VETILIO VALENZUELA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo 1, del Código Penal, y 1, 27, párrafo 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, por su auto de calificación de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, confirmado por veredicto del Jurado de Oposición, de fecha diez del mismo mes y año, envió al acusado Julio Ernesto Ortiz Gómez ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para ser juzgado por el crimen de estupro, en perjuicio de la menor de doce años Felicita Bello (a) Chichí, y por el delito de transmitirle a dicha menor una enfermedad venérea; 2) Que el tribunal apoderado, dictó en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta, sentencia condenando al acusado Julio Ernesto Ortiz Gómez, a la pena de tres años de reclusión, al declararlo culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la antes mencionada menor; 3) Que sobre apelación interpuesta por el acusado, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Ernesto Ortiz Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, en fecha 20

del mes de noviembre del año 1950, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Condena al prevenido Julio E. Ortiz Gómez, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres años de reclusión, por el crimen de estupro en perjuicio de la menor de doce años Felícita Bello (a) Chichí, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: condena al mismo prevenido al pago de las costas del procedimiento"; Segundo: Varía la calificación del crimen de estupro por la de delito de sustracción momentánea en perjuicio de la menor Felícita Bello (a) Chichí, cuya edad se aprecia como menos de dieciséis años; y en consecuencia condena a Julio Ernesto Ortiz Gómez, como culpable de dicho delito, a dos años de prisión correccional y a doscientos pesos oro (RD\$ 200.00) de multa; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que no obstante haber el recurrente invocado en su memorial de casación como único medio "la desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción y falta de motivos", este recurso tiene un carácter general, dada la amplitud que se le atribuyera al declararse en la Secretaría de la Corte a qua;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para variar la calificación dada al hecho que se le imputa al recurrente Julio Ernesto Ortiz Gómez, y declararlo culpable del delito de sustracción de la menor Felícita Bello, y no del crimen de estupro, y condenarlo consecuentemente a las penas de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, expone en el fallo impugnado lo siguiente: "Si es forzoso el descartar la posibilidad de que los hechos materiales realizados por el acusado Ortiz Gómez puedan ser calificados como constitutivos del crimen de estupro, o que degeneren en el crimen de atentado al pudor sin violencia, sí se impone a la justicia la obligación de considerar esos hechos materiales como expresivos o constitutivos de un verdadero delito de sustracción momentánea cometido por el acusado con una joven de trece años de edad; que consistiendo esta especie de delito en el traslado por un hombre de una joven menor de edad de los lu-

gares en que la misma estaba bajo la vigilancia de sus padres, mayores, tutores, curadores o guardianes, con un fin deshonesto o deshonesto, en la especie que se ventila se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de esa infracción calificada delito por la ley; que es así que se trata en este caso de un hombre que, a sabiendas de que la joven agraviada, cuya edad ha sido apreciada en trece años cumplidos, estaba bajo la autoridad y vigilancia de sus mayores o guardianes las querellantes, por mandato expreso de su padre, trasladó o apartó con un fin deshonesto a esa joven menor de edad de los lugares en que la tenían esos mayores o guardianes de la misma; que el fin claramente deshonesto que tuvo en mente el acusado quedó definitivamente consumado al momento mismo en que por dos ocasiones ese acusado tuvo contacto carnal normal e ilícito con la joven momentáneamente apartada por él de la vigilancia de sus dichos mayores o guardianes; que no es indispensable que el traslado de la menor se haya realizado desde la casa misma en que viva esa menor al lugar en que se hayan realizado los hechos materiales deshonestos, ni que ese traslado sea un traslado que en una manera definitiva aparte a la menor de la autoridad de sus mayores o guardianes, ya que en donde quiera que se encuentra esa menor se reputa estar allí bajo la autoridad, la vigilancia y el gobierno de las personas bajo cuyos cuidados, dirección y vigilancia ella está colocada, y en razón de que la burla a la autoridad de esas personas queda totalmente consumada desde el mismo instante en que la joven ha sido sustraída o apartada de esa autoridad, aunque esa sustracción o distracción no haya sido sino momentánea y la joven haya vuelto a ponerse por su voluntad propia o por insinuación o mandato de su victimario bajo la misma vigilancia, autoridad y guarda de sus mayores, guardianes, tutores o curadores";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos constitutivos del delito de sustracción de la joven Felícita Bello, menor de dieciseis años, pues-

to a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, los jueces del fondo, no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 355, párrafo 1, del Código Penal;

Considerando, además, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, como lo pretende el recurrente; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales no presentan ninguna contradicción; que, finalmente, el examen de dicho fallo en sus demás aspectos, no revela vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANTONIO MOREL BREA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 180, 190, 191, 194, 195, 202, 203, 209, 210, 211 del Código de

to a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, los jueces del fondo, no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 355, párrafo 1, del Código Penal;

Considerando, además, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, como lo pretende el recurrente; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales no presentan ninguna contradicción; que, finalmente, el examen de dicho fallo en sus demás aspectos, no revela vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANTONIO MOREL BREA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 180, 190, 191, 194, 195' 202, 203, 209, 210, 211 del Código de

Procedimiento Criminal; lo., 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por Justo Peña contra Antonio Morel Brea, a quien le imputaba el delito de abuso de confianza, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio Morel Brea, de generales anotadas, no culpable del delito de Abuso de Confianza en perjuicio del señor Justo Peña, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Justo Peña, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, señor Justo Peña, que ha sucumbido al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia";— b) que contra este fallo interpuso recurso de alzada Justo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 23752, serie 31, renovada en la fecha de dicho recurso con el sello número 128238, constituido en parte civil, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en audiencia de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado del apelante concluyó así: "os suplicamos con todo el respeto que merecéis por que os plazca fallar en la forma siguiente: Primero: declarando bueno y válido el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto en forma legal y en tiempo hábil; Segundo: que ordenéis la restitución de los efectos que se encuentran indebidamente en poder del señor Antonio Morel Brea, quien no tiene calidad para retenerlos, y que son: un reloj marca "Elgin" valorado en sesenta pesos

(RD\$60.00) y un radio marca "General Electric", cuyas características, marca y modelo figuran en autos; Tercero: que condenéis al señor Antonio Morel Brea al pago de una indemnización de ochocientos pesos (RD\$800.00) como compensación a los daños y perjuicios por él sufridos con motivo de la retención indebida que de ellos ha hecho el señor Antonio Morel Brea; Cuarto: que condenéis, además, al referido Antonio Morel Brea al pago de las costas ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando"; y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de las conclusiones de la parte civil; y la Corte a qua aplazó el pronunciamiento de su decisión para una próxima audiencia;

Considerando que la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, el tres de agosto de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte civil constituida, señor Justo Peña; Segundo: Revoca los ordinales segundo y cuarto de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinticuatro de marzo del año en curso por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por contrario imperio: a) declara regular en la forma y justa en el fondo la reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, señor Justo Peña, contra Antonio Morel Brea, y, en consecuencia, condena a dicho Antonio Morel Brea, de generales que constan, a pagar al señor Justo Peña, una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), por los daños y perjuicios sufridos por él con el hecho de Antonio Morel Brea; b) ordena la devolución del radio marca "General Electric", modelo 4557, serie 15775, y el reloj marca "Elgin", los cuales se hallan en manos de dicho Antonio Morel Brea, a su dueño, señor Justo Peña; y Cuarto: Condena a Antonio Morel Brea, al pago de las costas civiles, ordenan-

do su distracción en provecho del Dr. Narciso Abréu Pagán, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando que al haber sido pronunciada, la sentencia ahora impugnada en una audiencia para la cual no había sido citada la parte perseguida, la cual no compareció, y habiendo sido notificada a ésta el fallo en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta, el presente recurso, declarado el mismo dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta, fué interpuesto en tiempo hábil para ello;

Considerando que la Corte de Apelación de que se trata fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes: “que, como puede verse por lo expuesto anteriormente, el prevenido, valiéndose del Dr. Santiago Cotes Bobadilla, hizo uso de un procedimiento irregular e ilegal para cobrar una suma de dinero que dice adeudarle Justo Peña, al extremo de presentar una querrela contra él, querrela que, si bien fué retirada, sirvió para que Peña, por temor de perder su empleo, entregara dos objetos valiosos, uno de los cuales aún no le pertenecía; que si es cierto que no ha podido establecerse el delito de abuso de confianza puesto a cargo de Antonio Morel Brea, por no estar debidamente caracterizados los elementos constitutivos del mismo, y aún existiendo no podría condenársele por no existir apelación del Ministerio Público, no es menos cierto que dicho Antonio Morel Brea ha cometido una falta al retener objetos que no le pertenecen, obtenidos por medios coercitivos y amenazas, objetos que está obligado a devolver a su dueño, aún en el supuesto de que éste le adeude una suma de dinero, ya que la forma empleada por Morel Brea para cobrar su pretendida acreencia no es la indicada por la Ley; que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que es evidente que Antonio Morel Brea, con su hecho, ha causado daños y perjuicios al señor Justo Peña, tales como la reclamación que del radio le hizo la casa González de Orense & Cía., y la querrela que, contra él, presentó dicha casa; que toda parte que sucumbe, debe ser condenada en las costas”; que con lo dicho, la

Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para el establecimiento de los hechos, mediante la ponderación, también soberana, de los medios de prueba que le hayan sido sometidas regularmente, y no ha incurrido en desnaturalización alguna; y que en los hechos así establecidos, ha aplicado correctamente el derecho, sin que se revele que la ley haya sido violada en la forma o en el fondo, en algún otro aspecto del fallo; que por todo ello, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL,
DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: LEANDRO LEOCADIO ABREU.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, debidamente apoderado por envío del Juez de Instrucción correspondiente, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, y declara, a los nombrados Julián del Rosario y Genaro del Rosario, de generales anota-

Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para el establecimiento de los hechos, mediante la ponderación, también soberana, de los medios de prueba que le hayan sido sometidas regularmente, y no ha incurrido en desnaturalización alguna; y que en los hechos así establecidos, ha aplicado correctamente el derecho, sin que se revele que la ley haya sido violada en la forma o en el fondo, en algún otro aspecto del fallo; que por todo ello, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL,
DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: LEANDRO LEOCADIO ABREU.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y Iro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, debidamente apoderado por envío del Juez de Instrucción correspondiente, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, y declara, a los nombrados Julián del Rosario y Genaro del Rosario, de generales anota-

das, culpables, el primero, del crimen de homicidio voluntario en la persona que se llamó Francisco Fabián Vicioso, y el segundo, de complicidad en el mismo crimen;—Segundo: que debe declarar y declara, al nombrado Leandro Leocadio Abréu, también de generales anotadas, culpable del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron la muerte al señor Bruno González García;— Tercero: que debe condenar, y condena, a los nombrados Julián Antonio del Rosario y Genaro del Rosario, el primero, a sufrir diez años de trabajos públicos, y el segundo a sufrir cinco años de detención; que, así mismo, debe condenar, y también condena, al nombrado Leandro Leocadio Abréu a sufrir diez años de trabajos públicos; todo como consecuencia de los crímenes de los cuales han sido declarados autores dichos procesados;—Cuarto: que debe condenar, y condena, al nombrado Leandro Leocadio Abréu a pagar en provecho del señor José González de Jesús, parte civil constituida en esta causa, la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a título de indemnización, y como reparación de los perjuicios sufridos por él con motivo de estos hechos;— Quinto: que debe descargar, y descarga, al nombrado Santiago Villanueva, por haberse comprobado que él actuó en estado de legítima defensa de la víctima Bruno González García; y, Sexto: que debe condenar, y condena, a los procesados Julián Antonio del Rosario, Genaro del Rosario y Leandro Leocadio Abréu al pago solidario de las costas penales, poniendo a cargo de este último el pago de las civiles, y declarando las penales de oficio en cuanto al señor Santiago Villanueva";— b) que contra este fallo interpusieron recursos de apelación el prevenido Leandro Leocadio Abréu, los demás procesados Julián Antonio Rosario y Genaro Rosario, y la parte civil constituida señor José González de Jesús, decidiendo esos recursos la Corte de Apelación de San Cristóbal por su sentencia del veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo que sigue: "Falla: Primero: Da acta del desistimiento que de su apelación ha hecho la parte civil constituida, y, en consecuencia, declara extinguido dicho recurso con todos sus efectos subsiguientes

tes:— Segundo: Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Julián Antonio del Rosario, Genaro del Rosario y Leandro Leocadio Abréu, contra la sentencia dictada en fecha 29 de mayo del año mil novecientos cuarentinueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo;— Tercero: Confirma la antes mencionada sentencia en cuanto declaró a Julián Antonio del Rosario, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Fabián Vicioso, y lo condenó en consecuencia a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos;— Cuarto: Modifica el referido fallo en lo que concierne a los coacusados Genaro del Rosario y Leandro Leocadio Abréu, y, obrando por propia autoridad: a) condena a Genaro del Rosario, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, por su hecho de complicidad, por ayuda y asistencia, en el crimen de homicidio voluntario cometido por Julián Antonio del Rosario, en perjuicio de Francisco Fabián Vicioso; b) condena a Leandro Leocadio Abréu, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, por el crimen de golpes voluntarios, que ocasionaron la muerte a Bruno González García; y c) condena además a Leandro Leocadio Abréu, a pagar en provecho de José González de Jesús, parte civil constituida, la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5.000.00), como indemnización, por el perjuicio sufrido como consecuencia del hecho cometido por dicho procesado Leandro Leocadio Abréu;— Quinto: Condena a la Parte Civil constituida al pago de las costas del desistimiento de su recurso de apelación;— Sexto: Condena a Leandro Leocadio Abréu, al pago de las costas civiles de la presentealzada, con distracción en provecho del Licenciado José Díaz Valdeparez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;— Séptimo: Confirma la expresada sentencia en cuanto condenó solidariamente a dichos acusados al pago de las costas penales y puso las civiles a cargo del acusado Leandro Leocadio Abréu; y Octavo: Condena a Julián Antonio del Rosario, Genaro del Rosario y Leandro Leocadio

Abréu, al pago solidario de las costas penales de sus respectivos recursos';

Considerando que en la especie solo procede examinar la sentencia impugnada desde el punto de vista de la infracción imputada al acusado Leandro Leocadio Abréu, con exclusión del aspecto relativo al homicidio voluntario de que fueron autores los nombrados Julián Antonio del Rosario y Genaro del Rosario, por ser Abréu el único recurrente en casación;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha comprobado soberanamente mediante las pruebas regularmente aportadas al debate en el plenario, especialmente por las declaraciones de los testigos Santiago Villanueva y Juana Evangelista Sánchez, "que en la noche del día 23 de octubre del año mil novecientos cuarentinueve, mientras se celebraba un baile en la casa de Hilario Hernández, en la sección de "El Bosque", de la común de Monte Plata, se produjo un desorden, en el cual, después de generalizado, "los concurrentes a la fiesta, provistos de palos, se inferían golpes recíprocamente, mientras se desarrollaba esa escena, el procesado Leandro Leocadio Abréu, aprovechando la confusión y el tumulto que se había producido en aquel sitio, le propinó un palo en la cabeza a Bruno González García, quien al día siguiente fué llevado a Ciudad Trujillo en estado de suma gravedad, falleciendo cuatro días después, a consecuencia de una hemorragia cerebral producida por traumatismo del cráneo";

Considerando que el artículo 309 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años a los culpables de heridas o golpes inferidos voluntariamente que hayan ocasionado la muerte del agraviado, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar dicha muerte;

Considerando que todos los elementos de la infracción prevista en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte a qua comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculcado la pena

mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la citada disposición legal;

Considerando que en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituida, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por aplicación del principio general sentado en el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del acusado al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro en favor del padre de la víctima, no puede ser criticada por esta Corte;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos, vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL,
DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: GERMANIA RODRIGUEZ GARCIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 373 del Código Penal; 190, 192, 195, 202, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la citada disposición legal;

Considerando que en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituida, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por aplicación del principio general sentado en el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del acusado al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro en favor del padre de la víctima, no puede ser criticada por esta Corte;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos, vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL,
DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: GERMANIA RODRIGUEZ GARCIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 373 del Código Penal; 190, 192, 195, 202, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "1) que el día trece del mes de junio del año en curso, como a las seis de la mañana, la señora Germania Rodríguez García, directora de la escuela rudimentaria rural de la sección de Ojeda, llegó a dicha escuela y advirtió que en el piso del referido plantel se encontraban, dispersos, unos papeles que allí había guardado el señor Pablo Matos Betances, Presidente de la Sub-Junta del Partido Dominicano, en Paraiso, Distrito Municipal del mismo nombre;— 2) que la señora Rodríguez García al ver dichos papeles sobre el piso del referido plantel, mandó a buscar al Alcalde Pedáneo de la sección, valiéndose para ello del testigo Evaristo Félix;— 3) que el susodicho Alcalde Pedáneo, requirió a su vez la presencia del Segundo Alcalde, y ambos se dirigieron a la escuela;— 4) que el Alcalde Pedáneo, después de comprobar la existencia de los papeles en el piso del aula de la escuela, hizo comparecer a Pablo Matos Betances, para que se explicara sobre esa circunstancia;— 5) que Pablo Matos Betances, manifestó que esos papeles los había enviado allí con una hija suya para ser colocados sobre una mesa y que ignoraba la causa por la cual se encontraban tirados en el suelo;— 6) que, con tal motivo, la señora Germania Rodríguez García, se dirigió en mal tono a Pablo Matos Betances, y le "habló groseramente", según declaró el propio Alcalde Pedáneo, en primera instancia;— 7) que, a seguidas, se suscitó una discusión entre ambos, y Pablo Matos Betances, le dijo a la señora Rodríguez García, que ella era una "relajada"; 8) que esa palabra fué proferida por el inculpado, dentro de la escuela, en momentos en que dicho plantel solo tenía una sola puerta abierta, y en presencia únicamente del Alcalde Pedáneo y del Segundo Alcalde, Hemeregildo Félix; 9) que esa discusión tuvo efecto, siendo más o menos las seis y media de la mañana, cuando aún no habían comenzado a llegar los niños a la escuela; 10) que Germania Rodríguez García denunció el caso ante el Jefe del Distrito Municipal de Paraiso, el cual sometió el asunto al Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Paraiso; este lo pasó al Juez de Paz del mismo Distrito Municipal;

dicho Juez de Paz lo transmitió al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, y el mencionado Magistrado lo sometió al Juzgado de Primera Instancia de Barahona; y dicho Juzgado, ante el cual se constituyó la denunciante como parte civil, dictó acerca del caso, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta una sentencia declinando el asunto, por considerar que era de la competencia del Juzgado de Paz de Paraíso; 11) que tanto la parte civil como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpusieron recurso de alzada contra el fallo de primera instancia dicho, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de los indicados recursos en audiencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, en la que el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "Somos de opinión: Primero: que se declaren regulares en la forma las apelaciones interpuestas por la querellante Germania Rodríguez García, y el Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha 15 de julio de 1950 dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declinó el asunto ante el Juzgado de Paz de Paraíso; Segundo: que se anule la sentencia apelada, y la Corte declare al prevenido culpable del delito de injurias en perjuicio de Germania Rodríguez García, y sea condenado, en consecuencia, a pagar una multa de RD\$10.00; Tercero: que se condene a Pablo Matos B., al pago de una indemnización en favor de la parte civil, cuya cuantía abandonamos al criterio de los jueces; y Cuarto: se condene al prevenido al pago de las costas de ambas instancias"; y la parte civil ratificó por órgano de su abogado, sus conclusiones de primera instancia, en las que, según el fallo correspondiente, había pedido una indemnización de quinientos pesos y la condenación del inculcado al pago de las costas;

Considerando que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: declara regulares y válidos en cuanto a la forma los pre-

sentes recursos de apelación; Segundo: confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 15 de julio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe, declinar y declina, por ante el Juzgado de Paz de Paraíso, el expediente a cargo del nombrado Pablo Matos Betances, inculcado de difamación e injurias, en perjuicio de la Directora de la Escuela Rudimentaria Rural de Ojeda, señora Germania Rodríguez García, por ser de su competencia; Segundo: reservar y reserva, las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; y Tercero: condena a la parte civil constituida al pago de las costas de su recurso";

Considerando que al no haber sido dictada, la sentencia impugnada, en la audiencia para la cual fué citada la parte civil y en la que se conoció del caso, sino en una celebrada ulteriormente, para la cual no fué llamada dicha parte civil, que no se encontraba presente, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos de la causa, mediante la ponderación de los medios de prueba que les hayan sido regularmente sometidos; y que la Corte a qua, después de establecer los hechos que figuran en otro lugar del presente fallo, expresó lo que a continuación se copia: "que, en el presente caso, la Corte estima que no está caracterizado el delito de difamación que se pone a cargo del prevenido Pablo Matos Betances, puesto que, la palabra "relajada", que dicho inculcado le dijera a la querellante Germania Rodríguez García, no encierra la imputación de un hecho preciso, que ataque el honor o la consideración de la persona a la cual se imputa; que, a juicio de esta Corte, tampoco está caracterizado, en la especie, el delito de injurias, que se pone a cargo de Pablo Matos Betances, en razón de que, la palabra "relajada", dirigida por dicho inculcado a la señora Rodríguez García, no envuelve la imputación de ningún vicio determinado, sobre todo, si se le atribuye,

como le atribuye la Corte, el sentido intrascendente que resulta de la intención que tuvo el prevenido al decir esa palabra; que, en tal virtud, el hecho imputado a Pablo Matos Betances, podría tal vez constituir, en todo caso, una simple contravención de policía, prevista en el apartado 16 del artículo 471 del Código Penal";

Considerando que las expresiones que se acaban de transcribir, están de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 367 y 373 del Código Penal; que por ello, la declinatoria pronunciada en la sentencia confirmada por la que es objeto del recurso de casación, se encuentra de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la competencia; que al no haber incurrido la sentencia atacada, ni en los aspectos que quedan examinados ni en ningún otro de forma o de fondo, en vicio alguno, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL, DE SANTO DOMINGO, DE FECHA 12 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: BRAULIO DILONE ALMANZAR.— Abogado: DR. RAFAEL DUARTE PEPIN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 190 y

como le atribuye la Corte, el sentido intrascendente que resulta de la intención que tuvo el prevenido al decir esa palabra; que, en tal virtud, el hecho imputado a Pablo Matos Betances, podría tal vez constituir, en todo caso, una simple contravención de policía, prevista en el apartado 16 del artículo 471 del Código Penal";

Considerando que las expresiones que se acaban de transcribir, están de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 367 y 373 del Código Penal; que por ello, la declinatoria pronunciada en la sentencia confirmada por la que es objeto del recurso de casación, se encuentra de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la competencia; que al no haber incurrido la sentencia atacada, ni en los aspectos que quedan examinados ni en ningún otro de forma o de fondo, en vicio alguno, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, DE FECHA 12 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: BRAULIO DILONE ALMANZAR.— Abogado: DR. RAFAEL DUARTE PEPIN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 190 y

195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que recibió golpes Braulio Diloné Almánzar, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia por medio de la cual descargó de toda responsabilidad penal al prevenido Alfredo Nadal y rechazó el pedimento del agraviado tendiente a que se ordenara un nuevo examen médico; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte civil constituida Braulio Diloné Almánzar, en fecha veintinueve de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Braulio Diloné Almánzar, en su calidad de parte civil constituida en fecha 29 de octubre de 1949, contra sentencia de la misma fecha que descargó al nombrado Alfredo Nadal del delito de violación a la Ley Número 2022 y rechazó las conclusiones de la parte civil constituida, por haberse intentado en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: que debe modificar, como al efecto modifica, la citada sentencia en el aspecto civil y obrando por propia autoridad, este Tribunal condena al nombrado Alfredo Nadal al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) en favor de la parte civil constituida, señor Braulio Diloné Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su acción antijurídica; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Alfredo Nadal al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Rafael Duarte Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que al interponer su recurso de casación, que lo fué en tiempo hábil porque el pronunciamiento del

fallo fué reenviado para una próxima audiencia, y no le ha sido notificado al recurrente, éste no expuso ningún medio determinado; que, sin embargo, en el memorial presentado por su abogado constituido, Dr. Rafael Duarte Pepín, alega, sin perjuicio de la extensión que corresponde a su recurso, la violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el recurrente invoca la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, porque el ministerio público no formuló conclusiones respecto del fondo de la causa, ni fué puesto en mora al efecto, y, presenta en apoyo de su aseveración una copia del acta de audiencia del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, concerniente a la en que se discutió el fondo de la causa, acta en la cual no se hace referencia alguna a las conclusiones del ministerio público; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se lee, en el preámbulo del dispositivo, lo siguiente: "La Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia. En Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y oído el dictamen del Representante del Ministerio Público"; que, entre esta enunciación y el acta de audiencia mencionada no existe realmente ninguna contradicción, porque mientras en esta última se guarda silencio sobre el particular, en la primera se dice expresamente que fué oído el dictamen del representante del ministerio público, quien se encontraba formando parte de la constitución del tribunal, según se expresa en el encabezamiento de la misma sentencia; que, en tales condiciones, lo expresado en dicho fallo acerca de la audición del ministerio público, establece una presunción al respecto que en el presente caso no ha sido destruída;

Considerando que el recurrente sostiene también que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, debido a que el dispositivo no contiene la enunciación del hecho por el cual se reconoció responsable al prevenido Alfredo Nadal;

Considerando que en el presente caso en el dispositivo del fallo consta, que el prevenido Alfredo Nadal fué descargado por el juez del primer grado "del delito de violación a la Ley No. 2022"; que al ser modificada la sentencia apelada como consecuencia de la apelación única de la parte civil, al juez a quo le bastaba decir, como dijo, después de haber establecido la existencia de dicho delito en los motivos, que condenaba a Alfredo Nadal al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida "como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su acción antijurídica", puesto que era solamente una indemnización y no una pena la que estaba imponiendo al procesado;

Considerando en cuanto al fondo del asunto, que el juez a quo para revocar la sentencia apelada examinó la culpabilidad del prevenido, pero únicamente para los fines de la acción civil, y comprobó, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate que el prevenido Alfredo Nadal era autor del delito de violación de la Ley No. 2022, fundándose en que el carro que conducía iba a una velocidad excesiva y que la víctima del accidente fué golpeada fuera del entarviado, en el lugar destinado al tránsito de los peatones; y estableció asimismo, que como consecuencia de esa acción delictuosa, la herida recibida por el agraviado Braulio Diloné Almánzar, curó antes de diez días, conforme al certificado médico legal que obra en el expediente, y condenó a su autor al pago de una indemnización cuyo monto es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, por consiguiente, el juez a quo ha hecho en el presente caso una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hondo Valle, portador de la cédula personal de identidad número 1217, serie 14, sello número 756186, parte civil constituida en el proceso de que se trata, contra el veredicto del Jurado de Oposición de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que confirmó la providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que dice así: "PRIMERO: Declarar, y al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por el señor Arismendy Morillo, parte civil constituida, por intermedio del Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, contra el Auto de no ha lugar dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael, Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en fecha 19 de abril del año 1951; SEGUNDO: Confirmar, y al efecto confirma, en todas sus partes, el indicado auto de no ha lugar; y al efecto declara, que no hay cargos suficientes para acusar a los procesados Emilio Encarnación y Rafael Eligio Montolio López de haber perpetrado los crímenes de incendio de una casa, el primero, y de complicidad en ese mismo hecho, el segundo, en perjuicio

del señor Arismendy Morillo;— TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, que las actuaciones del presente proceso sean sobreesididas y archivadas, por no existir cargos ni indicios de culpabilidad contra los procesados Emilio Encarnación y Rafael Eligio Montolio López;— CUARTO: Condenar, como al efecto condena, al señor Arismendy Morillo al pago de una indemnización de dos pesos oro (RD\$2.00), a título de daños y perjuicios, en favor de los inculpados Emilio Encarnación y Rafael Eligio Montolio López (un peso para cada uno de los inculpados), en virtud de lo que dispone la parte in-fine del artículo 135, del Código de Procedimiento Criminal, la cual dice así: "La parte civil que sucumba en oposición, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado"; QUINTO: Mandar, como al efecto manda, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por el secretario infrascrito, tanto a los inculpados Emilio Encarnación y Rafael Eligio Montolio López, así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al señor Arismendy Morillo, en el bufete del abogado Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, donde ha hecho elección de domicilio dicho señor Arismendy Morillo, para los fines de las citaciones derivadas del presente proceso, para sus respectivos conocimientos y fines de lugar correspondientes";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Instrucción a quo, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual el recurrente solamente expresa su inconformidad contra el referido veredicto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si

la ley ha sido bien aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los tribunales y juzgados inferiores"; que en tal virtud, es evidente que el legislador no se ha referido a las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción, las cuales no son susceptibles de casación;

Por tales motivos, **Primero**; declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Morillo contra el veredicto del Jurado de Oposición, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que confirmó la ordenanza de no ha lugar del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael de fecha diecinueve de abril del mismo año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**; condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: GUILLERMINA LANDESTOY VDA. PARRA.— Abogado: Licenciada ABIGAIL A. COISCOU.

Intimado: JUAN PARRA ALBA, C. por A.— Abogado: Lícdo. M. ENRIQUE UBRI GARCIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil, y 10, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que el dispositivo de la sentencia impug-

la ley ha sido bien aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los tribunales y juzgados inferiores"; que en tal virtud, es evidente que el legislador no se ha referido a las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción, las cuales no son susceptibles de casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Morillo contra el veredicto del Jurado de Oposición, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que confirmó la ordenanza de no ha lugar del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael de fecha diecinueve de abril del mismo año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: GUILLERMINA LANDESTOY VDA. PARRA.— Abogado: Licenciada ABIGAIL A. COISCOU.

Intimado: JUAN PARRA ALBA, C. por A.— Abogado: Licdo. M. ENRIQUE UBRI GARCIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil, y 10, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impug-

nada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y válido en el fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por la 'Juan Parra Alba, C. por A.', según acto del ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, de fecha cuatro de marzo del año en curso;— SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes e infundadas, tanto la apelación incidental como las conclusiones de la parte intimada, Guillermina Landestoy Viuda Parra, por sí y como tutora legal de su hija menor María de la Paz Parra y Landestoy, y, en consecuencia, obrando por contrario imperio y acogiendo las conclusiones de la parte intimante, por ser justas y reposar en prueba legal, revoca, en lo que respecta a dicha intimante, la 'Juan Parra Alba, C. por A.', la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once (11) de febrero del año en curso (1950);— TERCERO: Descarga, en consecuencia, a la 'Juan Parra Alba, C. por A.', de las condenaciones pronunciadas contra ella por los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha nueve (9) de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), confirmada en oposición por la sentencia de cuya apelación se trata; y Cuarto: Condena a Guillermina Landestoy Vda. Parra, en sus indicadas calidades, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas causadas, tanto en primera instancia como en apelación";

Considerando que las recurrentes han invocado en su memorial de casación los medios que a continuación se indican: "PRIMER MEDIO: Contradicción en los motivos: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los Arts. 17, párrafos, 1, 22, 34, 40 y 47 de los Estatutos de la Juan Parra Alba, C. por A.; 18 y 57, párr. 6o. (modificado) del Cód. de Comercio; y 1134 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil"; "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código

Civil y de los principios generales del mandato”;

Considerando que en el desarrollo de los medios contenidos en su mencionado memorial, las recurrentes formularon, entre otros agravios, que la sentencia impugnada carece de base legal, porque en ella se aducen razones que se refieren a la rendición de cuentas, cuando el punto en litigio se circunscribe ya al examen de las obligaciones y condiciones puestas a cargo de la Juan Parra Alba, C. por A.; que para el rechazamiento de la demanda en pago de los dividendos, dicha sentencia no ha dado motivos y ha desnaturalizado los hechos de la causa, y que asimismo, la condenación eventual conminatoria que le ha sido impuesta a la compañía intimada por el juez del primer grado, es procedente en el presente caso;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas, pago de dividendos y otros fines, intentada por Guillermina Landestoy Vda. Parra, por sí y como tutora de su hija menor María de la Paz Parra y Landestoy, contra la Juan Parra Alba, C. por A., y José Barredo Caldevilla, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en defecto por falta de concluir contra la Juan Parra Alba, C. por A., y contradictoriamente contra Barredo Caldevilla, mediante la cual dispuso que éste, en su calidad de administrador de dicha compañía, rindiera cuenta a Guillermina Landestoy Vda. Parra, en sus calidades expresadas, y como accionista de la misma, de las ganancias que han producido los capitales de dichas accionistas demandantes desde el mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres hasta el momento de la ejecución de la sentencia, y condenó a la Juan Parra Alba, C. por A., a pagar a la parte demandante “la suma exacta que se demuestre que a éstas le es debida”, disponiendo, además, que para el caso en que Barredo Caldevilla no defiera a la rendición de cuentas en el plazo de la octava franca de la notificación de la sentencia, quedaba condenada la mencionada compañía al pago de la cantidad

de \$5.000.00, a título de daños y perjuicios, en favor de las demandantes; b) que la expresada sentencia fué objeto de dos recursos distintos, uno de oposición por parte de la Juan Parra Alba, C. por A. y otro de apelación, por parte de Barredo Caldevilla; c) que, en cuanto a Barredo Caldevilla, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo confirmó el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la parte de la sentencia en lo que a él respecta, siendo rechazado el recurso de casación que intentara contra la misma por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta; que, en cuanto a la Juan Parra Alba, C. por A., habiendo sido confirmada por la Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta, la sentencia objeto de su recurso de oposición, dicha compañía interpuso recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en lo que se refiere a la Juan Parra Alba, C. por A., la sentencia apelada del once de febrero de mil novecientos cincuenta;

Considerando que tal como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia, al decidir el recurso de casación interpuesto por Barredo Caldevilla, la obligación que tienen los administradores de una compañía anónima de rendir cuenta de su mandato a la asamblea general, no es un obstáculo para que los accionistas tengan, individualmente, derecho de pedirle, en determinadas condiciones, una rendición de cuentas, y rechazó su recurso porque consideró que la sentencia de la Corte a qua, no podía ser censurada por el hecho de haber estimado los jueces del fondo que "mediante el conocimiento que tenga la señora Landestoy de la rendición de cuentas solicitada, es como ella podría determinar su interés económico, el perjuicio sufrido y hasta el procedimiento a seguir en caso necesario";

Considerando en cuanto al pago de los dividendos, que las compañías por acciones se rigen principalmente por sus estatutos; que los estatutos de la Juan Parra Alba, C. por

A., disponen en su artículo 47: "A la terminación de cada ejercicio anual, después de deducidos todos los gastos de administración, etc. etc., y demás atenciones para la buena marcha de la compañía, el total neto de los beneficios obtenidos cada año social se repartirán del modo siguiente: a) El 5% (cinco por ciento) se destinará al fondo de reserva que exige la ley, etc.; b) El remanente será distribuido entre los accionistas como dividendos de sus acciones, proporcionalmente";

Considerando que acerca de esta disposición estatutaria procede examinar si el ordinal del fallo impugnado que descarga a la Juan Parra Alba, C. por A., está legalmente justificado;

Considerando, que en la página 39 de la sentencia impugnada se expresa: "que si bien las intimadas tienen derecho a que se les paguen los dividendos producidos por sus acciones en la 'Juan Parra Alba, C. por A.', ese derecho no las autoriza a pedir, por la vía judicial, que se les rinda cuenta de lo que ya los administradores de la mencionada compañía habían hecho ante la asamblea general correspondiente y aprobado por ésta, cuya mayoría se impone a la minoría, tanto a los accionistas presentes como a los ausentes; que una cosa es que Guillermina Landestoy Viuda Parra y su hija menor María de la Paz Parra Landestoy tengan derecho a reclamar sus dividendos a la persona que esté obligada a pagárselos, y otra cosa es que ellas pretendan que los tribunales se conviertan en asambleas para decidir acerca de cuestiones que sólo a éstas compete, sobre todo cuando ya, de acuerdo con los documentos de la causa, esa rendición de cuentas había sido hecha por el Consejo de Administración a la Asamblea correspondiente, y se había ordenado el pago de los dividendos";

Considerando que en la relación de los hechos de la misma sentencia consta que en fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a requerimiento de José Barredo Caldevilla, "en su calidad de presidente de la Juan Parra Alba, C. por A., le fué notificado un acto de alguacil a Guillermina Landestoy Vda. Parra, en contestación a

dos cartas que ésta le había escrito, el cual acto dice así: "Que mi requeriente le participa haber recibido sus dos cartas de fechas 3 de mayo y 7 de junio de 1948, por medio de las cuales mi requerida solicita a la 'Juan Parra Alba, C. por A.', un detalle de los dividendos de la compañía, durante el término comprendido entre el mes de mayo de 1943 a la fecha, y mi requeriente, por medio del presente acto le participa, no poder obtemperar a tal solicitud, en razón de que mi requerida posee, y no ha entregado, gran parte de los archivos de la indicada compañía, razones estas que imposibilitan a mi requeriente acceder a tal solicitud, y que mientras, tales documentaciones no sean entregadas, no es posible otorgar los datos solicitados" etc"; que a este acto respondió Guillermina Landestoy Vda. Parra en la siguiente forma: "que requeriente recíproca su acto de Alguacil del veintidós de junio del mil novecientos cuarenta y ocho, con la siguiente carta, que copiada a la letra dice así: 'Señor José Barredo Caldevilla, Presidente de la 'Juan Parra Alba, C. por A.'. Ciudad.— Estimado Señor: En fecha 22 de junio próximo pasado, por acto de Alguacil, me avisó usted recibo de mis dos cartas del 3 de mayo y 7 de junio de 1948, y dando a entender que solamente he pedido a Ud. 'un detalle de los dividendos de la Compañía durante el término comprendido entre el mes de mayo de 1943 a la fecha', DICE:.... 'no poder obtemperar a tal solicitud, en razón de que mi requerida posee, y no ha entregado, gran parte de los archivos de la indicada compañía, razones éstas que imposibilitan a mi requeriente acceder a tal solicitud, y que mientras tales documentaciones no sean entregadas, no es posible otorgar los datos solicitados'. Extrañada por la forma escogida y por los términos de su contestación, me apresuro a decirle, por esta misma vía, lo siguiente: En primer término, no he solicitado solamente 'un detalle de los dividendos de la Compañía durante el término comprendido entre el mes de mayo de 1943 a la fecha', no.— En mi carta del 3 de mayo de 1948, he solicitado estas tres cosas: 1a—Un estado de los beneficios o rentas correspondientes a nuestros capitales que sin motivo justificado, se nos han

dejado de pasar desde el mes de mayo de 1943; 2a.—El estado detallado de los ingresos y egresos que figuran en los libros de la Compañía, desde el mes de mayo de 1943; 3a. Una relación de la evaluación de los bienes, muebles e inmuebles que forman el capital social actual, ya que, según declaración hecha por el accionista don Ramón Lavín del Noval, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de enero del año en curso, 'el brillante capital que la "Juan Parra Alba, C. por A." tiene hoy, se debe a los continuos esfuerzos de Ud., lo cual demuestra que el capital ha aumentado considerablemente de valor". En segundo término debo decirle que yo no puedo poseer los archivos de la compañía, puesto que desde la fecha en que fui sustituida del cargo que ocupaba en el Consejo de Administración, por voluntad de Uds., y esto ocurrió precisamente en el mes de mayo de 1943, todos los registros y los libros me consta que quedaron en poder de la Compañía, y esto se explica claramente, pues es en ellos en los cuales se asientan los ingresos, los egresos, las ventas, las compras, los beneficios habidos y los dividendos a repartir entre los asociados.— Una compañía o sociedad, no puede funcionar sin sus libros; tiene la obligación de llevarlos regularmente, porque son sus documentos más importantes y los que le servirán para probar las operaciones hechas en relación con sus actividades, y la legalidad de esas operaciones.— Considero, pues, un argumento de chicana el presentado por Ud. para no suministrarme los datos que he solicitado, y le recuerdo, por medio de la presente, la obligación que Ud. tiene de acceder a mi petición. Aguardo su contestación en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de este acto";

Considerando que la Juan Parra Alba, C. por A., sostuvo en apelación, como medio nuevo, que sus administradores desde el mil novecientos cuarenta y tres hasta mil novecientos cuarenta y nueve, rindieron a las asambleas anuales ordinarias, la cuenta de su gestión, recibiendo descargo en debida forma, y que la repartición de los dividendos fué acordada periódicamente, año por año, desde el mis-

mo mil novecientos cuarenta y tres, y en apoyo de tal aseveración dicha compañía presentó siete actas en donde consta a este respecto las resoluciones de la Junta General Ordinaria;

Considerando que la Corte a qua para acoger el medio nuevo propuesto por la compañía apelante en relación con los dividendos, se funda, en hecho, en que "de acuerdo con los documentos de la causa" ya se había ordenado el pago a los accionistas de la compañía; pero,

Considerando que en la especie se encuentran en el expediente documentos contradictorios en relación con este punto del litigio; que por un lado existe el acto de alguacil notificado en fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a requerimiento del señor José Barredo Caldevilla, en su calidad de presidente de la compañía apelante, donde éste declara explícitamente a Guillermina Landestoy, con anterioridad a la demanda intentada por ella el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que la Juan Parra Alba, C. por A., estaba en la imposibilidad de rendirle cuenta de los dividendos, porque la mayor parte del archivo lo tenía en su poder la misma peticionaria, y por otro lado existen las actas de las asambleas depositadas por dicha compañía en apelación, donde se consigna que el pago de los dividendos había sido ordenado desde mil novecientos cuarenta y tres; que en presencia de esos medios de prueba diametralmente opuestos, la Corte a qua, no ha tenido en cuenta que para hacer mérito a la demanda de Guillermina Landestoy ha debido colocarse en la situación jurídica existente a la fecha de la demanda y decir por qué, en tales condiciones, las actas de la asamblea general presentadas han tenido una fuerza probatoria preponderante; que, al no haberlo hecho así, la Corte a qua no ha justificado legalmente su fallo en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la condenación eventual conminatoria, que sobre este particular la sentencia impugnada revoca la del juez del primer grado, porque "la Juan Pa-

rra Alba, C. por A., fué condenada a pagar, a título de daños y perjuicios, la cantidad de \$5,000.00, si José Barredo Caldevilla no defiere a la rendición de cuentas ordenada por la mencionada sentencia, sanción que sólo se le podría imponer al propio Barredo Caldevilla, cuando, procediendo la rendición de cuentas, éste no la rindiera, ya que se trataría de un hecho personal del administrador, cuya falta no podría comprometer la responsabilidad de la compañía”;

Considerando que la condenación conminatoria es una medida que tiende a obligar al deudor de una obligación de hacer a la ejecución de ésta, mediante la amenaza de una pena considerable; que, en el presente caso, Barredo Caldevilla fué condenado en su calidad de administrador de la Juan Parra Alba, C. por A. a rendir cuenta a las accionistas demandantes del estado de los negocios y condenó a esta compañía, por otra parte, a pagar a las mismas demandantes la suma exacta que se demuestre que le es debida; que, en tales condiciones, la inejecución eventual de la obligación de rendir cuentas puesta a cargo de Barredo Caldevilla como administrador, compromete necesariamente la responsabilidad de dicha compañía, puesto que se trata de una gestión que a ella incumbe, y para cuyo cumplimiento está obligada a dictar todas las medidas que al efecto sean pertinentes;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. —J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JUAN ANTONIO ALVAREZ.— Abogado: Licdo. FRANCISCO JOSE ALVAREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Juan Antonio Alvarez A., de generales anotadas, a pagar una multa de diez pesos oro y pago de los costos; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Armando Ferreira, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro y pago de los costos, ambos por el hecho que se les imputa de golpes y heridas recíprocos"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; SEGUNDO: Se declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega;— TER-

CERO: Se declara la incompetencia de este Tribunal Correccional; CUARTO: Se ordena la declinatoria del presente caso por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que este Magistrado instruya la sumaria correspondiente, ya que se trata de un hecho de apariencia criminal”;

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado; que, sin embargo, en el memorial presentado por su abogado constituido Lic. Francisco José Alvarez, alega “que se han violado los artículos 159 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, es decir el sagrado derecho de defensa”;

Considerando que en apoyo de las violaciones invocadas en su memorial, el recurrente expresa lo siguiente: “El Juez, sin oír al acusado en su defensa, ni a la víctima, quien debía aclarar al Tribunal que el Certificado de los Médicos llamados al efecto para examinar una herida que tenía el señor Ferreiras en un dedo (nosotros consideramos que no es la misma herida inferida por el señor Alvarez) no se le podía imputar al señor Alvarez, ni examinar un acta notarial que obraba en el expediente, declaró su propia incompetencia y la del Tribunal a quo.— Puesto que el art. 153 del Código de Procedimiento Criminal expresa, bajo pena de nulidad, que el acusado **expondrá su defensa**. . . y el art. 190 del mismo Código dice que los documentos que puedan servir de base para la convicción o el descargo del procesado serán presentados a las partes, y el acusado propondrá su defensa. . . . es indudable que al señor Juan A. Alvarez no se le dió oportunidad de exponer sus medios de defensa, ya que no fué oído en la audiencia”;

Considerando que a este respecto consta en el fallo impugnado acerca de la instrucción de la causa: a) que los inculcados fueron oídos en sus generales de ley; b) que el representante del ministerio público hizo la exposición de los hechos; c) que el secretario dió lectura a las piezas que integran el expediente; d) que el representante del ministerio público hizo uso nuevamente de la palabra y pidió que se declinara el caso por ante el Juzgado de Instrucción de lugar para que éste hiciera la sumaria correspondiente, por

tratarse de un asunto que tiene carácter criminal;

Considerando que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que el prevenido será interrogado y tendrá derecho a proponer sus medios de defensa, sin distinguir entre los relativos al fondo y los relativos a los incidentes y demás contestaciones que puedan surgir en el curso del proceso; que si bien este texto no sanciona con la nulidad la omisión del interrogatorio del prevenido, ello es a condición de que no se viole su derecho de defensa;

Considerando que en el presente caso, según se comprueba por las enunciaciones del mismo fallo atacado, al prevenido sólo se le ofreció la palabra para que diera sus generales de ley, pero no se le dió oportunidad para explicarse en relación con la declinatoria pedida por el ministerio público; que en tales condiciones, el derecho de defensa del prevenido ha sido violado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANTONIO FERRUA.— Abogado: Dr. CESAR A. RAMOS F.

Interviniente: CANDELARIO DE LA ROSA.— Abogado: Dr. ROGELIO SANCHEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, ordinal 1, de la Constitu-

tratarse de un asunto que tiene carácter criminal;

Considerando que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que el prevenido será interrogado y tendrá derecho a proponer sus medios de defensa, sin distinguir entre los relativos al fondo y los relativos a los incidentes y demás contestaciones que puedan surgir en el curso del proceso; que si bien este texto no sanciona con la nulidad la omisión del interrogatorio del prevenido, ello es a condición de que no se viole su derecho de defensa;

Considerando que en el presente caso, según se comprueba por las enunciaciones del mismo fallo atacado, al prevenido sólo se le ofreció la palabra para que diera sus generales de ley, pero no se le dió oportunidad para explicarse en relación con la declinatoria pedida por el ministerio público; que en tales condiciones, el derecho de defensa del prevenido ha sido violado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANTONIO FERRUA.— Abogado: Dr. CESAR A. RAMOS F.

Interviniente: CANDELARIO DE LA ROSA.— Abogado: Dr. ROGELIO SANCHEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, ordinal 1, de la Constitu-

ción; 1, párrafo 2, 3, párrafo 1, y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1384, párrafo 1, del Código Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que Juan Antonio Ferrúa Barrous fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de golpes involuntarios, en perjuicio de Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, y fué puesto en causa Antonio Ferrúa, a título de persona civilmente responsable; 2) Que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, dictó el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Antonio Ferrúa Barrous, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil legalmente constituida, Sr. Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, señor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, al pago de las costas civiles causadas"; —3) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Candelario de la Rosa, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dicha Corte dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Pronuncia el defecto contra el señor Antonio Ferrúa, persona civilmente responsable, por no haber comparecido ni personalmente ni por mediación de abogado, a pesar de haber sido regular-

mente emplazado;— Tercero: Confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha cuatro (4) de febrero del año en curso (1950) por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— Cuarto: Revoca los ordinales segundo y cuarto de la expresada sentencia, y, obrando por contrario imperio: a) acoge, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida Candelario de la Rosa, de calidades enunciadas, a nombre y representación de su hijo menor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, contra Ant. Ferrúa, padre del menor Juan Antonio Ferrúa Barrous y persona civilmente responsable, y, en consecuencia, condena a dicha Antonio Ferrúa a pagar a Candelario de la Rosa, una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), más los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda, como reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por él con motivo de los golpes recibidos por su hijo Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, con el automóvil manejado por el referido menor Juan Antonio Ferrúa Barrous, y cuya guarda jurídica tenía dicha persona civilmente responsable, señor Antonio Ferrúa, en el momento del accidente; b) descarga a Daniel Danilo de la Rosa Cornielle de las condenaciones pronunciadas contra él por la sentencia impugnada; Quinto: Compensa las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo de la persona civilmente responsable, Antonio Ferrúa, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituida, Candelario de la Rosa, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Sexto: Declara de oficio las costas penales del presente recurso"; y 4) Que contra esta última sentencia interpuso recurso de oposición Antonio Ferrúa, el cual fué decidido por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en

cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable, señor Antonio Ferrúa;— Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, por las razones expuestas dicho recurso de oposición, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada por esta Corte en fecha treinta de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Pronuncia el defecto contra el señor Antonio Ferrúa, persona civilmente responsable, por no haber comparecido ni personalmente ni por mediación de abogado, a pesar de haber sido regularmente emplazado;— Tercero: Confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha cuatro (4) de febrero del año en curso (1950) por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— Cuarto: Revoca los ordinales segundo y cuarto de la expresada sentencia, y, obrando por contrario imperio: a) acoge, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida Candelario de la Rosa, de calidades enunciadas, a nombre y representación de su hijo menor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, contra Antonio Ferrúa, padre del menor Juan Antonio Ferrúa Barrous y persona civilmente responsable, y, en consecuencia, condena a dicho Antonio Ferrúa a pagar a Candelario de la Rosa, una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), más los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda, como reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por él con motivo de los golpes recibidos por su hijo Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, con el automóvil manejado por el referido menor Juan Antonio Ferrúa Barrous, y cuya guarda jurídica tenía dicha persona civilmente responsable, señor Antonio Ferrúa, en el momento del accidente; b) descarga a Daniel Danilo de la Rosa Cornielle de las condenaciones pronunciadas contra él por la senten-

cia impugnada; —Quinto: Compensa las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo de la persona civilmente responsable, Antonio Ferrúa, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituida, Candelario de la Rosa, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Sexto: Declara de oficio las costas penales del presente recurso"; — Tercero: Condena al oponente Antonio Ferrúa, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte civil constituida Candelario de la Rosa, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca la violación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 65, ordinal 1o. de la Constitución, y 43 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que según consta en el fallo impugnado, la parte civil constituida, Candelario de la Rosa, fundó su demanda contra Antonio Ferrúa, principalmente, en la presunción de responsabilidad consagrada en el párrafo 1, del artículo 1384 del Código Civil, contra el guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, y subsidiariamente, en el párrafo 2 de dicho artículo, que se refiere a la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores, y en el mismo sentido concluyó ante los jueces del fondo; que, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo acogió las conclusiones principales de la parte civil constituida, condenando a Antonio Ferrúa a pagarle a ésta una indemnización de trescientos pesos, más los intereses legales a partir del día de la demanda, a título de daños y perjuicios, en su calidad de guardián del automóvil que causó el daño de cuya reparación se trataba;

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 65, ordinal 1, de la Constitución, y 43 de la Ley de Organización Judicial, y de las disposiciones del artículo 273 del referido Código, aplicable a la materia criminal, los tribunales apoderado de

un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste un delito o un cuasi-delito civil, y siempre que la condena- ción en daños y perjuicios esté fundada en los mismos ele- mentos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, consecuentemente, los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una de- manda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la pre- vención;

Considerando que, por otra parte, en el proceso penal sólo pueden figurar el ministerio público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384, párrafo 2, del Código Civil y otras disposiciones legales, declaran civil- mente responsables del hecho de otro, y no les está permiti- do a ninguna de las partes extender el círculo de las perso- nas entre las cuales, atendiendo a su calidad, se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia;

Considerando que, en tales condiciones, Antonio Ferrúa sólo ha debido ser puesto en causa en su calidad exclusiva de persona civilmente responsable de las consecuencias per- judiciales del hecho imputado a su hijo menor, pero nó en su condición de guardián de la cosa inanimada que causó el pretendido daño; que, por tales razones, la demanda en da- ños y perjuicios intentada por Candelario de la Rosa, parte civil constituida, en contra del recurrente, fundada en la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, no ha podido válidamente introducirse accesoriamente a la acción pública; que, al pro- clamar lo contrario y estatuir sobre dicha demanda, la Cor- te de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho en el fallo im- pugnado una falsa aplicación del artículo 3, párrafo 1, del

Código de Procedimiento Criminal, violando al mismo tiempo el artículo 1, párrafo 2, del referido Código;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto concierne a los intereses privados del recurrente Antonio Ferrúa, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** condena a la parte interviniente, Candelario de la Rosa, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 16. DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAMON ANTONIO MONTAS; Abogado: Dr. LUIS EDUARDO MARTY GUZMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 24, 27, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Ramón Antonio Montás, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos, (RD\$5.00) y al pago de las costas; Segundo: Que debe condenar, como en efecto

Código de Procedimiento Criminal, violando al mismo tiempo el artículo 1, párrafo 2, del referido Código;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto concierne a los intereses privados del recurrente Antonio Ferrúa, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** condena a la parte interviniente, Candelario de la Rosa, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 1o. DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAMON ANTONIO MONTAS; Abogado: Dr. LUIS EDUARDO MARTY GUZMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 24, 27, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Ramón Antonio Montás, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos, (RD\$5.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto

condena, al prevenido Ramón Antonio Montás, a pagar a la señora Carmen Chabebe de Haché, una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) como reparación de los daños sufridos y de la desvalorización de su carro placa 5394"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón Antonio Montás, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común de San Pedro de Macorís de fecha 21 de junio del año en curso (1950), que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro moneda nacional), al pago de las costas penales y al pago de una indemnización de RD\$200.00 (doscientos pesos oro moneda nacional) en favor de la parte civil constituida señora Carmen Chabebe de Haché, todo por el delito de violación a la Ordenanza Municipal del primero de septiembre del año 1923 (artículo primero);— SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la antedicha sentencia dictada por el referido Juzgado de Paz de esta común, y además condena al repetido inculpado Ramón Antonio Montás, al pago de las costas penales de esta instancia;— TERCERO: Que debe condenar y condena, al predicho prevenido Ramón Antonio Montás, al pago de las costas de naturaleza civil en favor del abogado de la parte civil constituida el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado; que, sin embargo, más tarde ha depositado un memorial de casación suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, donde invoca contra el fallo impugnado los medios que a continuación se enuncian: "Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1o de la Ordenanza Municipal. Violación a la Ley 1132, de Carre-

teras y Tránsito", los cuales serán examinados en la medida que fuere necesario;

Considerando que en apoyo de la violación del artículo 10. de la Ordenanza Municipal en referencia, el recurrente alega que el Juez a quo no ha examinado, como debía, los hechos de la causa para determinar si él era o no culpable de dicho delito;

Considerando que en los delitos por imprudencia los jueces del fondo están obligados a comprobar si la falta incriminada ha sido cometida por el prevenido; que, en el presente caso, el juez de la causa para fundamentar su sentencia condenatoria expresa lo que sigue: "que, tanto por los hechos y circunstancias que rodean al plenario, así como por la lectura de las actas y documentos que figuran en el expediente y las declaraciones de los testigos Pedro Fabián Ceballos, Simón Haché, Juan Manuel Rayo y Margarita García y la propia declaración contradictoria del inculpado Ramón Antonio Montás, mientras conducía una guagua de su propiedad, placa número 3594, por la calle Pedro Luciani de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en dirección sur a norte, tuvo una colisión con el carro placa número 5394, que transitaba de este a oeste por la calle Benito Monción y en la intersección de las mencionadas calles, todo en franca violación de la Ordenanza Municipal de fecha primero de septiembre de 1923, que dice: 'que un motorista deberá ser en todo momento árbitro de su motor de modo que pueda, en un momento dado, disminuir prontamente la velocidad y detener el vehículo antes de ocasionar el accidente'";

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de transcribir, al Juez a quo le ha bastado para condenar al prevenido comprobar la simple existencia de la colisión de los vehículos, sin ponderar la causa del accidente, haciendo uso para ello, de una manera general, de todas las pruebas existentes en el proceso, no obstante que entre estas pruebas las había que ponían a cargo del conductor del carro el hecho de no haber tocado bocina y el de venir con exceso de velocidad; que, en tales condiciones, la

sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MARGARITA HERNANDEZ DE YEPI.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 9 de la Ley 1014, del año 1935, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta presentó querrela por ante el Despacho de la Policía Nacional de San Cristóbal, Jaime Yepi, contra su esposa Margarita Hernández y Juan P. Harrigán, inculcando a la primera del delito de adulterio en su perjuicio y al segundo de complicidad en el mismo delito; b) que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, y rechaza, el pedimento de reenvío de esta causa, hecho de una manera principal por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por estimarse que la misma se encuentra suficientemente sustanciada; SEGUNDO: que debe declarar

de matrimonio del querellante y de la señora Margarita Hernández, inculpada de adulterio, reenvió el conocimiento de la causa para una audiencia determinada, a fin de que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación aportara el acta de matrimonio correspondiente y la sometiera en la misma audiencia, al debate público y contradictorio entre las partes; que, por consiguiente, siendo la medida de instrucción ordenada por la Corte necesaria para la sustanciación de la causa, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1950.

Materia: TRABAJO.

Intimante: LUIS A. CASTELLANOS.— Abogado: Dr. NARCISO LLIBRE QUINTANA.

Intimado: BERGANTIN CORPORATION, C. POR A.— Abogado: Lic. AMIRO PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 y 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 61 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que con motivo de la demanda intentada en

fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por el señor Luis A. Castellanos contra la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., en cobro de la suma de quinientos once pesos con veinte centavos oro (RD\$511.20), por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, y de una suma equivalente a los salarios que debió percibir entre la fecha de la terminación del contrato y de la sentencia definitiva condenatoria del patrono, a título de daños y perjuicios, el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, rindió una sentencia en fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve", pronunciada contra la Bergantín Corporation, C. por A., cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada que luego se copia; B), que la Bergantín Corporation, Compañía por Acciones, interpuso, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, recurso de alzada contra el fallo del Juzgado de Paz que queda mencionado, el cual le había sido notificado el dieciocho de abril del mismo año; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata conoció del indicado recurso en audiencia del veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta; y en tal audiencia el abogado apoderado de la apelante concluyó así: "Por las razones expuestas y por las que supliréis, Honorable Magistrado, la Bergantín Corporation, Compañía por Acciones, industrial y agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Batey Central del Ingenio Monte Llano, ubicado en Monte Llano, sección rural de esta común y provincia de Puerto Plata; representada por su presidente el señor E. I. Kilbourne, americano, ingeniero, casado, cédula 2000, serie 23, al día, domiciliado y residente en el batey Central del Ingenio Consuelo, en San Pedro de Macorís, por mediación del infrascrito abogado, su apoderado especial, concluye muy respetuosamente suplicándoos; PRIMERO: que declaréis bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la concluyente contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común de Puerto Plata,

como tribunal de trabajo, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de este escrito; **SEGUNDO:** que en cuanto al fondo, revoquéis dicha sentencia, declarándola nula y sin ningún efecto, ya que fué pronunciada contra la concluyente sin haber sido ésta citada, sin haber sido parte y sin haberse podido, por tanto, defender en la demanda que intentó el señor Luis A. Castellanos contra la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., y **TERCERO:** que condenéis al señor Luis A. Castellanos al pago de las costas de de ambas instancias. Bajo toda reserva"; y el abogado que figuraba como apoderado especial de la parte recurrida, presentó estas conclusiones: "Por tales motivos y por los que vos supliréis, Honorable Magistrado, el señor Luis A. Castellanos, de generales que constan, por órgano del abogado infrascrito, su apoderado especial, concluye muy respetuosamente pidiéndoos: **Primero:** que rechacéis por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación intentado por la Bergantín Corporation, C. por A., mediante acto de fecha cinco de mayo del año en curso, instrumentado por el alguacil Ismael Carlo Díaz; **Segundo:** que, en consecuencia, condenéis a la recurrente al pago de las costas de esta alzada; y **Tercero:** que al estatuir sobre el presente recurso, ordenéis la reparación del error material contenido en la sentencia recurrida, en el sentido de que, donde ella se designe a la parte demandada como Bergantín Corporation, C. por A., aparezca el verdadero nombre de dicha parte demandada, que es el de Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., bajo toda reserva";

Considerando que en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta, el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Bergantín Corporation, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; **SEGUNDO:** que

debe declarar y declara nula y sin ningún efecto, en cuanto se refiere a la Bergantín Corporation, C. por A., la sentencia indicada cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe condenar y condena a La Bergantín Corporation, C. por A., al pago inmediato, a favor del señor Luis A. Castellanos, de la suma de quinientos once pesos con veinte centavos (RD\$511.20), por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; Segundo: que debe condenar y condena a La Bergantín Corporation al pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo hasta el pronunciamiento de la presente sentencia; y, Tercero: que debe condenar y condena a la Bergantín Corporation, C. por A., parte que sucumbe, en la presente litis al pago de las costas'; y TERCERO: que debe condenar y condena al intimado Luis A. Castellanos, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la parte demandante en casación alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios que a continuación se expresan: "A) Violación del artículo veinte (20) de la Ley sobre Contratos de Trabajo; y B) violación del artículo 56 de la misma Ley";

Considerando, acerca del primer medio, en que se alega la violación del artículo 20 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, que el recurrente expresa, en este aspecto de su recurso lo siguiente: "que según ese artículo 'La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de dos meses. Concluido este plazo la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono, salvo lo que dispone el artículo 15 de esta ley'; y que en efecto, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., y el recurrente, señor Luis A. Castellanos, data de una fecha anterior a la sustitución de dicha compañía por la Bergantín Corporation, C.

por A., y, en consecuencia, las obligaciones derivadas de dicho contrato o de la ley comprometen la responsabilidad de esta última compañía, y cualquiera condenación impuesta tanto a una o a otra de las dos compañías patronales, pueden ser ejecutadas solidariamente contra ambas, sí, como en el presente caso, las obligaciones mencionadas han nacido antes de la fecha de la sustitución. Así, pues, la Bergantín Corporation, C. por A., es responsable de las condenaciones impuestas a ella por la sentencia que dió motivo a la apelación sobre la cual intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, por haber ella sustituido la responsabilidad del patrono anterior, y, en forma alguna podía, en consecuencia, la sentencia recurrida declarar nula y sin ningún efecto en cuanto a la Bergantín Corporation, C. por A., la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha dos del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y nueve"; pero

Considerando que la parte recurrida expone en primer término, en su memorial de defensa que "eso sostiene ahora el señor Luis A. Castellanos, en apoyo del primer medio de su recurso"; pero, que lo que pidió "el mismo señor Luis A. Castellanos" ante el Juzgado a quo fué "pura y simplemente que se rechazara por improcedente y mal fundada la apelación intentada por la Bergantín Corporation, C. por A., contra la sentencia del Juez de Paz de la común de Puerto Plata, y que se ordenara la reparación del error material contenido en la sentencia apelada, en el sentido de que, donde en ella se designe a la parte demandada como Bergantín Corporation, C. por A., aparezca el verdadero nombre de dicha parte demandada, que es el de Compañía Azucarera Bergantín, C. por A."; y

Considerando que en los párrafos del memorial de defensa que quedan transcritos, lo que aduce la compañía demandada es que el demandante está alegando por primera vez en casación lo que expone en su primer medio, y la Suprema Corte ha podido comprobar, por la comparación de lo que se expone en dicho medio con las conclusiones que

ante el Juzgado a quo presentó el repetido demandante, en respuesta al pedimento de la Bergantín Corporation, C. por A., de que se revocara la decisión del primer juez, "ya que fué pronunciada contra la concluyente sin haber sido ésta citada, sin haber sido parte y sin haber podido, por tanto, defenderse en la demanda que intentó el señor Luis A. Castellanos contra la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A."; que en tales conclusiones de Castellanos no se suscitaba lo que ahora se pretende; que por lo tanto, el primer medio debe ser desechado por inadmisibile;

Considerando respecto del segundo y último medio: que en éste se expresa el demandante en los términos que siguen: "En cuanto al segundo medio, esto es, al relativo a la violación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, debemos decir que, según dicho texto, "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto"; y que en efecto la sentencia recurrida incurrió en la violación de dicho texto, al acoger la nulidad de procedimiento propuesta, ni siquiera, como se ha visto por lo dicho anteriormente, tiene una existencia real; y al decidir sobre dicha nulidad sin resolver el reenvío para conocer del fondo del asunto"; y

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, en lo concerniente a lo que acaba de expresarse, pone de manifiesto que lo que dispuso dicho fallo fué la revocación de la sentencia contra la que se había apelado, porque "en el presente caso, el hecho de condenar a una persona sin habersele citado, constituye una nulidad de tal gravedad que obliga a este Tribunal a pronunciarla, ya que esta Compañía Bergantín Corporation, C. por A., no había sido puesta en causa en primera instancia"; que a ello agrega la Suprema Corte, ampliando los motivos de derecho que deben servir para el sostenimiento de lo decidido, que la falta absoluta de emplazamiento de una parte, no constituye la me-

ra nulidad del procedimiento a que se refiere el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, sino la inexistencia de un requisito legal indispensable para que una persona pueda ser condenada como parte en un proceso; que, como consecuencia de lo que queda establecido, el segundo medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, de fecha 11 de agosto de 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAMON ARMANDO GUZMAN CADIZ.

Interviniente: INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO.—
Abogado: Dra. ALTAGRACIA E. GONZALEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil, y 10., 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Capitán de la Policía Nacional, Antonio Guerrero G., redactó un acta a cargo de los nombrados Wadía Aziza y Francisco de Jesús, por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio de Ramón Armando Guzmán y Cádiz; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

ra nulidad del procedimiento a que se refiere el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, sino la inexistencia de un requisito legal indispensable para que una persona pueda ser condenada como parte en un proceso; que, como consecuencia de lo que queda establecido, el segundo medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, de fecha 11 de agosto de 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAMON ARMANDO GUZMAN CADIZ.

Interviniente: INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO.—
Abogado: Dra. ALTAGRACIA E. GONZALEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil, y lo., 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Capitán de la Policía Nacional, Antonio Guerrero G., redactó un acta a cargo de los nombrados Wadía Aziza y Francisco de Jesús, por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio de Ramón Armando Guzmán y Cádiz; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, ésta lo resolvió por sentencia de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wadía Aziza, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón Armando Guzmán Cádiz, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), multa compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena, al Instituto Cultural Dominicano-Americano, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en favor de la parte civil constituida, señor Ramón Armando Guzmán y Cádiz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Wadía Aziza, al pago de las costas penales; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al Instituto Cultural Dominicano-Americano, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la parte civilmente responsable, el "Instituto Cultural Dominicano-Americano", y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento de la parte civil constituida Ramón Armando Guzmán y Cádiz, tendente a que se declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano-Americano, persona civilmente responsable, 'por no haber esta institución notificado su apelación a la parte civil';— SEGUNDO: Declara, en consecuencia, regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el mencionado recurso de apelación;— TERCERO: Revoca, en el aspecto apelado, la sentencia de fecha trece de abril del

año en curso, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y obrando por contrario imperio, descarga al Instituto Cultural Dominicano-Americano de las condenaciones pronunciadas en su contra y en favor de la parte civil constituida, señor Ramón Armando Guzmán y Cádiz, por no ser responsable del hecho cometido por el inculpado Wadía Aziza; y CUARTO: Condena a Ramón Armando Guzmán y Cádiz, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que la persona civilmente responsable el “Instituto Cultural Dominicano Americano”, ha intervenido en el recurso de casación deducido por la parte civil constituida, Ramón Armando Guzmán y Cádiz, por memorial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por la doctora Altigracia E. González; que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis de junio del mismo año, se ordenó “que la demanda en intervención interpuesta por el ‘Instituto Cultural Dominicano-Americano’ se una a lo principal”;

Considerando que el presente recurso de casación de Ramón Armando Guzmán y Cádiz fué interpuesto porque éste no estaba conforme con la sentencia impugnada, por lo que debe reconocerse a su recurso un alcance general;

Considerando que ante la Corte a qua, Ramón Armando Guzmán y Cádiz, concluyó pidiendo, principalmente, que se declarara inadmisibile el recursao de apelación interpuesto por el “Instituto Cultural Dominicano Americano” “por no haber esta institución notificado su apelación a la parte civil”; y subsidiariamente, la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando, en lo que se refiere al medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto ante la Corte a qua por Ramón Armando Guzmán y Cádiz; que ningún texto legal impone a la persona civilmente responsable la obligación de notificar su apelación a la parte civil, como pretende el recurrente; que, en consecuencia, el rechazamiento, por la

Corte a qua, del medio de inadmisión propuesto por la parte civil, está justificado;

Considerando, en cuanto a la condenación en daños y perjuicios pedida por el recurrente ante los jueces del fondo, que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: "que mientras el nombrado Wadía Aziza conducía el día 14 de enero del año 1949 la bicicleta placa No. 392, propiedad del Instituto Cultural Dominicano-Americano, del cual era empleado, en momentos en que bajaba la cuesta de la calle Duarte, transitando de Norte a Sur con el señor Ramón Armando Guzmán y Cádiz montado en la 'barra' de dicho vehículo, chocó con un automóvil en la esquina que forma dicha calle con la calle Mercedes, automóvil que era conducido por el nombrado Francisco de Jesús, resultando el mencionado Ramón Armando Guzmán y Cádiz, a consecuencia de dicho choque, con una fractura de la pierna izquierda, curable después de veinte días"; que "según declaró ante el plenario... Ramón Armando Guzmán y Cádiz, parte civil constituida, Wadía Aziza lo invitó a dar un paseo en la bicicleta, a lo cual él accedió, montándose en la 'barra', de dicho vehículo"; que "el inculpado Wadía Aziza declaró por ante el Juzgado a quo, que él montó en la bicicleta a Guzmán Cádiz, a solicitud de éste como a la una y media de la tarde"; que "la hora en que ocurrió el accidente de que se trata, fué entre la una y media y las dos de la tarde, tiempo en que Wadía Aziza estaba fuera de su trabajo";

Considerando que Ramón Armando Guzmán y Cádiz, reclamó una indemnización contra el "Instituto Cultural Dominicano-Americano", sobre el fundamento de que Wadía Aziza, inculpado, era un empleado del mencionado Instituto y éste debía responder de acuerdo con las disposiciones del artículo 1384, párrafo 3, de los daños causados por su empleado; que esa reclamación fué acogida por el juez del primer grado, pero que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por la sentencia ahora impugnada, rechazó la reclamación de la parte civil;

Considerando que la responsabilidad que el artículo

1384, del Código Civil establece a cargo de los amos y comitentes no es incurrida sino cuando los criados y apoderados, en el ejercicio aún abusivo de sus funciones, han obrado por cuenta de sus amos y comitentes, o ha podido creerse, por las circunstancias aparentes del hecho, que obraban por cuenta de dichos amos y comitentes; que esa responsabilidad no existe pues cuando el criado o apoderado ha sido considerado por la víctima como habiendo actuado por su propia cuenta y no por la del amo o comitente; que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha establecido, en hecho, que el accidente que ha motivado la reclamación en daños y perjuicios "ocurió en ocasión de un acto personal de Wadia Aziza, el cual no tenía relación alguna con sus funciones de mensajero del Instituto Cultural Dominicano-Americano"; que se está, pues "en presencia de un caso en que el empleado debe ser considerado como habiendo actuado por su propia cuenta y no por cuenta del comitente";

Considerando que frente a esas comprobaciones de hecho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha podido correctamente rechazar la reclamación en daños y perjuicios hecha por Ramón Armando Guzmán y Cádiz contra la persona civilmente responsable, por lo cual la sentencia impugnada está legalmente justificada y no ha violado el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que conduzca a su nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** acepta al Instituto Cultural Dominicano-Americano, como parte interviniente; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Guzmán y Cádiz contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Tercero:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Ma-

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1ra INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: IRENE NICASIO REGALADO.— Abogado: Dr. RAMON Ma. PEREZ MARACALLO.

Intimado: JOSE MARIA PIMENTEL.— Abogado: Dra. CARMEN NU-
NEZ GOMEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 453 del Código Penal; la Ley No. 1268, del 19 de octubre de 1946, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta los señores Irene Nicasio Regalado y Rafael Soriano hijo presentaron ante el segundo teniente Caonabo Olivero, del Destacamento del Ejército Nacional de la población del Co-tuí, una querrela contra el nombrado José María Pimentel, residente en "Barranca", común de La Vega y accidentalmente en la sección de "Los Corozos" de la común del Co-tuí, por el hecho de que dos vacas de su propiedad aparecieron muerta una y herida la otra, a una distancia de 500 mts. de la puerta de la finca del señor Ney Pimentel, padre de José María Pimentel, finca de la cual es encargado este úl-

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: IRENE NICASIO REGALADO.— Abogado: Dr. RAMON Ma. PEREZ MARACALLO.

Intimado: JOSE MARIA PIMENTEL.— Abogado: Dra. CARMEN NUÑEZ GOMEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 453 del Código Penal; la Ley No. 1268, del 19 de octubre de 1946, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta los señores Irene Nicasio Regalado y Rafael Soriano hijo presentaron ante el segundo teniente Caonabo Olivero, del Destacamento del Ejército Nacional de la población del Coquí, una querrela contra el nombrado José María Pimentel, residente en "Barranca", común de La Vega y accidentalmente en la sección de "Los Corozos" de la común del Coquí, por el hecho de que dos vacas de su propiedad aparecieron muerta una y herida la otra, a una distancia de 500 mts. de la puerta de la finca del señor Ney Pimentel, padre de José María Pimentel, finca de la cual es encargado este úl-

timó; b) que en la "audiencia del Juzgado de Paz de la común de Cotuí, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950), los querellantes Nicasio y Soriano, concluyeron de manera incidental y formalmente de la manera siguiente: 'El que suscribe, actuando por sí y por representación del señor Rafael Soriano, portador de la cédula No. 1606, serie 57, sello No. 184939, querellantes contra el nombrado José Ma. Pimentel, quienes al mismo tiempo se constituyen parte civil contra dicho inculpadado y contra su padre Ney Pimentel, quien será puesto en causa en su debida oportunidad, os solicitan muy respetuosamente:— Que el hecho de que está inculpadado el nombrado José M^o Pimentel, entra en las disposiciones claras y precisas del art. 453 del Código Penal, lo cual es por consiguiente competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que por tal motivo os pide muy respetuosamente declinéis el caso por ante el tribunal competente, que lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunciándose este Juzgado de Paz incompetente en razón de la materia'; c) "que el Juez de Paz de Cotuí, por su sentencia de fecha 18 de agosto de 1950, falló el incidente de la manera siguiente: 'PRIMERO: que debe rechazar como al efecto rechaza, la petición del señor Irene Nicasio y Regalado, querellante, por considerar este Juzgado de Paz competente para seguir conociendo de la causa que se le sigue al nombrado José María Pimentel, acusado de haber herido dos reses'; d) que sobre la apelación interpuesta por Irene Nicasio Regalado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el querellante Irene Nicasio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Cotuí, de fecha 18 de agosto de 1950; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, dicha sentencia en todas sus partes, y en consecuencia, se ordena la devolución del expediente a cargo del nombrado José María Pimentel, inculpadado de muerte inne-

cesaria de animales (dos vacas), en perjuicio de los señores Irene Nicasio y Rafael Soriano, por ante el Tribunal de origen; y, **TERCERO**: que debe condenar y condena, a la parte civil que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de la Dra. Carmen Núñez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que por su primer medio, el recurrente sostiene que él no podía ser condenado a las costas por no haberse constituido en parte civil al conocerse de la apelación que interpuso, expresando que la sentencia del Juez a quo solo dice “oído el querellante apelante en sus declaraciones” y diciendo además, en su memorial, que “todavía es más flagrante la violación de los arts. 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, si admitiendo esa calidad de parte civil, no consigna la sentencia las conclusiones formales de esta parte”; pero, estimando que tal pretensión del recurrente no es admisible, habida cuenta de que consta en el acta de audiencia del Juzgado a quo que Irene Nicasio Regalado “expresó constituirse en parte civil en contra del inculpado José María Pimentel, por tal motivo no se le tomó juramento”, habiendo agregado el señor Nicasio Regalado en audiencia “yo apelé porque este tribunal es el competente para conocer de este asunto, no el Juzgado de Paz de Cotui”; que por tales declaraciones y por el mismo hecho de haber apelado el recurrente, quien ya se había constituido en parte civil al conocerse del asunto ante la jurisdicción de primera instancia, se comprueba que mantuvo dicha calidad de parte civil frente al intimado y que presentó conclusiones formales ante el Juez a quo;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el artículo 453 del Código Penal ha sido derogado por las disposiciones de la Ley No. 1268 del 19 de octubre de 1946, las cuales comprenden los casos en que, como el presente, se sanciona la muerte de animales destinados al servicio del hombre, cuando el autor de la muerte no sea el propietario, guardián o conductor del animal, y que en tal sentido, esa infracción constituye un atentado contra la propiedad age-

na, independientemente de la consideración específica relativa al ejercicio abusivo de actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre, objeto de la mencionada Ley No. 1268, del 19 de octubre de 1946;

Considerando que en tales condiciones el Juzgado de Paz del Cotuí es competente para conocer de la infracción de que se trata en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la citada Ley No. 1268;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguna que conduzca a su nulidad;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo. — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar. — Jueces. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1951.

Materia: CIVIL.

Intimante: JOSE DELIO VICINI. — Abogado: Líc. OSVALDO J. PENA BATLLE.

Intimado: JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ. — Abogado: Líc. MANUEL DE J. PELLERANO CASTRO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 452, 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley de Registro de Tierras, y lo, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

na, independientemente de la consideración específica relativa al ejercicio abusivo de actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre, objeto de la mencionada Ley No. 1268, del 19 de octubre de 1946;

Considerando que en tales condiciones el Juzgado de Paz del Cotuf es competente para conocer de la infracción de que se trata en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la citada Ley No. 1268;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguna que conduzca a su nulidad;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo. — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar. — Jueces. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1951.

Materia: CIVIL.

Intimante: JOSE DELIO VICINI — Abogado: Lic. OSVALDO J. PENA BATLLE.

Intimado: JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ. — Abogado: Lic. MANUEL DE J. PELLERANO CASTRO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 452, 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley de Registro de Tierras, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en ocasión de los procedimientos relativos al embargo practicado a requerimiento de José Velázquez Fernández contra el recurrente sobre la parcela número 3-A porción A del distrito catastral número 5 del Distrito de Santo Domingo, la parte embargada interpuso una demanda incidental, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta, tendiente a "que se declare nulo e ineficaz para los fines legales el acto de fecha nueve del mes de noviembre del año en curso, que contiene la intimación a los acreedores inscritos, por haberse omitido en dicho acto haber intimado como lo requiere la ley, a la esposa del embargado en provecho de la cual existe la hipoteca legal que indica el artículo 2121 del Código Civil, a tomar comunicación del pliego de condiciones"; b) que por sentencia de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fué rechazada la demanda incidental antes mencionada;

Considerando que, sobre la alzada interpuesta por José Delio Vicini, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa:— "PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Delio Vicini contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al embargado e intimante en este recurso, señor José Delio Vicini, al pago de las costas de la presente instancia";

En lo que se refiere al primer medio:

Considerando que acerca de este medio el recurrente expone: a) que en el ordinal 3o. de sus conclusiones ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo él solicitó, de modo subsidiario, que fuera revocada la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "por haber negado la pro-

cedencia del sobreseimiento que se le solicitó subsidiariamente en razón de que el juez a quo era inapto para conocer y fallar el incidente de fondo relativo a la irregularidad del decreto de registro" relativo al inmueble embargado, puesto que tal incidente "tiende a la modificación de ese decreto por haberse omitido en él llenar el voto de los artículos 152 y 154 de la Ley de Registro de Tierras, al no registrarse en el cuerpo del decreto la ya existente hipoteca legal en favor de la esposa del embargado"; b) que la aptitud legal para tal modificación "tan sólo compete al Tribunal de Tierras", de donde resulta que el juez de primera instancia "no podía haber considerado, como consideró, que debía atenerse a lo que decía un certificado de título, que no es sino la transcripción del decreto de registro, cuando éste había sido objeto de una impugnación, sin que ello implicara un menosprecio de esa impugnación"; c) que, recalca el recurrente, "si el juzgado de primera instancia era incompetente para enmendar un decreto de registro, directamente, también y con mucha mayor razón, lo era para hacerlo indirecta o implícitamente", cuando conoce de un incidente de embargo inmobiliario en que sea necesario decidir cuestiones que sean de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras; d) que "cuando un medio de defensa ponga en discusión la existencia o la regularidad de un título. . . , esa controversia viene a ser el objeto principal de la instancia, y el tribunal debe desapoderarse si ese objeto excede a su competencia"; e) que el sobreseimiento solicitado por el recurrente "tiene el carácter de una medida interlocutoria, porque en cierto modo prejuzga el sentido de la solución que se le debe dar al asunto" el cual escapa a la competencia de los tribunales ordinarios, ya que consiste en invocar "la nulidad del decreto de registro", a lo cual contestó el ejecutante alegando "la inexistencia de la hipoteca" de la esposa del ejecutado, sobre el fundamento de que, respecto de los inmuebles registrados "no hay hipotecas ocultas"; f) que, "como sentencia interlocutoria, por aplicación de lo que preceptúa el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, era necesariamente apelable la

sentencia del juzgado de primera instancia, sobre todo cuando esa sentencia interlocutoria se refiere a una medida relativa a la modificación del título del ejecutante”;

Considerando que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras dispone que “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario... , aún cuando se relacione esa demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier derecho susceptible de registrar”, que esta regla de competencia de atribución es general y absoluta, y por lo tanto excluye toda posibilidad de que en el procedimiento del embargo inmobiliario surja ninguna cuestión prejudicial relativa a los derechos consignados en el certificado de título que sirve de fundamento a la persecución”;

Considerando que, por consiguiente, los jueces del fondo no excedieron los límites de su competencia de atribución, ni violaron el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciar el sobreseimiento solicitado por el recurrente y decidir sobre el mérito de la demanda incidental en nulidad del acto de intimación que, para presenciar la publicación del pliego de condiciones y oír fijar el día de la adjudicación, fuera notificado a los acreedores hipotecarios registrados, entre los cuales no figura la esposa de la parte embargada;

Considerando que, en el presente caso, la demanda incidental incoada por el embargado contra el ejecutante se encamina a obtener que se pronuncie la nulidad del acto de procedimiento mediante el cual fueron notificados los acreedores hipotecarios para los fines indicados en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que la notificación de ese acto no fué hecha también a la esposa de la parte embargada; que la circunstancia de que, indirectamente, la demanda incidental de que se trata pusiera en entredicho la regularidad del decreto de registro que sirve de base al certificado de título en el cual, como título ejecutivo, se fundamentó la expropiación, no puede cambiar la naturaleza de dicha demanda, la cual

conserva, no obstante ello, su carácter de medio de nulidad de pura forma invocado contra el procedimiento que precede a la publicación del pliego de condiciones; que, por lo tanto, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, en la sentencia impugnada no ha podido incurirse en violación alguna del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y en cambio, se ha aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 730 del mismo Código, según cuyos términos "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones", disposición ésta de alcance absolutamente general, prohibitiva por lo tanto de todo recurso tanto si se trata de sentencias definitivas como si se trata de sentencias interlocutorias;

En lo que concierne al segundo medio:

Considerando que el recurrente sostiene por este medio: a) que la sentencia impugnada "no ha tomado en cuenta gran parte de los hechos, y, por otra parte, no le ha atribuido ni a los hechos que tomó en cuenta, ni, sobre todo, a las conclusiones que le fueron formuladas, ni su carácter ni su modalidad específicos"; b) que la sentencia no "está justificada legalmente desde el momento en que desconoció que el pedimento que se formuló en las conclusiones subsidiarias era relativo a un sobreseimiento fundado en una propuesta cuestión prejudicial, confundiendo ese incidente con el que se propuso en el precedente ordinal de las conclusiones formuladas por el demandante", con lo cual omitió "considerar, en hecho y en derecho, el punto principal de la controversia";

Considerando que, contrariamente a lo argüido en este medio, es preciso decidir que la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados; que, en primer término, según lo pone de manifiesto el examen de la sentencia, ésta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como el análisis de las conclusiones del recurrente, y así mismo que, al acoger las conclusiones principales del ejecutante fueron rechazadas, previo examen de su conte-

nido, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias del apelante, las últimas de las cuales plantean, según lo apreció correctamente la Corte de Apelación, un incidente de pura forma; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones del recurrente, sino que, por el contrario, a los primeros se ha dado su verdadera significación jurídica, y las segundas han sido rectamente interpretadas en la forma antes indicada; que, por último, la motivación de la sentencia impugnada es adecuada al rechazamiento de ambas conclusiones del recurrente, principales y subsidiarias, y a la declaración de la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia PENAL.

Recurrente: ANA TERESA TERRERO REVI.— Abogado: Dr. SECUNDINO RAMIREZ PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 51 y 379 del Código Penal; 2279 del Código Civil; 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que en la tarde del siete de mayo de mil novecientos cin-

nido, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias del apelante, las últimas de las cuales plantean, según lo apreció correctamente la Corte de Apelación, un incidente de pura forma; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones del recurrente, sino que, por el contrario, a los primeros se ha dado su verdadera significación jurídica, y las segundas han sido rectamente interpretadas en la forma antes indicada; que, por último, la motivación de la sentencia impugnada es adecuada al rechazamiento de ambas conclusiones del recurrente, principales y subsidiarias, y a la declaración de la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia PENAL.

Recurrente: ANA TERESA TERRERO REVL.— Abogado: Dr. SECUNDINO RAMIREZ PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 51 y 379 del Código Penal; 2279 del Código Civil; 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en la tarde del siete de mayo de mil novecientos cin-

cuenta, en la población de Enriquillo, se le perdió una cartera al señor Miguel Angel Artiles Lancer, la cual contenía, según su afirmación, las cantidades de RD\$441.00 en billetes de RD\$20.00, RD\$10.00 y uno de 1.00; cinco cheques por valor de RD\$331.00 y tres décimos de la lotería nacional premiados con la suma de RD\$12.00; b) que en la noche del mismo día siete de mayo, la cartera fué arrojada al patio del recinto donde está alojado el destacamento del ejército nacional, con los cheques, y los décimos de la lotería nacional, pero sin el dinero en billetes de banco; c) que investigado el hecho se estableció que los menores Flérido Aquiles Terrero y Fco. Antonio Sánchez Terrero se encontraron la cartera, y la entregaron a su tía, la señora Ana Teresa Terrero Reví (a) Maícita; d) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, este resolvió por sentencia de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta, lo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Angel Artiles L.; SEGUNDO: que debe descargar y descarga a los nombrados Ana Teresa Terrero Reví y Domingo Sánchez Ruiz, de generales anotadas, del delito de robo en perjuicio del señor Miguel Angel Artiles L.; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la devolución de la suma de RD\$170.00 a su legítimo dueño, el señor Miguel Angel Artiles L., parte civil constituida; CUARTO: que debe reservar y reserva, el derecho al Ministerio Público de perseguir a los menores Fco. A. Terrero y Flérido Aquiles Sánchez, si lo estima procedente; QUINTO: que debe compensar y compensa, las costas civiles; SEXTO: que debe declarar y declara, de oficio las costas penales";

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y la señora Ana Teresa Terrero Reví; que el primero de estos recursos fué declarado caduco por sentencia de esa misma Corte de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta, en razón de haber sido intentado fuera del plazo legal; y por tanto el apoderamiento de la Corte se limitó a la sola apelación de la señora Terrero Re-

vi, mediante la cual impugna únicamente el ordinal tercero que ordenó la restitución en favor de la parte civil constituida de la suma de RD\$17.00 encontrados en poder de la apelante; que respecto de este recurso, la Corte dispuso por la sentencia ahora impugnada en casación, lo que a seguidas se expresa: **“PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; —**SEGUNDO:** Confirma por los motivos enunciados, el ordinal tercero de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha tres de agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** PRIMERO: que debe declarar y declarar, regular la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Angel Artiles L.; SEGUNDO: que debe descargar y descarga, a los nombrados Ana Teresa Terrero Revi y Domingo Sánchez Ruiz, de generales anotadas, del delito de robo en perjuicio del señor Miguel Angel Artiles L.; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la devolución de la suma de RD\$170.00 a su legítimo dueño el Sr. Miguel Angel Artiles L. parte civil constituida; Cuarto: que debe reservar y reserva, el derecho al Ministerio Público de perseguir a los menores Francisco A. Terrero y Flérido Aquiles Sánchez, si lo estima procedente; Quinto: que debe compensar y compensa, las costas civiles; Sexto: que debe declarar y declara, de oficio las costas penales; y Tercero: Condena a la nombrada Ana Teresa Terrero Revi, al pago de las costas civiles de la presente alzada”;

Considerando que al interponer su recurso de casación en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta contra la sentencia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta, que le fué notificada el ocho de noviembre del mismo año, la señora Terrero Revi declaró en secretaría que su abogado presentaría un memorial de agravios; que en fecha dieciseis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el doctor Secundino Ramírez Pérez depositó dicho memorial, en el cual se invocan los medios siguientes: “Medio Unico: Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación al principio de la pu-

bilidad, oralidad y contradicción de la instrucción en materia correccional, y del legítimo derecho de la defensa.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de Base Legal”;

Considerando que el alegato relativo a la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal se funda en que “la Corte formó su convicción en el sentido de que la recurrente había cometido el delito de robo en perjuicio del señor Miguel Angel Artiles L., parte civil constituida, por la declaración de los niños Antonio Sánchez Terrero y Flérido Aquiles Terrero, prestada por ante la Comandancia del Ejército Nacional de la Villa de Enriquillo”; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna que fueron oídos los testigos de la causa, y entre estos testigos figuran en el acta de audiencia los dichos menores; que del mismo modo consta el interrogatorio de la prevenida, y las conclusiones de las partes leídas por sus abogados, así como las del ministerio público; que tales formalidades son las que exige el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; que con lo así anotado se demuestra que hubo debate oral y público; que por lo tanto ni este texto legal, ni el derecho de defensa han sido violados;

Considerando que los jueces en materia penal pueden formar su convicción de acuerdo con el resultado del debate oral; que entre los elementos de convicción figuran las declaraciones de los testigos y los indicios; que las declaraciones de los menores también sirven de prueba, sobre todo si los hechos y circunstancias de la causa revelan su sinceridad; que en la especie se hizo un análisis completo de las declaraciones de las partes y de la de los testigos, y al convencerse de la culpabilidad de la prevenida la Corte falló de la manera ya expresada;

Considerando que los jueces de fondo son soberanos en cuanto a la apreciación de los hechos, y sin que esta apreciación pueda producir consecuencias extrañas a su naturaleza; que en el presente caso al dar por cierto la Corte de Apelación de San Cristóbal, la pérdida de la cartera de Miguel Angel Artiles, comprobó tanto este hecho como lo que contenía la cartera, por la propia afirmación de dicho se-

ñor, la que solo contradijo la prevenida, quien no fué creída "por la forma como dicha señora se condujo y actuó cuando sus sobrinos le hicieron entrega de la cartera, ocultándola en su seno y recomendándoles que no dijeran a nadie lo sucedido"; que los hechos fueron bien caracterizados, según figuran al principio de esta sentencia, la prueba resultó de los mismos, los cuales fueron regularmente comprobados; y por lo tanto no existe la alegada desnaturalización;

Considerando que para caracterizar el delito de robo a la Corte le bastó con haber establecido que al recibir la procesada la cartera de manos de sus sobrinos, conociendo su procedencia y apropiarse el dinero en billetes de banco que dicha cartera contenía, realizó la sustracción fraudulenta de la cosa de otro; y en cuanto a la intención, que esta se manifestó en el momento de la aprehensión de la cosa perdida;

Considerando que la restitución conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 51 del Código Penal puede ser ordenada cuando los objetos ocupados al prevenido se encuentren en naturaleza y estén en poder de la justicia; que habiéndose comprobado que parte del dinero estaba en poder de la justicia por haber sido ocupado a la prevenida, era procedente ordenar, después de probado el delito, la restitución a la parte civil, aunque no pudo el hecho ser sancionado penalmente a causa de lo decidido respecto a la inadmisibilidad de la apelación del ministerio público; que, finalmente, en el presente caso no ha sido violado el artículo 2279 del Código Civil según lo pretende, en su memorial de ampliación, la recurrente; que, en efecto, mediante el ejercicio de la acción civil en reparación del daño causádole por el delito, la víctima ha podido pedir la restitución de los valores que se encontraban en poder de la justicia y que fueron ocupados como cuerpo del delito;

Considerando que la falta de base legal se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permita a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en

el presente caso, los hechos han sido precisados y comprobados regularmente, por lo que el alegato de falta de base legal carece de fundamento;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia PENAL.

Recurrente: LUIS FELIPE PEGUERO.— Abogado: Lic. QUIRICO ELPIDIO PEREZ B.

Interviniente: ROBERTO GONZALEZ.— Abogado: Dr. ROGELIO SANCHEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 66, 67 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24, 27, párrafo 5, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del delito de golpes involuntarios puesto a cargo del prevenido Luis Felipe Peguero, dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, una senten-

el presente caso, los hechos han sido precisados y comprobados regularmente, por lo que el alegato de falta de base legal carece de fundamento;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia PENAL.

Recurrente: LUIS FELIPE PEGUERO.— Abogado: Ldc. QUIRICO ELPIDIO PEREZ B.

Interviniente: ROBERTO GONZALEZ.— Abogado: Dr. ROGELIO SANCHEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 66, 67 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24, 27, párrafo 5, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del delito de golpes involuntarios puesto a cargo del prevenido Luis Felipe Peguero, dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, una senten-

cia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Felipe Peguero, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del Sr. Roberto González, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 1 mes de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del mencionado Luis Felipe Peguero, durante seis meses;— TERCERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable, señor Aurelio Parra, legalmente emplazada, por falta de conclusiones; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aurelio Parra, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5.000.00) en favor de la parte legalmente constituida, señor Roberto González, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ésta; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aurelio Parra, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda, en favor del señor Roberto González; SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Luis Felipe Peguero, al pago de las costas penales causadas; SEPTIMO: que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Luis Felipe Peguero y Aurelio Parra, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del doctor Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, antes de fallar el fondo, rechazó por sentencia de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, un incidente sobre la inadmisibilidad de la constitución de Roberto González como parte civil, promovido por el prevenido; 3) que ese fallo fué impugnado en casación, siendo rechazado el recurso por sentencia de esta

Corte pronunciada el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, y 4) que posteriormente conoció del fondo la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca los ordinales segundo y séptimo de la sentencia apelada, dictada en fecha veintisiete (27) de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;—TERCERO: Confirma los ordinales primero y sexto de la referida sentencia;— CUARTO: Condena al prevenido Luis Felipe Peguero, al pago de las costas del presente recurso; y QUINTO: Condena a la parte civil constituida, Roberto González, al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Sobre el recurso de casación del prevenido Luis Felipe Peguero:

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación, así formulado en su memorial: "Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del artículo 319 del Código Penal y desnaturalización de los hechos de la causa", y en apoyo del mismo sostiene, esencialmente, que "propuso ante la Corte a qua, por conclusiones formales, que el hecho había ocurrido por la falta exclusiva de la víctima, al lanzarse de un vehículo en movimiento, sin haber llegado a la parada subsiguiente"; que a pesar de ello, la Corte a qua "ni siquiera analiza la falta de la víctima, ni ofrece argumento alguno que descartando la sola falta de la víctima haga revelar una a cargo del prevenido, para poder condenarlo, como lo hizo, sin desnaturalizar los hechos de la causa"; pero

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para declarar al prevenido Luis Felipe Peguero, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Ro-

berto González, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, aplicable al caso cuando ocurrió el accidente, y confirmar, consecuentemente, los ordinales primero y sexto del dispositivo de la sentencia de primera instancia, que lo condena por el referido delito, a las penas de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, y al pago de las costas, se fundó en que "la causa determinante del accidente en el cual sufrió Roberto González la fractura de la pierna derecha. . . . fué, en primer término, la imprudencia del inculpado Peguero, al hacer 'arrancar' su vehículo sin esperar que aquél bajase del mismo y estuviera en la calle o en la acera, fuera de peligro, y en segundo término, su inadvertencia al no darse cuenta de que el pasajero González iba "colgando" de la guagua, no obstante las voces de las personas que se hallaban por el lugar de la ocurrencia, las cuales le gritaban que parara el vehículo"; que, la Corte a qua llegó a esa convicción después de haber comprobado en hecho, soberanamente, lo siguiente: "1) que Roberto González ocupó la guagua manejada por Luis Felipe Peguero por el Campo de Aviación para venir a la ciudad; 2) que al llegar a la calle Benito González, que era donde necesitaba apearse, pidió 'parada' al chófer Peguero; 3) que éste, no se detuvo lo suficiente para dar tiempo a que Roberto González bajara en la parada, teniendo que agarrarse de dicho vehículo para evitar caerse y ser cogido y arrollado por las ruedas, y siendo arrastrado por el mismo un gran trecho de calle, hasta venir a caer debajo de las mellizas traseras del lado derecho, al perder las fuerzas; y 4) que fué después de ser advertido por varias personas, cuando Luis Felipe Peguero detuvo la guagua y dió 'river-sa' para sacar de debajo de la misma a la víctima Roberto González, ya con la pierna derecha fracturada";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes involuntarios puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto condena a éste a la pena de un mes de prisión correccional y cin-

cuenta pesos de multa, los jueces del fondo no han hecho más que aplicar al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo objeto del presente recurso se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, cosa esta que pretende el recurrente; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, finalmente, la circunstancia de que la Corte a qua retuviera como causa determinante del accidente sufrido por Roberto González, la imprudencia y la in advertencia imputables al prevenido, que ya han sido examinadas, implica necesariamente el rechazamiento de las pretensiones del recurrente, fundadas en que "el hecho había ocurrido por la falta exclusiva de la víctima al lanzarse de un vehículo en movimiento";

Considerando que, por tales razones, el fallo impugnado no ha incurrido en los vicios denunciados por el prevenido Luis Felipe Peguero, ni en ningún otro, de forma o de fondo, que justifique en su propio interés, la casación de dicho fallo;

Sobre el recurso de casación de Roberto González, parte civil;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio. Violación del artículo 1351 del Código Civil. Segundo Medio. Violación de los artículos 66, 67 y 153 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio. Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal, en los aspectos distintos";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos

6º 67 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil, alegada en los medios segundo y tercero, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo revocó el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, que condenó a Luis Felipe Peguero y Aurelio Parra al pago solidario de las costas relativas a la parte civil, "en razón de que Roberto González no se constituyó en parte civil contra dicho inculcado en ningún momento del proceso, ni solicitó en primera instancia ninguna indemnización contra él, sino, simplemente, que se le condenara al pago de las costas civiles, solidariamente con la persona civilmente responsable, señor Aurelio Parra, pedimento improcedente, ya que, como se ha dicho anteriormente, no se formuló una reclamación pecuniaria contra el mencionado inculcado Peguero"; pero

Considerando que la reparación del daño causado por una infracción consiste ordinariamente en una indemnización pecuniaria, que puede comprender las restituciones, los daños y perjuicios, y las costas; que estas últimas constituyen la reparación de un daño especial que el delito le ha causado a la parte civil; que, en tales condiciones, la circunstancia de que Roberto González concluyera en primera instancia pidiendo la condenación en costas del prevenido Peguero juntamente con la persona civilmente responsable, implica su constitución en parte civil contra dicho prevenido, aunque no haya otras condenaciones contra él; que, en tal virtud, al revocar la sentencia impugnada la condenación al pago de las costas relativas a la acción civil, que le fué impuesta en primera instancia al prevenido Luis Felipe Peguero, solidariamente con Aurelio Parra, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo violó los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y, al condenar, consecuentemente, a Roberto González, al pago de las "costas civiles de ambas instancias", al considerarlo parte sucumbiente, hizo una falsa aplicación de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Roberto Gon-

zález como parte interviniente en el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Peguero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más arriba; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación intentado por Luis Felipe Peguero, contra la antes expresada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Felipe Peguero, al pago de las costas del recurso por él interpuesto, distrayéndolas en provecho del doctor Rogelio Sánchez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Acoge el recurso de casación de Roberto González, y, en consecuencia, casa el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto revoca el ordinal séptimo de la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a Luis Felipe Peguero y Aurelio Parra, al pago de las costas concernientes a la acción civil, y el ordinal quinto de la sentencia impugnada, que condena a Roberto González al pago de las costas relativas a dicha acción, causadas en primera instancia y en apelación, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas del recurso de casación interpuesto por Roberto González, las cuales se distraen en provecho del doctor Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1951.

Sentencia impugnada: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGA-
DO DE 1RA. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: TRABAJO.

Recurrentes: JUAN BAUTISTA NUÑEZ, MIGUEL J. PUENTES y
JUAN FCO. ARREDONDO.— Abogado: Dr. RAMON PINA
ACEVEDO Y MARTINEZ.

Intimado: WALSH CONSTRUCTION COMPANY.— Abogados: Llc.
JULIO ORTEGA FRIER y Dres. JOAQUIN RAMIREZ DE LA
ROCHA y EDUARDO PARADAS VELOZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 83 y
141 del Código de Procedimiento Civil; 37, reformado, y 42
de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y 10. y 71 de
la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
que sigue: a) que en fecha veintiocho de abril del año mil
novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Primera Cir-
cunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sen-
tencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que
debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado por ante es-
te Juzgado de Paz en fecha siete del mes de febrero del año
1950, contra la razón social Walsh Construction Company,
parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia
para la cual fué legalmente citada; Segundo: que debe de-
clarar como en efecto declara que la Walsh Construction
Company, despidió sin causa justificada a sus obreros Juan
Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arre-
dondo, después que estos estuvieron a su servicio por más
de un año y por consiguiente la condena a pagar a Juan

L. O. F.

Bautista Núñez y Miguel J. Puentes, respectivamente, la suma de quinientos sesenta pesos oro con ochenta centavos oro dominicano por concepto de pre-aviso y cesantía y a Juan Francisco Arredondo la suma de quinientos treinta y siete pesos sesenta centavos oro dominicanos también por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía; Tercero: que debe condenar como en efecto condena a la Walsh Construction Company a pagar a Juan Bautista Núñez y a Miguel J. Puentes, respectivamente la suma de quinientos sesenta pesos con ochenta centavos oro dominicanos, por concepto de indemnización y a Juan Francisco Arredondo la suma de cuatrocientos tres pesos con veinte centavos oro dominicanos, por el mismo concepto de indemnización; que debe condenar y condena a la Walsh Construction Company a expedirle a los señores Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, el certificado que dice el artículo 42, de la Ley No. 637, sobre los contratos de trabajo; Cuarto: que debe condenar como al efecto condena a la razón social Walsh Construction Company parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esta decisión interpuso recurso de apelación la Walsh Construction Company, en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, lo decidió por sentencia de fecha veintiocho de agosto del mismo año, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra los demandados Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, por no haber comparecido;— Segundo: Declara regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Walsh Construction Company, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 28 de abril del año 1950, dictada en favor de Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo;— Tercero: Revoca en todas sus partes la susodicha sentencia recurrida; y Cuarto: Condena a los intimados al pago de las costas";

Considerando que en el memorial introductivo de su recurso, los intimantes alegan que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: "1) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo sobre el pedimento realizado por la intimada de que se ordenara una medida de instrucción;— 2) Violación del texto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; 3) Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 37 (reformado) de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 4) Violación del artículo 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y del artículo 141 del Código Civil;

Considerando que los intimantes, para justificar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a que se refiere su primer medio de casación, sostienen que "la Walsh Construction Company solicitó en sus conclusiones que "para el caso de que no consideréis suficientemente probados los alegatos de la intimante, que ordenéis la celebración de un informativo testimonial indicando en la sentencia que intervenga la fecha en que el mismo deberá llevarse a efecto"; que "el juez a quo sin considerar nada, ni dar razones al respecto se limita a considerar que los intimados en dicha instancia no han realizado ninguna prueba y que en consecuencia la sentencia intervenida en primera instancia debe ser revocada, sin hacer constar en el cuerpo de la misma las razones por las cuales no ha ordenado la medida de instrucción solicitada por la intimada";

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, ante el tribunal a quo la "Walsh Construction Company" concluyó pidiendo, de una manera principal, la revocación de la sentencia apelada, la pronunciada por el Juzgado de Paz de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, y el rechazamiento de la demanda interpuesta por los señores Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo; y subsidiariamente, que se ordenara un informativo que permitiera a la mencionada compañía probar sus alegatos; que habiendo acogido el tribu-

nal a quo las conclusiones principales de la apelante, la Walsh Construction Company, no tuvo ese tribunal la oportunidad de fallar sobre las conclusiones subsidiarias, razón por la cual no tenía que dar a conocer los motivos por los cuales no ordenaba la medida de instrucción solicitada por la apelante;

Considerando que, por su segundo medio, los recurrentes alegan que "en la especie, el juez a quo no dió comunicación para fines de dictamen al Ministerio Público"; que tratándose de "una cuestión de orden público. . . ., es un medio de casación" por lo que la sentencia impugnada "debe ser casada por violación del artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que la ausencia de comunicación del expediente al fiscal, para fines de dictamen, que alegan los recurrentes, es una causa de revisión civil y no de casación; por lo cual el segundo medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan la violación en la sentencia impugnada de los artículos 1315 del Código Civil y 37, reformado, de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el desarrollo de este medio los recurrentes sostienen lo siguiente: que "el juez a quo. . . . revoca la sentencia del primer juez, dando como fundamento de su decisión la única razón" de que "no se ha hecho la prueba de la demanda", por lo cual en la sentencia no constan las razones por las cuales "el juez a quo considera que no se ha hecho la prueba de la demanda de los intimantes"; que, "al mismo tiempo el juez a quo viola el artículo 1315 del Código Civil y el 37 (reformado) de la Ley No. 637. . . ya que estos establecen como principios fundamentales que rigen el proceso laboral lo siguiente: iniciado un proceso de esa clase. . . corresponde al obrero o demandante establecer. . . : a) la existencia del contrato de trabajo; y b) que ya no está prestando servicios a su patrono"; que hecha la prueba de esos dos hechos, "corresponde al patrono o demandado establecer como medio

liberatorio que el obrero fué despedido con causa justificada"; que en la especie, sostienen los recurrentes, ellos han probado los hechos que estaban a su cargo sin que la compañía intimada haya establecido los hechos liberatorios que debía probar;

Considerando que la aplicación combinada de los artículos 1315 del Código Civil y 37 de la Ley No. 637 conducen a decidir que el obrero que intenta una demanda contra su patrono por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637, debe probar los hechos en que fundamenta su demanda, o sea, la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que hecha la prueba de estos hechos, corresponde al patrono establecer la existencia de una causa justificativa del despido;

Considerando que según consta en la decisión impugnada, la sentencia de primer grado, del Juzgado de Paz del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta para acoger las conclusiones de los demandantes se fundó a) en que al no haber comparecido la parte demandada a la audiencia celebrada por dicho tribunal, esa "no comparecencia hace presumir reconocimiento de las reclamaciones que le hacen los señores Juan Bautista Núñez, Miguel J. Puentes y Juan Francisco Arredondo, demandantes"; b) en que "por las documentaciones depositadas por ante este tribunal (el a quo), así como por las conclusiones, se ha podido comprobar que los reclamantes fueron despedidos sin causa justificada";

Considerando que sobre la apelación de la Walsh Construction Company contra la sentencia de primer grado, los demandantes originarios no comparecieron ante el tribunal a quo; que por esa razón no hicieron ante dicho tribunal como estaban obligados a hacer, puesto que ellos conservaban en apelación la posición de demandantes, la prueba de los hechos que servían de fundamento a su acción; que admitiendo que esa prueba fuera aportada en primera instancia, esa circunstancia no los eximía de la obligación de hacer esa misma prueba ante el juez de la apelación, el cual por el efecto devolutivo de la apelación debía conocer

del caso en las mismas condiciones que el juez de que emanaba la sentencia apelada; que esto es así sobre todo en la especie en que el juez del primer grado se limitó a aceptar la demanda porque la no comparecencia de la Walsh Construction Company hacía presumir un reconocimiento de las reclamaciones de los demandantes; que en esas condiciones fuerza es reconocer que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los mencionados artículos 1315 del Código Civil y 37, reformado, de la Ley No. 637, al revocar la sentencia apelada y acoger las conclusiones de la Walsh Construction Company;

Considerando que en su cuarto y último medio los recurrentes alegan la violación de los artículos 42 de la Ley No. 637 y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, sostienen los recurrentes, el pedimento formulado por ellos ante el juez de primer grado de "que la intimada fuese condenada a extenderles a cada uno el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley No. 637", pedimento que fué acogido por la sentencia del Juzgado de Paz, no fué retirado en apelación, puesto que estaba "tácitamente ratificado"; que no obstante ello el juez a quo revocó la sentencia apelada, en este aspecto, sin dar motivos acerca de dicha revocación; pero

Considerando que los jueces estatuyen sobre las conclusiones que ante ellos formulen las partes; que en la especie los recurrentes no comparecieron ante el juez a quo y no presentaron en consecuencia ninguna conclusión relativa a que se les expidiera los certificados que prevé el artículo 42 de la Ley No. 637; que en esas condiciones el juez a quo no podía conocer de una pretensión que no le fué sometida, por lo que la sentencia impugnada no ha violado los textos legales a que se refiere el cuarto medio de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Ma-

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1950.

Materia: CIVIL.

Recurrente: NAPOLEON OLEGARIO MORRIS.— Abogado: Dr. FRANCISCO FEBRILLET SARDA.

Intimado: CARLOS BAEZ LAVANDIER.— Abogado: Lic. J. M. VIDAL VELAZQUEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado, y vistos los artículos 87, 132, 133, 134, 137 a 140 de la Ley de Registro de Tierras; 1323 del Código Civil; 195 y siguientes y 378 del Código de Procedimiento Civil; 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, respecto de la Parcela No. 7 (siete) del Distrito Catastral No. 3 de la común de Samaná, provincia de Samaná, secciones de Villa Ramfis y Carenero, Sitio de Los Yagrumos, su Decisión No. 1 (Uno), que contenía una orden de registro del derecho de propiedad de la indicada parcela en favor de Carlos Báez Lavandier; B), "que posteriormente, el 4 de julio del 1949, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo sometió una instancia en revisión por fraude, a nombre del señor Napoleón O. Morris, quien actuaba en representación de la Sucesión de su padre, Pedro Morris; que fijada la audiencia, se suscitó un incidente, porque el Lic.

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1951.**

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS. DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1950.

Materia: CIVIL.

Recurrente: NAPOLEON OLEGARIO MORRIS.— Abogado: Dr. FRANCISCO FEBRILLET SARDA.

Intimado: CARLOS BAEZ LAVANDIER.— Abogado: Lic. J. M. VIDAL VELAZQUEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado, y vistos los artículos 87, 132, 133, 134, 137 a 140 de la Ley de Registro de Tierras; 1323 del Código Civil; 195 y siguientes y 378 del Código de Procedimiento Civil; 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, respecto de la Parcela No. 7 (siete) del Distrito Catastral No. 3 de la común de Samaná, provincia de Samaná, secciones de Villa Ramfis y Carenero, Sitio de Los Yagrumos, su Decisión No. 1 (Uno), que contenía una orden de registro del derecho de propiedad de la indicada parcela en favor de Carlos Báez Lavandier; B), "que posteriormente, el 4 de julio del 1949, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo sometió una instancia en revisión por fraude, a nombre del señor Napoleón O. Morris, quien actuaba en representación de la Sucesión de su padre, Pedro Morríz; que fijada la audiencia, se suscitó un incidente, porque el Lic.

Luis E. Henríquez Castillo planteó una nueva demanda en revisión por fraude, esta vez a nombre personalmente del señor Napoleón Morriz, y no como heredero de Pedro Morriz; que ese incidente lo resolvió el Tribunal disponiendo el reenvío de la audiencia, a fin de que la nueva demanda fuera notificada, de conformidad con el Art. 139 de la Ley de Registro de Tierras; que posteriormente se fijó la audiencia del día 9 de febrero del año 1950, para conocer de los dos recursos en revisión por fraude pendientes"; C), que a dicha audiencia compareció el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien hizo oír varios testigos; D), que, en la misma audiencia, el Lic. J. M. Vidal Velázquez, que representaba a Carlos Báez Lavandier, hizo oír también algunos testigos; E), que, en la repetida audiencia, el Lic. Henríquez Castillo presentó estas conclusiones: "Vamos a concluir de la manera siguiente: el señor Napoleón Olegario Morriz pide que acojáis su demanda en revisión por fraude por existir los elementos requeridos por la ley en razón de que él ha sembrado los frutos y cosechados los mismos en la parcela durante más de 30 años con una notoria ocupación a título de propietario de ese mismo terreno dándole una nueva oportunidad para probar sus derechos, y subsidiariamente en el caso de que no acojáis esta demanda que considerándolo hijo de Pedro Morriz como ocupante del terreno mediante la negociación que existió entre Pedro Morriz y Carlos Báez L., también se le dé la misma oportunidad porque cuando menos ella ha declarado que el contrato autoriza la mitad de los frutos y de las plantas para cada uno de ellos, derecho que asiste a Napoleón Morriz como causante de Pedro Morriz; en cualquiera de los casos mi representado entiende que existe la necesidad del nuevo juicio, y haréis justicia. Por último que si se le dá un plazo a la parte contraria que se le dé a mi representado un plazo igual para fines de réplica"; y el Lic. J. M. Vidal Velázquez se expresó en los términos siguientes: "No queremos molestar la atención del Tribunal, por eso nos concretamos al pedimento del plazo para ampliar nuestras conclusiones, pero a pesar de eso quiero decir al Tribunal para que se aprecie el valor de

la reclamación del señor Napoleón O. Morríz que tanto éste como su padre Pedro Morríz, entraron a esos terrenos en calidad de empleados del señor Carlos Báez L.; además, queremos que se compare su escritura con su firma, si posible la que figura en la cédula, porque en esta ocasión muy bien puede tratar de no hacer los mismos trazos, y se verá si esos papeles han sido o no escritos por él. Pedimos un plazo de diez días para responder al escrito de la parte contraria"; F), que el tribunal concedió a las partes los plazos para ampliaciones y réplicas; y dentro de esos plazos el Lic. J. M. Vidal Velázquez presentó un escrito que concluía así: "Por esos motivos, ratificando y ampliando nuestras conclusiones del día nueve de febrero del año en curso, os suplicamos muy respetuosamente: a) Declarar que la acción en revisión por fraude intentada por Napoleón Olegario Morríz contra don Carlos Báez Lavandier, en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, en su nombre personal, destruye, aniquila y hace inadmisibile la acción intentada por este mismo señor en su calidad de hijo legítimo y único heredero de Pedro Morríz, en fecha cuatro del mes de junio del año mil novecientos cuarentinueve;— b) Rechazar la acción en revisión por fraude intentada por Napoleón Olegario Morríz contra don Carlos Báez Lavandier, en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, porque don Carlos Báez Lavandier no incurrió en ninguna maniobra, mentira o reticencia que perjudicara en sus pretendidos derechos a Napoleón Olegario Morríz, puesto que él era simplemente un encargado de dicho señor, y que recibía como retribución el cincuenta por ciento de los frutos que produjeran las plantaciones que, o existían cuando se designó encargado a Napoleón Olegario Morríz, ó fueron fomentadas mientras él era encargado de la propiedad puesta a su cargo"; el Lic. Henríquez Castillo depositó, a su vez, un escrito de réplica en que ratificaba sus conclusiones; y posteriormente, el Lic. Vidal Velázquez presentó un escrito de contrarréplica en que también ratificaba sus conclusiones; G), que en una fecha ulterior, el Abogado del Estado dicta-

minó de este modo: "Por tanto: somos de opinión que la acción en revisión por fraude intentada por sí por Napoleón Olegario Morriz contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre de 1947, del Tribunal Superior de Tierras, la cual da la orden de registro de la parcela Número 7 y sus mejoras en favor de Carlos Báez Lavandier: debe ser desestimada. Salvo contrario criterio del Tribunal";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó, el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "**FALLA:** 1o.— Se rechazan, por falta de fundamento, las demandas en revisión por fraude interpuestas por el señor Napoleón O. Morriz, la primera en fecha 4 de junio del 1949, a nombre de la Sucesión de Pedro Morriz; y la segunda en fecha 12 de diciembre del 1949, en su propio nombre;—2o.— Se mantiene, en toda su fuerza y vigor, la sentencia dictada en el saneamiento, en relación con la parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Samaná, Secciones de 'Villa Ramfis' y 'Carenero', Sitios de 'Los Yagrumos', Provincia de Samaná";

Considerando que la parte demandante alega, en apoyo de su recurso de casación, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los cuatro medios siguientes: "**Primer medio**— Violación del Art. 87 de la Ley de Registro de Tierras, y del art. 378 del Cód. de Procedimiento Civil"; "**Segundo medio**— Contradicción en los motivos —desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; "**Tercer medio**— Violación del art. 1323 del Código Civil y 195 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; "**Cuarto medio**— Desnaturalización del Contrato intervenido entre las partes";

Considerando, acerca del primer medio: que en éste alega el recurrente que en la sentencia impugnada se violó el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dispone que "las causas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puedan dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, tendrán igual aplicación a los Jueces del Tribunal de Tierras, y se procederá en tales casos de

conformidad con lo dispuesto en el mencionado Código y en la forma que fuere compatible con esta ley" pero,

Considerando que las disposiciones legales sobre recusación o inhabilitación de los jueces han sido dictadas en interés de las partes en causa, quienes pueden hacer o no hacer uso de las facultades que acerca de ello les concede la ley; que los artículos 378, 382 a 396 del Código de Procedimiento Civil, señalan los casos en que las partes pueden recurrir a la recusación de algún juez, y determinar el procedimiento que al efecto deba ser seguido; pero, no autorizan a los tribunales a excluir un juez que ni haya sido recusado ni se haya inhabilitado; que en la sentencia impugnada no consta que el actual recurrente haya propuesto la recusación de alguno de los jueces que dictaron la mencionada sentencia, ni que tales jueces se hubiesen inhabilitado, ni el repetido recurrente ha probado que hubieran ocurrido recusaciones o inhabilitaciones que hubiesen sido desconocidas por el Tribunal Superior de Tierras; que, por todo lo dicho, el medio de que se trata carece de fundamento;

Considerando, sobre los medios segundo, tercero y cuarto: que el demandante alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de contradicción en los motivos, desnaturalización de los hechos y del contrato intervenido entre las partes, violación de los artículos 1323 del Código Civil y 195 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; y

Considerando que el examen de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal del cual ella procede se fundó en primer término, "para apreciar la seriedad del alegato" que hizo Carlos Báez Lavandier, "de que el finado Pedro Morriz entró a trabajar en esa parcela por cuenta suya" (de Báez Lavandier) "en virtud de un contrato intervenido entre ambos", en el siguiente documento, copiado en el mencionado fallo: "No. 20.—En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, siendo las doce del día, por ante mi Evaristo F. Aybar, y H., Conservador de Hipotecas de la Provincia de Samaná, compareció el señor Napoleón Mo-

rriz, portador de la cédula personal de identidad número 12508, serie I, renovada para este año con el sello No. 402903; y me entregó para ser transcrito, el acto bajo firma privada que a continuación se expresa, y que copiado a la letra dice lo siguiente: 'Yo Carlos Báez y el señor Pedro Morriz hemos convenido y pactado bajo este documento privado dándole la fuerza legal como si fuere notarial lo. Primero: El señor P. Morriz se compromete a cultivar un terreno de mi propiedad en el lugar denominado Chinguela —con la condición de sembrar de frutos mayores y menores los frutos menores sea para él, y los mayores la mitad de dicho señor comprometiéndose a cosechar el producto de los frutos mayores a media es decir mitad para él. 2.- Segundo tener en estado de limpieza dicho terreno.— 3a.—Tercero. Si él señor P. Morriz no le conviene seguir en el terreno ya sea por su voluntad o porque el caso lo exija estará en la obligación de vender la parte que le corresponde a mitad de su valor y no pudiendo hacerlo con otra persona—4o. Cuarto. El señor C. Báez no podrá retirar del terreno al señor P. Morriz y sin tener motivo para ello— El presente documento le damos la fuerza legal y para que conste firmamos en Samaná, 28 de agosto de 1898. a ruego del señor (Fdo). Pedro Morriz — (fdo.) Carlos Báez'.— He adherido y cancelado el sello de Rentas Internas No. 205672 del valor de \$0.50. Hon. \$1.50. En fé de todo lo cual he levantado la presente acta para los fines de Ley— El Conservador de Hipotecas: (firmado): Evaristo F. Aybar y H.';

Considerando que en el documento así copiado no aparece la firma de Pedro Morriz; que aunque el Conservador de Hipotecas de Samaná certifique que le fué entregado por Napoleón Morriz para su transcripción, la firma de éste no aparece en el acta que levantó dicho funcionario, ni en ésta se expresa que tal falta de firmar se debiera a que no supiera escribir la persona que se indicaba como compareciente, o a algún otro inconveniente de ésta para hacerlo; que en esas condiciones, el documento llamado convenio entre las partes no es auténtico, ni es contrato bajo firma privada, ni tiene, por sí mismo, valor alguno; que Carlos

Báez Lavandier, por quien únicamente aparece firmado, no podía fabricarse una prueba eficaz en su propio favor; que aunque la decisión impugnada exprese, en su considerando cuarto, que "al debate fueron sometidos unos escritos bajo firma privada, suscrito por el señor Gollito Morriz, que no es otro que el mismo Napoleón O. Morriz", sobre ello agrega el mismo fallo que dicho Napoleón O. Morriz "negó que los había firmado, porque cuando se le cuestionó acerca de si esa era su letra contestó simplemente la imitan"; que el tribunal, que no revela el contenido de tales escritos y en vez de ordenar su verificación por peritos, o de realizar dicha verificación por sí mismo, lo que dice es que "estima que hay otros elementos de prueba, los analizados antes, que justifican plenamente su presencia a título precario en la parcela, como continuador jurídico de su padre, el finado Pedro Morriz; que si ciertamente algunos testigos propuestos por la parte intimante declararon en el sentido de que el señor Morriz estaba allí por cuenta propia, tales declaraciones quedan desvanecidas por la realidad misma de los hechos, tal como resulta de la prueba documental que ha sido preanalizada";

Considerando que al no tener, por sí mismo, valor jurídico alguno contra Morriz, por lo que arriba se establece, el pretendido contrato bajo firma privada del veintiocho de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, al cual la sentencia impugnada llama "prueba documental", que sirvió, en la misma, para dar más crédito a los testigos presentados por Báez Lavandier que a los de Napoleón O. Morriz y para no considerar necesario el tener en cuenta la negativa de este último respecto de su letra y su firma en los "escritos bajo firma privada" que aparecían suscritos por "Gollito Morriz", resulta que quedan sin base las afirmaciones de la decisión atacada de que la presencia de Pedro Morriz, primeramente, y de Napoleón O. Morriz, después, en la parcela de que se trataba, sólo era "a título precario", por cuenta de Carlos Báez Lavandier, de que "sería antijurídico suponer que éste último señor tuviese la obligación de señalar al Tribunal aquellas personas como adversarios suyos", ex-

presiones estas, del considerando quinto del fallo; que a todo lo dicho se añaden estas otras dos circunstancias: a), que en el mismo considerando quinto se dice que "importa poco para el caso que Báez Lavandier vendiera la parcela, después de aquel contrato y la volviera a readquirir, según se ha alegado", sin precisar si el hipotético contrato subsistió a través de la alegada venta y la alegada readquisición, y por cuáles razones que tuvieran asidero en los hechos; b), que a pesar de que, según el pretendido contrato del veintiocho de agosto del mil ochocientos noventa y ocho, oponible a Báez Lavandier, que lo invocaba, quedaba a cargo de Pedro Morriz el "sembrar de frutos mayores y menores" el terreno, con el derecho, si no le convenía más tarde "seguir en el terreno", de vender a Carlos Báez Lavandier, aunque a la "mitad de su valor" la "parte que le corresponde"; y no obstante decir el mismo discutido documento que "el señor Báez no podrá retirar del terreno al señor Morriz sin tener motivo para ello", el Tribunal Superior de Tierras omite justificar que, por falta de indicaciones de parte de Carlos Báez Lavandier, no se hubiese adjudicado mejora alguna a Pedro Morriz o a sus continuadores jurídicos como Napoleón O. Morriz, de lo que se queja el actual recurrente en su cuarto medio, presentado condicionalmente según las palabras con que se inicia su desarrollo;

Considerando que según el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras, la reclamación de quien pida que se le adjudique algún terreno deberá contener:.... c) una descripción detallada de las mejoras permanentes que haya en el terreno, indicando los dueños de las mismas, cuando no lo sea el reclamante del terreno"; que de conformidad con el artículo 137 de la misma ley, "Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.— Párrafo.— En

cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas o interés en las mismas a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera"; que de acuerdo con el artículo 140 de la repetida ley, las pruebas de quien solicita una revisión por causa de fraude deben "concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro"; que al haber estado alegando Napoleón O. Morriz que Carlos Báez Lavandier había incurrido en la reticencia u omisión de señalar las mejoras fomentadas por el causante del primero o por éste mismo, el Tribunal Superior estaba llamado a establecer si, en su reclamación, Báez Lavandier había incurrido o no en la reticencia alegada y a ponderar dicha reticencia, fundándose en hechos reales y comprobados y no en documentos que, al carecer de valor jurídico como ya se ha demostrado, dejaban sin fundamento su decisión en cuanto se apoyase en ellos; que aunque la sentencia acoja lo declarado por los testigos de Báez Lavandier de que Morriz concurre a la mensura catastral, desechando así las declaraciones de los testigos de la parte contraria, con ello no se establece, por el tribunal a quo, si Morriz sabía que Báez Lavandier hubiese omitido señalar las mejoras cuya existencia no ha negado éste, aunque sí niegue los derechos alegados por Morriz; que no obstante expresar el dictamen del Abogado del Estado, en los párrafos que del mismo se transcriben en la sentencia atacada, "que quedó probado en la audiencia del 9 de febrero de 1950, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, que el señor Napoleón Olegario Morriz tomó parte en el saneamiento catastral de la parcela No. 7, y que compareció a la audiencia de saneamiento celebrada en Samaná en fecha 10 de octu-

bre del 1947", y a pesar de decir el tribunal a quo "que estos razonamientos del Abogado del Estado los comparte" por "cuando son consecuentes con los que se han hecho en los considerandos anteriores", en la sentencia, donde figuran copiadas las declaraciones de los testigos, no aparece en qué forma ni mediante cuáles medios de prueba se estableció que Napoleón Olegario Morriz, compareciera a la audiencia de saneamiento celebrada en Samaná en fecha 10 de octubre del 1947" ni a qué título compareció, ya que, según el fallo ahora impugnado, dicho señor no era reclamante;

Considerando que al no estar establecido, por la sentencia impugnada, si la reclamación de Báez Lavandier que culminó en la adjudicación que obtuvo, se refería a las mejoras del terreno; si en realidad Báez Lavandier vendió el terreno litigioso y luego lo readquirió, siendo siempre un co-contratante respecto de Morriz; si independientemente del ineficaz acto del veintiocho de agosto de mil ochocientos noventa y ocho y de los escritos cuya firma negó el actual recurrente y que no fueron examinados para establecer si eran la expresión de la verdad, existían otras pruebas de que Morriz no tuviese derecho en lo que reclamaba sobre fraude, la Suprema Corte de Justicia se encuentra, por deficiencia en la exposición de los hechos por parte del tribunal del que procede el fallo impugnado, en la imposibilidad de verificar si en dicha decisión se ha incurrido en los vicios señalados en los puntos primero y segundo del segundo medio del recurso y en los medios tercero y cuarto del mismo; esto es, que la mencionada decisión adolece del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: JUZGADO DE 1^a. INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: TRABAJO.

Recurrente: EUGENIO BONNET.— Abogado: Dr. LUIS EDUARDO MARTY GUZMAN.

Intimado: CRISTOBAL COLON, C. POR A.—Abogados: Licdos: FEDERICO NINA HIJO y LAUREANO CANTO RODRIGUEZ y Dr. LUIS SILVESTRE NINA MOTA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 263, 407 y siguientes y 480, párrafo 6, del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, intentada por Eugenio Bonnet contra la Cristóbal Colón, C. por A., el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Eugenio Bonnet, contra la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por haber prescrito la acción; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandante señor Eugenio Bonnet, al pago de las costas"; 2) que sobre apelación interpuesta por Eugenio Bonnet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dis-

positivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Eugenio Bonnet contra la sentencia dictada en fecha veinticinco del mes de marzo del año en curso de mil novecientos cincuenta por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo, en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., SEGUNDO: que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión en cuanto al fondo de la instancia de que se trata, hasta tanto la medida de instrucción que se ordene por esta misma sentencia haya sido realizada o no hubiere legalmente lugar a la verificación de ella; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que el intimante señor Eugenio Bonnet pruebe, mediante la información testimonial correspondiente, los siguientes hechos: a)—'que se oiga el señor Loran, con quien se le mandó a decir, que había sido despedido el 14 de enero de los corrientes'; CUARTO: que debe reservar, como al efecto reserva a la parte intimada la compañía Cristóbal Colón, C. por A., la prueba contraria, la cual podrá ser administrada también por testigos; QUINTO: que debe fijar, como en efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Segundo Grado, el día Sábado, diez y siete del mes de junio del año en curso de mil novecientos cincuenta, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que las partes se proponen hacer oír respecto de la información y contra información testimonial ordenada por esta sentencia; y SEXTO: que debe reservar, como al efecto reserva las costas causadas y por causarse en relación con la medida de instrucción ordenada, para decidir las conjuntamente con el fondo de la instancia de que se trata"; 3) que en la audiencia fijada para la celebración de la información testimonial ordenada por la antes mencionada sentencia, le fué ofrecida la palabra al Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, apoderado especial del demandante Eugenio Bonnet, quien expresó que "en vista de que el testigo Loran no había comparecido, a pesar de ha-

ber sido legalmente citado, solicitaba que el Tribunal oyera al señor Bonnet, quien se encontraba en el salón de audiencia"; y "luego de ser oído el señor Bonnet, en su exposición, fué ofrecida nuevamente la palabra... al Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien concluyó in voce ratificando sus conclusiones producidas en la audiencia del veintinueve de abril del año mil novecientos cincuenta, y agregó que si el Tribunal lo considera pertinente que se reenvíe esta audiencia para citar nuevamente al señor Loran...."; 4) que posteriormente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe admitir y admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Bonnet contra sentencia dictada en fecha veinte y cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en provecho de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por ser dicho recurso regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que debe desestimar y desestima el pedimento hecho en audiencia de 'reenvío' o prórroga del informativo con el fin de que sea oído exclusivamente el señor Loran, por esta medida de instrucción no concluyente, inútil y frustratoria;— **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el predicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; y **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Eugenio Bonnet al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio. Violación al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Segundo Medio. Contradicción de sentencia. Violación al Art. 480,6, del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1351 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que "en la fecha fijada conforme la senten-

cia del treinta de mayo. que ordenó el informativo y citación de los testigos, se celebró dicha audiencia no habiendo comparecido el señor Lorenzo Cristóbal (a) Loran, y por consiguiente, había que reenviar el conocimiento del informativo y citar de nuevo al testigo mencionado, esta vez a su costo de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil", y que "el juez a quo en lugar de proceder en la forma ya indicada, no obstante haberlo solicitado la parte intimante, pronunció en fecha veinte del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, una sentencia definitiva por la cual rechazó el pedimento de informativo solicitado considerándolo inútil y frustratorio", para concluir en el sentido de que "al no proceder el juez a quo, a la celebración del informativo ordenado por su propia sentencia. . . . se ha violado el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez también coartado conjuntamente, el derecho de defensa, del señor Eugenio Bonnet, ya que de este informativo dependía la suerte de su demanda"; pero

Considerando que el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil no ha podido ser violado en el fallo impugnado, puesto que dicho texto sólo es aplicable a la información testimonial ordinaria, que se celebra siempre ante el juez comisionado por el tribunal; que, en el presente caso, se trata de un informativo sumario regido por los artículos 407 y siguientes del referido Código;

Considerando que, en la especie, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, lo que hizo fué rechazar la prórroga del informativo pedida por el recurrente, con el fin exclusivo de que fuese oído el testigo no compareciente Lorenzo Cristóbal (a) Loran, por estimar que ello era inútil y frustratorio, en vista de que, según lo expresa el fallo impugnado, "en el expediente existen documentos y de los mismos se derivan hechos y circunstancias fehacientes que permiten . . . fallar el recurso de apelación de que se trata, por constituir elementos de pruebas suficientes y sin necesidad alguna de celebrar una nueva audiencia con el sólo propósito

de oír el testigo Loran como lo pretende el apelante";

Considerando que el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil deja a la prudencia del juez la apreciación de las circunstancias en que la prórroga de la información testimonial puede ser acordada; que, en tales condiciones, lo fallado por el Tribunal a quo sobre este punto está al abrigo de toda crítica, sin que se haya incurrido tampoco en la violación del derecho de defensa del recurrente, quien, como se ha expresado más arriba, al pedir el reenvío de la audiencia para citar nuevamente al testigo Lorenzo Cristóbal (a) Loran, se remitió a la facultad discrecional del Tribunal;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que el recurrente invoca que "en presencia, pues, de la solicitud de la parte demandante el juez a quo, estaba en la obligación de posponer dicha audiencia, para llenar las formalidades del informativo ordenado por su propia sentencia, de la cual tenía cabal conocimiento, por la advertencia que se le hizo en la misma audiencia, procediendo no obstante dicha advertencia a pronunciar una sentencia definitiva, fallando el fondo... ", y pretende que "de todo lo anteriormente expuesto se desprende una notoria contradicción de sentencia, violándose flagrantemente el artículo 480-6o. del Código de Procedimiento Civil, y consecuencialmente, la violación del artículo 1351 del Código Civil"; pero

Considerando que el Tribunal a quo no ha violado, al fallar el fondo de la demanda, la autoridad de la cosa juzgada adquirida por la sentencia del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, en relación con la medida de instrucción ordenada, puesto que dicha medida no fué retractada; que, por el contrario, en ejecución de esa sentencia, se celebró la audiencia del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta para oír al testigo Lorenzo Cristóbal (a) Loran, el cual no fué interrogado por no haber comparecido, procediéndose en esa audiencia a la audición del demandante Eugenio Bonnet, a petición de su abogado el Dr. Marty Guzmán, quien, según consta en el fallo impugnado, agregó, después de oído el demandante, que "si el Tribunal lo con-

sidera pertinente que se reenvíe esta audiencia para citar nuevamente al señor Loran, quien según tenía conocimiento, había expresado que no comparecería a esta audiencia por temor a perder su empleo en el Ingenio Cristóbal Colón"; que, fué después de apreciar la pertinencia de la audición del referido testigo, cuando el Tribunal, haciendo uso de sus poderes, denegó la prórroga de la información testimonial y el reenvío de la audiencia, fallando el fondo del litigio; que, además, por los motivos que acaban de ser expuestos se pone de manifiesto que no existe ninguna contradicción entre la sentencia del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, que ordenó la medida de instrucción, y la sentencia del veinte de septiembre del mismo año, intervenida después sobre el fondo de los derechos de las partes, la cual no ha fallado nada contrario a lo que fué decidido por la primera;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA DEL D. J. DE STO. DOMINGO, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Recurrentes: IGNACIO POLANCO y MANUEL JOAQUIN METZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 (párrafos a, c y d), 4, 5, 10 y 11 de la Ley 1197, del año 1936; 189, 190, 194, 195 y 211

considera pertinente que se reenvíe esta audiencia para citar nuevamente al señor Loran, quien según tenía conocimiento, había expresado que no comparecería a esta audiencia por temor a perder su empleo en el Ingenio Cristóbal Colón"; que, fué después de apreciar la pertinencia de la audición del referido testigo, cuando el Tribunal, haciendo uso de sus poderes, denegó la prórroga de la información testimonial y el reenvío de la audiencia, fallando el fondo del litigio; que, además, por los motivos que acaban de ser expuestos se pone de manifiesto que no existe ninguna contradicción entre la sentencia del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, que ordenó la medida de instrucción, y la sentencia del veinte de septiembre del mismo año, intervenida después sobre el fondo de los derechos de las partes, la cual no ha fallado nada contrario a lo que fué decidido por la primera;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA DEL D. J. DE STO. DOMINGO, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Recurrentes: IGNACIO POLANCO y MANUEL JOAQUIN METZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 (párrafos a, c y d), 4, 5, 10 y 11 de la Ley 1197, del año 1936; 189, 190, 194, 195 y 211

del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, los nombrados Ignacio Polanco, Manuel Joaquín Metz y Santiago Pool, fueron condenados en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y RD\$1,698.82, al primero; al segundo, a un mes de prisión correccional y RD\$476.54 de multa; y al tercero, al pago de una multa de RD\$16.32; b) que contra esta sentencia, los prevenidos interpusieron formal recurso de apelación; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció, contradictoriamente, del mencionado recurso en audiencia de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta, en la que los abogados defensores de Santiago Pool e Ignacio Polanco pidieron el descargo de sus respectivos defendidos, y el Ministerio Público dictaminó así: "que se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos y se revoque la sentencia anterior y se descargue a cada uno de ellos, por no haberlo cometido";

Considerando que la repetida Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció en audiencia pública, el trece de junio de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por los nombrados Ignacio Polanco, Manuel Joaquín Metz y Santiago Pool, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 del mes de abril de 1950, que los condenó, al primero al pago de una multa de RD\$1,698.82 y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; al segundo a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$476.54; y al tercero al pago de una multa de RD\$16.32, por el delito

de contrabando; Segundo: que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo que respecta al prevenido Santiago Pool, y obrando por propia autoridad lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; Tercero: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia, en lo que respecta a los prevenidos Ignacio Polanco y Manuel Joaquín Metz; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados Ignacio Polanco y Manuel Joaquín Metz, al pago de las costas causadas en la presente alzada”;

Considerando que la Ley No. 1197, del año 1936, contiene las disposiciones que en seguida se copian: “Artículo 3: “el contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente: a) comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos; c) multa igual al duplo de los derechos é impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción está prohibida; d) prisión correccional de un mes a un año”; Artículo 4: “la tentativa se castigará como el hecho consumado y según las distinciones que anteceden”;— Artículo 5: “los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera introducidos clandestinamente”; Artículo 10: “la disposición del artículo segundo de esta ley que atribuye competencia general a las alcaldías para conocer todos los casos de contrabando, no es derogatoria de las disposiciones de leyes especiales que atribuyen competencia para juzgar el mismo hecho a otras jurisdicciones”;— Ar-

tículo 11: "el artículo 463 del Código Penal es aplicable en esta materia";

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa, como fundamento de la misma, lo que a continuación se transcribe: "que en la audiencia celebrada al efecto se evidenció, que los nombrados Ignacio Polanco, Manuel Joaquín Metz, dedicaron a la venta una apreciable cantidad de cigarrillos extranjeros, introducidos de contrabando al territorio nacional, ya que no se pagaron los derechos e impuestos fiscales correspondientes; que, asimismo, los nombrados Polanco y Metz fueron sorprendidos teniendo en su poder parte de dicha cantidad de cigarrillos que aún no habían tenido oportunidad de vender; que los hechos precedentemente especificados constituyen el delito de complicidad de contrabando previsto y sancionado de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 1197, y que en consecuencia es conforme al derecho y a una correcta administración de justicia, la condenación que a los nombrados Ignacio Polanco y Manuel Joaquín Metz impuso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, después de declararlos culpables de la referida infracción penal";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer los hechos de la causa, mediante el examen de los medios de prueba producidos ante ellos; que de tal poder hizo uso la Primera Cámara Penal que conocía del asunto, sin incurrir en desnaturalización alguna; que en los hechos puestos a cargo de los inculpados se encuentran los elementos legales del delito de complicidad en un contrabando cometido en puertos de la República, por el cual se condenó a los actuales recurrentes, imponiéndoles penas que estaban dentro de los límites para ello fijados por los cánones legales que les fueron aplicados; que el examen de la sentencia de que se trata evidencia que en aspecto alguno se incurrió, por la Cámara que dictó dicha decisión, en vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 17 DE MARZO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Recurrente: FELICIANA ACOSTA DE JESUS.— Abogado: Dr. NESTOR CARO.

Intimado: BERNABE DE JESUS.— Abogados: Lic. FEDERICO NINA hijo y Dr. LUIS SILVESTRE NINA MOTA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 8 de la Ley de divorcio No. 1306 bis; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Bernabé de Jesús y Feliciano Acosta se unieron por el vínculo del matrimonio por ante el oficial del Estado Civil de la Común de Hato Mayor; b) que durante esta unión procrearon una hija de nombre Cristiana; c) que por acto de alguacil de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Bernabé de Jesús emplazó a su esposa Feliciano Acosta para que compareciera el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a fin de que oyera pronunciar el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; d) que ese día comparecieron las partes, las cuales fueron oi-

más Mejía.— F. Tavares hijo— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 17 DE MARZO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Recurrente: FELICIANA ACOSTA DE JESUS.— Abogado: Dr. NESTOR CARO.

Intimado: BERNABE DE JESUS.— Abogados: Lic. FEDERICO NINA hijo y Dr. LUIS SILVESTRE NINA MOTA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 8 de la Ley de divorcio No. 1306 bis; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Bernabé de Jesús y Feliciano Acosta se unieron por el vínculo del matrimonio por ante el oficial del Estado Civil de la Común de Hato Mayor; b) que durante esta unión procrearon una hija de nombre Cristiana; c) que por acto de alguacil de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Bernabé de Jesús emplazó a su esposa Feliciano Acosta para que compareciera el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a fin de que oyera pronunciar el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; d) que ese día comparecieron las partes, las cuales fueron oi-

das, así como los testigos presentados por el demandante, y luego concluyeron sus abogados, ordenándose el levantamiento del acta correspondiente y la comunicación del expediente al ministerio público; e) que el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho Juzgado resolvió la demanda con una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe admitir, como en efecto admite, el divorcio entre los esposos Bernabé de Jesús y Feliciano Acosta, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los mismos; Segundo: que debe atribuir, como en efecto atribuye, la guarda de la menor Cristiana, de ocho meses de edad, procreada por los esposos de Jesús-Acosta, a la esposa demandada, señora Feliciano Acosta; Tercero: que debe autorizar y autoriza al esposo que ha obtenido el divorcio a presentarse por ante el Oficial Civil correspondiente, para hacerlo pronunciar siempre y cuando la presente sentencia de divorcio haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; Cuarto: que debe declarar, como en efecto declara, compensadas de modo puro y simple entre los esposos, las costas todas del procedimiento";

Considerando que de este fallo apeló la señora Feliciano Acosta, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por su sentencia ahora impugnada en casación, dispuso: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la apelante, señora Feliciano Acosta, a falta de concluir su abogado constituido, Doctor Néstor Caro;- SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: Primero: que debe admitir, como en efecto admite, el divorcio entre los esposos Bernabé de Jesús y Feliciano Acosta, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los mismos; Segundo: que debe atribuir, como en efecto atribuye, la guarda de la menor Cristina, de ocho meses de edad, procreada por los esposos de Jesús-Acosta, a la esposa demandada, señora Feliciano Acosta; Tercero: que debe autorizar y autoriza al esposo que ha obtenido el divorcio a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspon-

diente, para hacerlo pronunciar siempre y cuando la presente sentencia de divorcio haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; Cuarto: que debe declarar, como en efecto declara, compensadas de modo puro y simple entre los esposos, las costas todas del procedimiento'; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en litis, por tratarse de contestaciones entre esposos, las costas de esta sentencia";

Considerando que contra este fallo, la parte recurrente alega, 1o.: Violación del artículo 6 de la Ley No. 1306 bis de divorcio, y 2o.: Violación del artículo 8 de la misma ley;

Considerando que la parte intimada opone en su memorial de defensa antes de refutar esas alegaciones, la inadmisibilidad del recurso, por estar fundado en medios que no fueron propuestos ante los jueces del fondo;

Considerando que, en principio, los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se deriven de estas conclusiones; que un medio debe ser considerado como nuevo ante la jurisdicción de casación cuando no se establezcan esas condiciones, salvo que se trate de una cuestión que interese al orden público;

Considerando que, en la especie, la señora Feliciano Acosta de Jesús apelante contra la sentencia que admitió el divorcio entre ella y su esposo Bernabé de Jesús, no concurrió ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a sostener sus pretensiones, y fueron acogidas las conclusiones de la parte intimada; que, por su acta de apelación, único documento que tuvo a la vista la Corte, no se indica cuáles fueron las irregularidades de forma que ahora alega, en casación, que fueron cometidas por el juez de primer grado; que, en efecto, dicha acta expresa: "Atendido: a que el Juez a quo por su sentencia recurrida hizo una mala apreciación de los hechos y consecuentemente una mala aplicación del derecho; Atendido, a que tal como se sostuviera ante el Juez a quo las circunstancias de que el señor Bernabé de Jesús, inventara hechos fantásticos y los pusiera en boca de testigos desconocidos en absoluto de su legítima es-

posa, y radicados en lugares distintos de la casa conyugal, no pueden hacer admisibles los hechos enumerados para caracterizar la supuesta incompatibilidad de caracteres entre los mismos; por cuales razones y por las demás que se expondrán en audiencia, oiga el señor Bernabé de Jesús, a mi requeriente pedir a la Corte de Apelación fallar: primero: declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; segundo: revocando en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 31 de agosto de 1949, en favor del señor Bernabé de Jesús y en contra de mi requerente; y juzgando por propia autoridad rechazando la demanda de divorcio interpuesta contra mi requerenta por su legítimo esposo Bernabé de Jesús; Tercero: condenando al mismo señor Bernabé de Jesús al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de la señora Feliciano Acosta de Jesús, por haberlas avanzado en su totalidad"; lo que demuestra que los motivos alegados se refieren al fondo del asunto:

Considerando, además, que aunque los medios propuestos fueren considerados de orden público, tales medios no podrían ser invocados por primera vez en casación, en vista de que no se apoyan sobre hechos o documentos sometidos al examen de la Corte de Apelación; que como se ha expresado los jueces del fondo no estuvieron en condiciones de conocer de los puntos a que se refiere el recurrente; que, por tanto, dichos medios son inadmisibles;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FE-
CHA 30 DE JUNIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Recurrente: JOSE DE JESUS ALTUNA.— Abogado: Dr. JOSE MA-
NUEL COCCO hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1583 del Código Civil; 11 de la
Ley de Registro de Tierras de 1920, 84, 173, 174 y 205 de la
Ley de Registro de Tierras de 1947, y 10. y 71 de la Ley so-
bre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que por decisión número 1 del Tribunal Superior de Tie-
rras de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y
seis se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la
parcela número 5 del distrito catastral número 4 de la Co-
mún de Barahona en favor de Julio González; b) que por
acto de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y
seis Julio González vendió la referida parcela a José de Je-
sús Altuna, quien obtuvo la transferencia en virtud de re-
solución del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve
de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y, expe-
dido el decreto de registro a su favor, obtuvo el certificado
de título el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta
y seis; c) que, a propósito de esta transferencia, Julio Gon-
zález intentó una acción en revisión por fraude, la que fué
rechazada por sentencia de fecha ocho de diciembre de mil
novecientos cuarenta y ocho; d) que por decisión número
1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del cator-
ce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve fué recha-
zada la demanda intentada por Julio González contra José

de Jesús Altuna en nulidad del acto de venta del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Considerando que, sobre la apelación de Julio González, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "Falla: 2o.—Se acoge la apelación del señor Julio González, por ser justa y bien fundada; 3o.—Se revoca la Decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 14 de junio del 1949, en relación con la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Barahona (antiguo D. C. No. 14), Sitio de "Alpargatal", Provincia de Barahona, y juzgando este Tribunal Superior el caso, por contrario imperio, falla de la siguiente manera: a) Se declara nulo, y en consecuencia, desprovisto de todo efecto jurídico, el acto de compra-venta de fecha 20 de julio del 1946, intervenido entre el señor Julio González y el señor José de Jesús Altuna; b) Se transfiere únicamente al señor José de Jesús Altuna, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Barahona, dentro de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Barahona Sitio de "Alpargatal", la cantidad de 1 Hectárea, 25 Areas, 77.3 Centiáreas (20 tareas), dentro de los límites y en el sitio de la tumba que realizó para él su vendedor Julio González; y el resto de la parcela, se ordena su registro en favor del citado señor Julio González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Vicente Noble, Barahona, Cédula No. 2947, serie 18; —4o.—Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 86 de fecha 27 de mayo del 1947, expedido en favor del señor José de Jesús Altuna y la expedición de uno nuevo en donde conste que la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Barahona, quede registrada en la forma y proporción indicadas en el ordinal anterior; debiendo expedir al señor Altuna el Certificado de Título Duplicado del Dueño, libre de todo costo, por haber pagado el anterior";

En cuanto a los cuatro primeros medios:

Considerando que por estos medios se sostiene: a) que el Tribunal Superior de Tierras "se negó a aceptar el certificado de título número 86 expedido "en favor de José de Jesús Altuna "como documento probatorio, y, desnaturalizándolo, segregó de la parcela registrada una porción para ordenar el registro de la misma en favor del señor Julio González"; b) que lo actuado por el Tribunal Superior de Tierras constituye una violación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual "sólo se admiten cambios en un certificado de título cuando se trate de corregir errores puramente materiales", o en otros casos limitativamente enumerados; c) que en la decisión impugnada se admite "que el acto de transferencia del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis es nulo, y nula por tanto la resolución del Tribunal Superior de Tierras que ordenó la transferencia" y que, "a pesar de la nulidad del acto la venta es válida por 20 tareas dentro de la parcela"; d) que esto constituye una violación del artículo 1583 del Código Civil, dado que la venta es perfecta cuando se está de acuerdo respecto de la cosa y el precio y las partes lo estuvieron el 20 de julio de 1946 cuando se hizo la venta en favor del recurrente"; e) que la sentencia impugnada pronuncia la nulidad del acto de transferencia mencionado "por aplicación de los entonces vigentes art. 141 y siguientes de la Ley 511 de 1920", en razón de que, "no tratándose a la fecha de un terreno registrado la venta debería efectuarse por acto auténtico o por acto bajo firma privada, pero no por acto privado con las huellas digitales de las partes que no supieren firmar certificadas por notario", no obstante que la forma empleada por las partes es "el medio normal de transferir un terreno adjudicado por el Tribunal Superior"; f) que en la presente sentencia "se violó el art. 11 de la Ley de Registro de Tierras", que dispone que "el Tribunal de Tierras está capacitado para citar testigos y oír las partes y para tomar cualesquiera otras medidas de instrucción que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de los hechos", atribuciones que tenía en virtud del artículo 13 de

la Ley de Registro de Tierras de 1920, porque el Tribunal Superior de Tierras "estaba en capacidad de citar las partes antes de ordenar la transferencia para determinar la validez del acto del 20 de julio de 1946", y, "contrariamente a las disposiciones de dicho texto, validó la transferencia en jurisdicción graciosa"; g) que "se pretende ahora que el Tribunal Superior de Tierras puede anular un certificado de título expedido en virtud de un decreto de registro dictado por el Secretario del Tribunal de Tierras en virtud de una transferencia aprobada por el Tribunal Superior de Tierras antes del registro, pero tal cosa no puede hacerse cuando la parcela ha sido adquirida por un tercero de buena fé"; h) que la acción en revisión por causa de fraude, de que se ocupa el art. 138 de la Ley de Registro de Tierras, "en el presente caso carece de aplicación por haberse intentado" la demanda "un año después de haberse transcrito el decreto de registro, y por no existir además las condiciones exigidas por la ley para el éxito de esa acción";

Considerando que la demanda que Julio González interpuso ante el Tribunal de Tierras inicia un proceso sobre terrenos registrados, ya que en ella se contestó el derecho de propiedad con que el recurrente estaba investido en virtud del certificado de título antes mencionado; que esta contestación tuvo como fundamento el alegato de nulidad dirigido contra el acta de venta del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, sobre cuyo fundamento el Tribunal Superior de Tierras ordenó la correspondiente transferencia mediante resolución del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que sirvió de base al decreto de registro en cuya virtud fué expedido certificado de título de propietario en favor de José de Jesús Altuna;

Considerando que al admitir, en la forma, la demanda de Julio González, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en violación alguna de las normas que rigen la decisión de los litigios sobre inmuebles registrados, ni confundió tampoco esas normas con las que se aplican a la demanda en revisión por causa de fraude, porque José de Je-

sus Altuna, parte demandada, no era un tercero adquirente cuya buena fé debía ser examinada como requisito de admisibilidad de la acción, sino primer adquirente que derivó directamente su derecho del reclamante en cuyo favor fué ordenado originalmente el registro del derecho de propiedad sobre la parcela objeto del presente litigio; que, en tales condiciones, la demanda fué correctamente dirigida contra José de Jesús Altuna;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la enajenación de referencia fué otorgada por un vendedor que no sabía firmar, en presencia de dos testigos, uno de los cuales tampoco sabía firmar, lo cual certificó el notario público Lic. Bernardo Díaz h., que este instrumento es nulo y no pudo producir efecto alguno, por haberse otorgado en violación de lo que prescribían los artículos 141 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras de 1920, vigentes en la época en que la venta fué consentida, los cuales prescriben que, mientras no se halle completado el registro de un inmueble, los actos que impliquen enajenación o gravamen de tal inmueble deberán ser otorgados en la forma exigida por el derecho común, o sea por acto auténtico o por acto bajo firma privada; que, en la especie, el acto impugnado no es auténtico, ya que el notario no lo recibió con los requisitos formales exigidos por el Código Civil y la Ley del Notariado, sino que se limitó a certificar que fueron puestas en su presencia las firmas de un testigo y del comprador y las huellas digitales del vendedor y del otro testigo; que tampoco es bajo firma privada el referido acto, porque no fué firmado por el vendedor;

Considerando que no obsta a que se pronuncie la nulidad de la mencionada acta de venta la circunstancia de que, sobre el fundamento de la misma, el Tribunal Superior de Tierras ordenara la transferencia en beneficio de José de Jesús Altuna, y de que, en ejecución de lo resuelto por el tribunal, se expidieran los correspondientes decretos de registro y certificado de título en favor del adquirente; que, en efecto, la resolución de que se trata no constituye un acto jurisdiccional sino de administración judicial, y por

consiguiente pudo ser desechado por el tribunal que la dictó cuando se encontrara, como ocurrió en este caso, frente a una demanda en nulidad del acto que le sirvió de fundamento, y que, al ser acogida, tenía que repercutir necesariamente en la validez de tal resolución, la que resultó aniquilada por vía de consecuencia;

Considerando que el alegato relativo a la violación del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, equivalente al artículo 13 de la presente ley, no constituye un agravio contra la sentencia impugnada, sino contra la resolución que ordenó la transferencia, y no tiene por consiguiente que ser examinado en este fallo; que, en todo caso, procede consignar que lo contenido en el referido texto son meras facultades concedidas al Tribunal de Tierras, y no mandatos imperativos;

Considerando que al ser acogida la demanda en nulidad de la venta de que se trata, necesariamente quedó aniquilado el certificado de título expedido en favor del comprador, puesto que el certificado de título no es otra cosa que el registro del acto mediante el cual es afectado un derecho registrado o un derecho finalmente saneado; que, por consiguiente, al ordenar al registrador de títulos la cancelación del certificado de título del recurrente, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la anulación de tal certificado lo hizo perder toda su eficacia; que tampoco incurrió el Tribunal Superior de Tierras en violación del artículo 205 de la expresada ley; que, en efecto, después de consagrar el carácter definitivo del certificado de título, este texto admite la posibilidad de enmendar los errores que en el mismo hayan podido deslizarse, siendo el contenido de esta disposición completamente extraño al caso de litigio sobre terrenos registrados, los cuales pueden ser resueltos por una decisión aniquilatoria del certificado de título, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando que, ciertamente, según lo dispone el artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las

partes desde el instante en que ellas se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el precio; que, sin embargo, esto no obsta para que los jueces del fondo puedan, interpretando el contrato, determinar la extensión real de las obligaciones asumidas por las partes; que, en el presente caso, el Tribunal Superior de Tierras ha estimado, usando de sus facultades al respecto, y mediante la ponderación de las declaraciones de las partes en causa, que el consentimiento del vendedor es perfecto en cuanto a la enajenación de la cantidad de veinte tareas dentro de la parcela de referencia, mediante el pago de un precio de ciento sesenta pesos; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del artículo 1583 del Código Civil;

En cuanto al sexto medio:

Considerando que por este medio se pretende que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado los hechos y ha violado el artículo 5o. de la Ley 229 de 1943, al admitir que Julio González "propició la fundación del poblado de Vicente Noble", ubicado en la parcela discutida y que se inclinó a dar la referida parcela al reclamante González porque en ella se encuentra incluido el poblado en cuestión y lo cual no es cierto, porque Vicente Noble, antiguo Alpargatal, el que fué designado Vicente Noble por la Ley 229 de 1943, es de tal antigüedad que es inadmisibile que su fundación haya sido propiciada por el señor Julio González;

Considerando que es innecesario examinar este alegato, en vista de que las razones expuestas sobre este punto por el Tribunal Superior de Tierras no constituye en forma alguna el fundamento de la sentencia impugnada, la cual está plenamente justificada por sus otros motivos;

En lo que respecta al quinto medio:

Considerando que los alegatos contenidos en este medio carecen totalmente de fundamento, porque el examen de la sentencia impugnada, hecho en relación a los cuatro primeros medios del recurso, demuestra que ella contiene todas

las enunciaciones prescritas en el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, con respecto a las partes, a los hechos y circunstancias de la causa y a los motivos de derecho en que se funda;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1949.

Materia: CIVIL.

Recurrentes: DIEGO CORNELIO y Compartes.— Abogado: Lic. FELIX TOMAS DEL MONTE.

Intimado: MARINO AVILA.— Abogados: Licdos: M. CAMPILLO PEREZ y MANUEL E. DE LOS SANTOS L.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1583, 1984 y 2262 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó la decisión No. 1, relativa a la depuración de Títulos del Sitio de Yanigua, Distrito Catastral No. 39, de la común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo; b) que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación, en-

las enunciaci3nes prescritas en el art3culo 84 de la Ley de Registro de Tierras, con respecto a las partes, a los hechos y circunstancias de la causa y a los motivos de derecho en que se funda;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tom3s Mej3a.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. D3az.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1951**

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1949.

Materia: CIVIL.

Recurrentes: DIEGO CORNELIO y Compartes.— Abogado: Lic. FELIX TOMAS DEL MONTE.

Intimado: MARINO AVILA.— Abogados: Licdos: M. CAMPILLO PEREZ y MANUEL E. DE LOS SANTOS L.

La Suprema Corte de Justicia, despu3s de haber deliberado, y vistos los art3culos 1583, 1984 y 2262 del C3digo Civil; 133 del C3digo de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho el Tribunal de Tierras, en jurisdicci3n original, dict3 la decisi3n No. 1, relativa a la depuraci3n de T3tulos del Sitio de Yanigua, Distrito Catastral No. 39, de la com3n de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo; b) que contra esta decisi3n interpusieron recurso de apelaci3n, en-

tre otros, Diego Cornelio, en representación de la sucesión de Nicolás Cornelio y Manuela Severino;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene, en lo que respecta a los recurrentes, la parte del dispositivo que se copia a continuación: "2o.—Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Olegario de León, Mariano de Sosa Herrera, Manuel María Hernández, Nemesio Domínguez, Diego Cornelio, Carlos F. de Moya, Sucesores de Rafael Rey, Sucesores de Blás Santana y Matías Cornelio y Evarista Medina, y en parte las interpuestas por los señores Francisco Mendoza y Juana Moscoso Vda. Corso";

Considerando que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1582, 1583 y 1591 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 2262 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1984 y 1988 del Código Civil"; "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1108 del Código Civil"; "QUINTO MEDIO: Violación del artículo 1322 del Código Civil", y "SEXTO MEDIO: Violación de los artículos 1119, 1134 y 1165 del Código Civil"; que, por su parte la parte intimada ha presentado un medio de inadmisión del recurso, el cual procede examinar en primer término;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que a este respecto la parte intimada expresa en su memorial de defensa "Por el estudio del expediente y de la sentencia objeto del presente recurso, se evidencia que los sucesores Cornelio, la única actuación que realizaron durante el saneamiento y depuración de los títulos del sitio de 'Yanigua', fué la instancia que en fecha 18 de enero de 1949, dirigieron al Tribunal Superior de Tierras, para que conociera de ella, al hacer la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha 8 de diciembre de 1948.— Ese estudio demuestra que los sucesores Cornelio ni fueron parte diligente ni reclamante ante el Juez de Jurisdicción Original, ni tampoco fueron partes ni apelantes ante el Tribunal Superior de Tierras; su

única actuación fué la ya dicha del sometimiento a esa última jurisdicción, cuando conocía de la revisión del fallo de Jurisdicción Original, de la instancia para que se corrigiera 'el error material consistente en adjudicar a la sucesión de Pedro Avila, un título de doce pesos, que corresponde realmente a la sucesión de Matías Cornelio'; pero,

Considerando que en la página 25 de la sentencia impugnada se consigna que Diego Cornelio "recurrió en apelación por escrito de fecha 5 de enero de 1949, a nombre de la sucesión de Matías Cornelio y Manuel Severino"; y que, asimismo, el Lic. Félix Tomás Del-Monte compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, y en nombre de la mencionada sucesión, solicitó que le fuera adjudicada a ésta el título de doce pesos de acciones del sitio de Yanigua que le había sido adjudicado a Pedro Avila; figurando copiada, además, una carta del cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrita por Santo Marino Avila, al Tribunal de Tierras, en la cual refuta las pretensiones de los Cornelio en relación con el susodicho título de doce pesos; que, en tales condiciones, el presente medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación los recurrentes sostienen que los escritos de traspaso del título de doce pesos de acciones pertenecientes a Matías Cornelio son inexistentes: a) porque dichos traspasos no contienen la indicación del precio de venta; b) porque Benigno Cornelio no tenía capacidad ni poder para transferir esos derechos; c) porque una tercera persona, a ruegos de Benigno Cornelio, es quien firma el traspaso; y agregan que siendo el traspaso del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis inexistente, así como los traspasos subsiguientes, la acción en declaratoria de esa inexistencia no se extingue por prescripción alguna, contra-riamente a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que en el presente caso existe en el expediente una escritura levantada el tres de julio de mil ochocientos noventa y cinco, por el Alcalde de la común de Sabana de la Mar, actuando como Notario Público, donde consta que Pablo Grillante vendió a Matías Cornelio, la cantidad de 12 pesos de acciones del sitio comunero de Yanigua; que al pie de esta escritura figura una nota, que dice así: "Conste como yo Benigno Cornelio hago traspaso como representante de la sucesión del finado Matías Cornelio a los señores Quintino de la Rosa y Quintino Contreras por venta que del terreno que reza dicho documento hice a esos señores, lo que hago constar para seguridad de uno y otro. El Valle, 13 de diciembre de 1896. Por Benigno Cornelio por no saber firmar: Silvano Beato. El Jefe del Valle, (firmado) Gabriel Ganivette"; y a renglón seguido, estas dos notas más: "Se rebaja de este documento seis pesos por habérselo vendido al señor Pedro Avila. El Juez Alcalde en funciones de Notario, Firmado, Domingo Duluc.— Diciembre 5, 1912". "Se rebaja de este documento seis pesos por habérselo vendido al señor Pedro Avila. Diciembre 28, 1912. El Juez Alcalde en funciones de Notario, firmado Domingo Duluc";

Considerando que el Tribunal a quo para responder a los alegatos formulados por los Sucs. de Matías Cornelio se expresa en estos términos: "Que estudiado el expediente se comprueba que bajo los Nos. 96 y 97 figuran depositados dos títulos de Pedro Avila, el primero por compra a Victoriana Contreras y el segundo por compra a Secundino de la Rosa; Que a este último es al que se refiere el pedimento de la Sucesión de Matías Cornelio, porque ellos sostienen en el escrito que han sometido, que Benigno Cornelio no pudo transferir válidamente esas acciones el 13 de diciembre del 1896, porque no era un apoderado de la Sucesión de Matías Cornelio y que, en consecuencia, Quintino de la Rosa no adquirió legalmente ni tampoco pudo venderle legalmente a Pedro Avila; que basta comprobar que el traspaso que se impugna es del 13 de diciembre del 1896 para llegar a la conclusión de que la impugnación es inoperante,

porque según el art. 2262 del Código Civil, ninguna acción puede ejercerse después de transcurridos 30 años, por estar prescrita, sin que pueda alegarse ni siquiera la mala fé; y como ha transcurrido más de 30 años, porque el trasvase impugnado es, según se dijo, del 13 de diciembre del 1896, es claro que el Tribunal no ha incurrido en un error, como se pretende, al adjudicar ese título al señor Pedro Avila, sino que ha procedido correctamente; por tanto, esta apelación se rechaza, por falta de fundamento”;

Considerando que los actos inexistentes no son susceptibles de producir efecto alguno, y, consecuentemente, los actos que de ellos se derivan; que, en la especie, el acto de fecha trece de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, que figura al pie de la escritura otorgada en favor del finado Matías Cornelio, en donde Benigno Cornelio aparece vendiendo doce pesos de acciones en su calidad de representante de la sucesión de Matías Cornelio a Quintino de la Rosa y Quintino Contreras, es un acto inexistente, no sólo porque no existe la prueba de que la sucesión de Matías Cornelio le haya conferido mandato a Benigno Cornelio para vender, sino también porque dicho acto carece de precio y no puede formarse un contrato de venta sin la estipulación de un precio;

Considerando que, en este orden de ideas, el Tribunal Superior de Tierras no ha podido declarar prescrita la acción en declaratoria de inexistencia intentada por la sucesión de Matías Cornelio y adjudicar los derechos del título al reclamante Pedro Avila, causahabiente de los pretendidos compradores, puesto que tal acción es imprescriptible; que, por todo ello, es evidente que en el fallo impugnado se han violado los artículos 1583, 1984 y 2262 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1951

Sentencia impugnada; CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 19 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Recurrente: RAMON CABRERA.— Abogado: Lic. J. T. LITHGOW.

Intimado: JOSEFA RODRIGUEZ DE SANTOS.— Abogado: Lic. M.
JUSTINIANO MARTINEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta, según acto "instrumentado por el ciudadano Francisco Benjamín Guzmán, Juez Alcalde de la Común de Altamira, en funciones de Notario, la señora Josefa Rodríguez vendió al señor Ramón Cabrera setenta tareas de terreno cultivado de cacao en su mayor parte, ubicado en "Los Cacaos", de la común de Altamira, dentro de los terrenos de la Sucesión de Octaviano Rodríguez, a la cual concurre como heredera la vendedora", habiéndose convenido en el precio de ciento setenticinco pesos moneda de curso legal, pagaderos cuarenta pesos en la misma fecha de la venta y los ciento treinticinco pesos restantes el día veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno; b) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho Ramón Cabrera intimó por acto de alguacil, a Josefa Rodríguez a fin de que esta le completara las setenta tareas de terreno que le había vendido, haciendo además el comprador promesa de pagarle ciento treinta y cinco pesos, remanente del precio de venta, todo bajo reservas de pedir la resolución de la venta y daños y perjuicios si la vendedora no obtemperaba

a lo solicitado; c) que en fecha 13 de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho Josefa Rodríguez citó en conciliación a Ramón Cabrera, como medida preliminar en la demanda en resolución de la mencionada venta entre ellos intervenida, citación a la cual siguió en fecha nueve de julio del mismo año el acto de emplazamiento ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, después de haberse efectuado un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, medidas solicitadas por la demandante, dictó sentencia en fecha veinte y tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara rescindido el contrato de venta celebrado en fecha veinte y cuatro del año (sic) mil novecientos cuarenta, por ante el Juez Alcalde (hoy Juez de Paz) de la comuna de Altamira, en funciones de Notario Público, entre la señora Josefa Rodríguez, vendedora, y el señor Ramón Cabrera, comprador, por falta de cumplimiento de parte del comprador; Segundo: que debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por el señor Ramón Cabrera contra la señora Josefa Rodríguez; y Tercero: que debe condenar y condena al señor Ramón Cabrera, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado licenciado M. Justiniano Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre la apelación interpuesta por Ramón Cabrera, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, lo decidió por su sentencia del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; Segundo: que, en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo

dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara rescindido el contrato de venta celebrado en fecha veinte y cuatro de julio del año mil novecientos cuarenta, por ante el Juez Alcalde (hoy Juez de Paz) de la común de Altamira, en funciones de Notario Público, entre la señora Josefa Rodríguez, vendedora, y el señor Ramón Cabrera, comprador, por falta de cumplimiento de parte del comprador; Segundo: que debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda reconvenzional en daños y perjuicios intentada por el señor Ramón Cabrera contra la señora Josefa Rodríguez; y Tercero: que debe condenar y condena al señor Ramón Cabrera, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado licenciado M. Justiniano Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";— Tercero: que debe condenar y condena al intimante, señor Ramón Cabrera, al pago de las costas de esta alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho del licenciado M. Justiniano Martínez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que frente a los medios de casación alegados por el recurrente, la parte recurrida opone de modo principal la nulidad del acta de emplazamiento, por no indicar que el estudio del abogado del intimante está situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República;

Considerando, en cuanto a dicho medio de nulidad del emplazamiento: que los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos ante la Suprema Corte de Justicia son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos hace nulo dicho acto; que la parte intimante expresa que "sin embargo, la nulidad que se pretende deducir de esta omisión, ha sido resuelta por este alto Tribunal en diversas decisiones y al tenor de las mismas, la Suprema Corte emplea un temperamento conciliador, teniendo en cuenta el pensamiento del legislador", y que "en efecto, la omisión de que se trata no ha causado ningún perjuicio a la intimada, ni menos ha ofre-

cido-dilatoria en la instrucción del procedimiento ni dificultades a la intimada en su defensa"; pero,

Considerando que en el presente caso no se han producido las mismas circunstancias que tuvo en cuenta esta Suprema Corte de Justicia para aplicar un temperamento conciliatorio, como alega el recurrente, pues, en la especie mencionada la parte intimante suplió con un nuevo acto las omisiones en que había incurrido al emplazar, notificando ese nuevo acto antes de que la parte intimada constituyera abogado, esto es, antes de todo acto que procediera de la parte intimada en la instrucción preliminar de aquel recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de Ramón Cabrera a Josefa Rodríguez de Santos en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, y **Segundo:** condena en costas a la parte recurrente, con distracción en provecho del licenciado M. Justiniano Martínez por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares Rallo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro María Chávez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. R. A. Jorge Rivas el nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve:

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autori-

zando a Pedro María Chávez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro María Chávez, en fecha nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Mock, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. J. R. Roques Martínez, el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corta de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Manuel Mock, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Mock, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Gómez (a) Manuelico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la paralización del recurso de casación interpuesto por Manuel Mock, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Gómez (a) Manuelico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La

Vega, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el abogado Dr. Mario A. de Moya D., el tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Manuel Enrique Gómez (a) Manuelico, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Gómez (a) Manuelico, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambro-

sió Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mi, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nicudemio de Jesús (a) Colén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Antonio M. de Lima, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corta de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Nicudemio de Jesús (a) Colén, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

sio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nicudemio de Jesús (a) Colén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrita por el abogado Lic. Antonio M. de Lima, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corta de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Nicudemio de Jesús (a) Colén, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento:

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nicudemio de Jesús (a) Colén, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Ra-

del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nicodemio de Jesús (u) Colén, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Ra-

fael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Moral, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Marcelina de Castro Viuda de Castro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los abogados Lléds. Antonio M. de Lima y Félix Ma. Germán Ariza el treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Marcelina de Castro Viuda de Castro a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Marcelina de Castro Viuda de Castro, en fecha treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de ju-

110 de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados); H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arturo Sánchez Monzón y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los abogados Lleds. E. R. Román y Francisco A. del Castillo el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Arturo Sánchez Monzón y compartes a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

No de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trabajo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arturo Sánchez Monzón y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los abogados Lleds. E. R. Román y Francisco A. del Castillo el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Arturo Sánchez Monzón y compartes a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Arturo Sánchez Monzón y compartes, el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuelico Pérez (a) Lico, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de San José de Ocoa, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y siete, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Eliseo Romeo Pérez el diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, autorizando a Manuelico Pérez (a) Lico, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la

indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuelico Pérez (a) Lico, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de San José de Ocoa, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-

indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuelico Pérez (a) Lico, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de San José de Ocoa, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-

Interpuesto por Pío Ferreiras, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Francisco Porfirio Veras el quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, autorizando a Pío Ferreiras, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pío Ferreiras, en fecha quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Julio, de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio S. Zouain, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Pedro Julio Báez K., el treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Antonio S. Zbuain, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio S. Zouain, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Pedro Julio Báez K., el treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Antonio S. Zouain, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio S. Zouain, en fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ercilia Jeréz Vda. Grullón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. R. Furcy Castellanos G., el veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizando a Ercilia Jeréz Vda. Grullón, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ercilia Jeréz Vda. Grullón, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lupe Nolasco Vda. Frías, Juan A. Frías y

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ercilia Jeréz Vda. Grullón, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lupe Nolasco Vda. Frías, Juan A. Frías y

Arturo de la Cruz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Julio A. Coello el quince de enero de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta, autorizando a Lupe Nolasco Vda. Frías, Luis Frías, Juan A. Frías y Arturo de la Cruz, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes no le han dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lupe Nolasco Vda. Frías, Luis Frías, Juan A. Frías y Arturo de la Cruz, en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eladio Maldonado C., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Quirico Elpidio Pérez B., el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Eladio Maldonado C., a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eladio Maldonado C., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Quirico Elpidio Pérez B., el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Eladio Maldonado C., a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

BOLETIN JUDICIAL

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del empozamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eladio Maldonado G., a fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Alvarez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavaré hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos de Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Santana, contra sentencia de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Porfirio Basora R., el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, autorizando a Pedro Domingo Santana, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la in-

dada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Santana, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treintisiete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del

dada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente:

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Santana, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del

Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael A. Salazar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Armando Oscar Pacheco el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Rafael A. Salazar, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael A. Salazar, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de

julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Delfina Riera Cifuentes, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. M. A. Peña Batlle el nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de febrero de mil novecientos treinta y ocho, autorizando a Delfina Riera Cifuentes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Delfina Riera Cifuentes, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. M. A. Peña Batlle el nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de febrero de mil novecientos treinta y ocho, autorizando a Delfina Riera Cifuentes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuestos por Delfina Riera Cifuentes, en fecha nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sean publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael E. Galván, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Félix M. Germán Ariza el dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando al Lic. Rafael E. Galván, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención

del recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael E. Galván, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados); H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de

del recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael E. Galvan, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados); H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado); Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de

fecha veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Porfirio Díaz, el primero de junio de mil novecientos treinta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, autorizando a Emilio Díaz, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz, en fecha primero de junio de mil novecientos treinta y seis, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— E. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— An-

Amosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Then, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de Pimentel, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los abogados Luis Eugenio R. Fontana y D. Antonio Guzmán L., el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, autorizando a Manuel de Jesús Then, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Ernesto Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Jamás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Then, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de Pimentel, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los abogados Lrds. Eugenio R. Fontana y D. Antonio Guzmán L., el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, autorizando a Manuel de Jesús Then, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Then, en fecha primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de Pimentel, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados); H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Then, en fecha primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Común de Pimentel, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por

Jos Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomas Mejia, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bautista Monclús Tavares, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por medio de un memorial suscrito por los abogados Licds. Rafael F. Bonnelly y R. A. Jorge Rivas, el primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve:

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve, autorizando a Bautista Monclús Tavares, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bautista Monclús Tavares, en fecha primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha diecinueve

nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (Ciudad Trujillo), de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres, por medio de un memorial suscrito por los abogados Licds. Gustavo A. Díaz, Manuel M. Guerrero y J. H. Ducoudray, el

nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (Ciudad Trujillo), de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres, por medio de un memorial suscrito por los abogados Licds. Gustavo A. Díaz, Manuel M. Guerrero y J. H. Ducoudray, el

veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro:

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en fecha veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (Ciudad Trujillo), de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Cuviel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por América Gerónimo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, (hoy Juzgado de Paz), de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro R. Batista C., el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a América Gerónimo, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Favarez hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por América Gerónimo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la comuna de Santiago, (hoy Juzgado de Paz), de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro R. Batista C., el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a América Gerónimo, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por América Gerónimo, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, (hoy Juzgado de Paz), de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel,

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por América Gerónimo, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, (hoy Juzgado de Paz), de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel,

y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Walter Vivoni y Enrique Vivoni y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno:

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizando a Walter Vivoni y Enrique Vivoni y compartes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso:

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Walter Vivoni y Enrique Vivoni y compartes, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto

de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Badía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, por medio de un memorial suscrito por el Lic. José de Js. Olivares, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Antonio Badía, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Badía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, por medio de un memorial suscrito por el Lic. José de Js. Olivares, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Antonio Badía, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Badía, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rívera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Dolores García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Manuel Batista Clisante, el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, autorizando a María Dolores García, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención

del recurso de casación interpuesto por María Dolores García, en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Altigracia Edelmira Aybar de Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el Lic.

del recurso de casación interpuesto por María Dolores García, en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Altagracia Edelmira Aybar de Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el Lic.

M. Campillo Pérez el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, autorizando a Altagracia Edelmira Aybar de Núñez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Altagracia Edelmira Aybar de Núñez, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rosendo Alvarez y José Filiberto Aranda Méndez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lje. Luis Henríquez Castillo, el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Rosendo Alvarez y José Filiberto Aranda Méndez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rosendo Alvarez y José Filiberto Aranda Méndez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Luis Henriquez Castillo, el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Rosendo Alvarez y José Filiberto Aranda Méndez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado

en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente:

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rosendo Alvarez y José Filiberto Aranda Méndez, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Se-

en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rosendo Alvarez y José Filiberto Aranda Méndez, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Se-

cretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Leopoldo Ariza, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Rubén Francisco Castellanos R., el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Leopoldo Ariza, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Ariza, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto

de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Benigno Rodríguez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. E. Batlle Viñas, el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a Benigno Rodríguez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Benigno Rodríguez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. E. Batlle Viñas, el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a Benigno Rodríguez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Benigno Rodríguez, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierra, de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por el Lic. José H. Rodríguez V., el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, autorizando a Juan Rodríguez García, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención

del recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pio Darío Domínguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por los abogados Dr. Fausto Lithgow Castro; Lic. Juan Tomás Lith-

del recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pío Darío Domínguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por los abogados Dr. Fausto Lithgow Castro; Lic. Juan Tomás Lith-

gow y Lic. R. A. Jorge Rivas, el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a Pío Darío Domínguez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pío Darío Domínguez, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Pichardo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Rafael Richiez Savinón, el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a los Sucesores de Juan Pichardo, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Pichardo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, el veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a los Sucesores de Juan Pichardo, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el Intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Pichardo, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y tres; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Pichardo, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y tres; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Balcácer, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Felipe A. Cartagena N., el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Pedro Nolasco Balcácer, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Balcácer, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Gue-

rrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agustín Hernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por los Licds. Damián Báez B., y N. Enrique Ubrí García, el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y tres, autorizando a Agustín Hernández, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

rrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agustín Hernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por los Licds. Damián Báez B. y N. Enrique Ubrí García, el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y tres, autorizando a Agustín Hernández, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agustín Hernández, en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curjel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar,

del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agustín Hernández, un fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar.

del Sr. Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interponso por Jehuda Hirsch Arm, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Mario Estrada M., el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, autorizando a Jehuda Hirsch Arm, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Jehuda Hirsch Arm, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Inde-

pendencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Manuel A. Salazar, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Pedro García Mota, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

pendencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Manuel A. Salazar, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Pedro García Mota, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota, en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota, en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares

hijo. Segundo Substituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney y partes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. José H. Rodríguez V., el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizando a Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney y partes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

jillo.

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney y partes, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, Asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Serafín Boitel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueva de agosto de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los Licdos. Germán Ornes y Amiro Pérez, el quince de abril de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, autorizando a Serafín Boitel, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, Relatados del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Serafín Boitel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los Lícidos, Germán Ornes y Amiro Pérez, el quince de abril de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, autorizando a Serafín Boitel, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Serafín Boitel, en fecha quince de abril de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento; en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro N. Balcácer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por los abogados Lic. Julio Báez K., Doctor A. Ballester Hernández y Lic. Samuel Thomas Herrera, el veinte y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizando a Pedro N. Balcácer, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la in-

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro N. Balcarce, en fecha veinte y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Guzmán, contra sentencia del Juzgado

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente:

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro N. Balcárcen, en fecha veintiseis y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Guzmán, contra sentencia del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Guzmán, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como Tribunal de Trabajo, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Francisco Valdez, contra sentencia de la Alcaldía comunal (Juzgado de Paz) de Matanzas, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por los Licds. L. Héctor Galván y Lic. Manuel Richiez Acevedo, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Francisco Valdez, contra sentencia de la Alcaldía comunal (Juzgado de Paz) de Matanzas, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por los Licds. L. Héctor Galván y Lic. Manuel Richiez Acevedo, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8.º al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Francisco Valdez, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia de la Alcaldía Comunal (Juzgado de Paz) de Matanzas, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— E. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Francisco Valdez, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia de la Alcaldía Comunal (Juzgado de Paz) de Matanzas, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Virgilio Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por los Lcdo. Temistocles Messina y Vetilio Matos el quince de febrero de mil novecientos cuarenta; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a doce de febrero de mil novecientos cuarenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Virgilio Pimentel, en fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivers.— Manuel M. Gue-

rrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Ignacio J. González, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca un su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

rrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Ignacio J. González, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca un su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmado): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmado): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Herminia Rochi Viuda Lazala, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Juan B. Mejía, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no ha pedido el defecto del intimante, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Herminia Rochi Viuda Lazala, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.

—Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Loyola García de Curiel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Alfredo Conde, el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8º. al intimado para que constituya abogado y produzca su mes-

—Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Loyola García de Curiel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Alfredo Conde, el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su me-

morial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales* motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Loyola Goldar García de Curiel, en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108^o. de la Independencia, 88^o. de la Restauración y 22^o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y,

morial, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales* motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Loyola Goldar García de Curiel, en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y

A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Farmacia Nueva, de Narciso Román, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil de Santiago, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y seis:

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a la Farmacia Nueva, de Narciso Román, C. por A., a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Farmacia Nueva de Narciso Román, C. por A., en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Cámara Civil de Santiago, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la

Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trabajo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por David A. Molineaux, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por los Licds. Gregorio Soñé Nolaseo y Lic. Temístocles Messina, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a David A. Molineaux, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Independencia, 896. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Diaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por David A. Molineaux, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por los Licds. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. Temístocles Messina, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a David A. Molineaux, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por David A. Molineaux, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por David A. Molleneaux, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por

Los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curriel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Franz Lembeke, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Franz Lembeke, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Franz Lembeke, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gregorio Mercado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Rafael A. Solano, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta, autorizando a Gregorio Mercado a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gregorio Mercado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Rafael A. Solano, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta, autorizando a Gregorio Mercado a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el íntimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gregorio Mercado, en fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o, de la Independencia, 89o, de la Restauración y 22o, de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curriel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Faneyte, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Juzgado de Paz), de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por medio de un memorial suscrito por los Lics. Ramón Feliú y J. M. Vidal Velázquez el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, autorizando a Francisco Faneyte, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar al perención

del recurso de casación interpuesto por Francisco Faneyte, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Juzgado de Paz), de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años, 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. Morel; Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro, por medio de un memorial

del recurso de casación interpuesto por Francisco Faneyte, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Juzgado de Paz), de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años, 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. Morel; Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro, por medio de un memorial

suscrito por el Lic. P. P. Bonilla Atilés, el catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando al Estado Dominicano, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, en fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo,

(Firmados).— H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de

Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Guillermo Candelario y Compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta, por medio de un memorial suscrito por el Lic. S. Alba de Moya, el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, autorizando a Juan Bautista Guillermo Candelario y compartes a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la in-

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Guillermo Candelario y compartes, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos de mil novecientos cuarenta y uno, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Enemencio Jiménez, contra sentencia de la

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente:

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Guillermo Candelario y compartes, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos de mil novecientos cuarenta y uno, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080, de la Independencia, 890, de la Restauración y 220, de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Enemencio Jiménez, contra sentencia de la

Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Juzgado de Paz), de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Antonio E. Martín el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho, autorizando a Enemencio Jiménez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Enemencio Jiménez, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Juzgado de Paz), de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—

F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro R. Batista C., el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a Juan Rodríguez García, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro R. Batista C., el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a Juan Rodríguez García, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez García, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares

hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carmen Regino, contra sentencia de la Alcaldía comunal (Juzgado de Paz) de Matanzas, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Eugenio R. Fontana, el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Carmen Regino, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Carmen Regino, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia de la Alcaldía comunal (Juzgado de Paz) de Matanzas, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billi.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Máximo Peña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrita por el Lic. R. Furcy Castellano O., el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos:

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Máximo Peña, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billi.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Máximo Peña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por el Lic. R. Furcy Castellano O., el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Máximo Peña, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Máximo Peña, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis María Lora, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, como Tribunal de Trabajo, de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Fausto E. Lithgow Castro, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando a Luis María Lora, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la in-

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis María Lora, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Golibart González, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de julio de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por medio

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis María Lora, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Golibart González, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de julio de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por medio

de un memorial suscrito por el Lic. M. H. Castillo G., el dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Pablo Antonio Golibart González, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Golibart González, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de

Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Abogado del Estado el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando al Estado Dominicano, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la in-

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini; Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Raúl E. Rodríguez Licairac, contra senten-

dicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Raúl E. Rodríguez Licairac, contra senten-

cia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis Columna Velazco, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Raúl E. Rodríguez Licairac, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Raúl E. Rodríguez Licairac, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raúl Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lucas Tejeda Patrocino, contra sentencia de la Alcaldía comunal de San José de Ocoa, (hoy Juzgado de Paz), de fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Romeo Pérez, el dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el dictamen del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, autorizando a Lucas Tejeda Patrocino, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado

en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento:

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lucas Tejeda Patrocino, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento:

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lucas Tejeda Patrocino, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vicente Sarnelly, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el Lic. M. Justiniano Martínez, el cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Vicente Sarnelly, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Sarnelly, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F.

Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Liboria Vásquez Vda. Camilo y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. José D. Rojas, el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, autorizando a Liboria Vásquez Vda. Camilo y compartes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno

Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Liboria Vásquez Vda. Camilo y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. José D. Rojas, el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, autorizando a Liboria Vásquez Vda. Camilo y compartes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno

derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Liboria Vásquez Vda. Camilo y Compañes, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierra, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncío Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncío Ramos,

derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento:

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Liboria Vásquez Vda. Camilo y Compartes, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierra, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración, y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Álvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos,

Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Juan Valdés Sánchez, el trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y dos, autorizando a Angiolino Vicini, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el íntimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini, en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Oficial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de

mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos María Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Carlos María Vásquez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos María Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Carlos María Vásquez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos María Vázquez, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Adolfo Pérez Ramírez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. J. M. Pereyra Goico, el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Adolfo Pérez Ramírez, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Adolfo Pérez Ramírez, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Flaquer Hilari & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo,

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Adolfo Pérez Ramírez, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados); H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Flaquer Hilari & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

de fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Heriberto Núñez, el veintiocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a once de setiembre de mil novecientos treinta y cuatro;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Flaquer Hilari & Co., en fecha veintiocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Federico Fiallo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés del mes de junio del año mil novecientos treinta y seis, por medio de un memorial suscrito por los Licds. M. de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, el seis de julio de mil novecientos treinta y seis; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente fechado a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa sin que el mismo intimante pida el de-

fecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar.

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Federico Fiallo, en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secreta-

fecto o la exclusión sontra el intimado que a ello diere lugar.

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Federico Fiallo, en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secreta-

rio General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Coralía del Carmen Marmolejo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha quince del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., el doce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a Coralía del Carmen Marmolejo, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que la intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Coralía del Carmen Marmolejo, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha quince del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agos-

10 de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Víctor de León, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez K., el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Víctor de León, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

to de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Víctor de León, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez K., el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Víctor de León, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor de León, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores George y Moisés Garip, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Manuel E. de los Santos L., el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a los señores George y Moisés Garip, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que los intimantes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes no le han dado cumplimiento a la

indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los señores George y Moisés Garip, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente:

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los señores George y Moisés Garip, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan A. Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por los abogados Lic. Luis Sosa Vázquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha el diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transeurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan A. Gómez, en fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la In-

dependencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Porfirio Herrera, el quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

dependencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Porfirio Herrera, el quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve; 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve; 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por

los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Cúriel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Báez Sano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Rafael Richiez Acevedo, el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Alfredo Báez Sano, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo Báez Sano, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós del mes de noviembre de mil novecientos

cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María del Carmen Columna de Vargas y Compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Julián Suardí, el tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho; que, en el expediente figuran los emplazamientos correspondientes, fechados a dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho;

cuenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María del Carmen Columna de Vargas y Compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Julián Suardí, el tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho; que, en el expediente figuran los emplazamientos correspondientes, fechados a dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso:

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examente del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve; 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Columna de Vargas y Compartes, en fecha tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Moral, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Nathan Solis, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la común de La Vega, de fecha seis del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Lic. E. Armando Portalatin Sosa, el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención

del recurso de casación interpuesto por José Nathan Solís, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la común de La Vega, de fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Seco, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial

del recurso de casación interpuesto por José Nathan Solís, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la común de La Vega, de fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y seis; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Seco, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial

subscrito por el Lic. Milcíades Duluc, el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Luis Seco, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Seco, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Adolfo de los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los Licds. Rafael Augusto Sánchez, Homero Hernández A., y Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Adolfo de los Santos, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado

Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Adolfo de los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los Licds. Rafael Augusto Sánchez, Homero Hernández A., y Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Adolfo de los Santos, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado

en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve; 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Adolfo de los Santos, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel,

en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve; 1) Declarar la parención del recurso de casación interpuesto por Adolfo de los Santos, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel,

Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Celeste Rodríguez Viuda Caballero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete por medio de un memorial suscrito por los Licds. Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, el treinta de junio de mil novecientos treinta y siete; que, en el expediente figuran los emplazamientos correspondientes, fechados a quince de julio de mil novecientos treinta y siete, veinte de julio de mil novecientos treinta y siete y veintiuno de julio de mil novecientos treinta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 80. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Celeste Rodríguez Viuda Caballero, en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos treinta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por los Licenciados Juan B. Rojas hijo y José D. Rojas, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diez de marzo de mil novecientos treinta y siete;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos treinta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por los Licenciados Juan B. Rojas hijo y José D. Rojas, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diez de marzo de mil novecientos treinta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rojas, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curjel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8.º al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intima-

do, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Rodríguez, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

do, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Rodríguez, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o, de la Independencia, 89o, de la Restauración y 22o, de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón García Rosario, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Felipe A. Cartagena N., el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a veinte y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido la exclusión del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón García Rosario, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—

F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eduardo González Vásquez y Compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Juan Esteban Ariza, el veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a trece de enero de mil novecientos cuarenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expi-

F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eduardo González Vásquez y Compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Juan Esteban Ariza, el veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a trece de enero de mil novecientos cuarenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expi-

ración del término de quince días que le concede el art. So. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transecurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eduardo González Vásquez, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan

ración del término de quince días que le concede el art. 80. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eduardo González Vázquez, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan

Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Castellanos Pelegrín, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el Lic. A. E. Ashton, el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro A. Castellanos Pelegrín, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el Lic. J. M. Vidal V., el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Álvarez Aybar, asistidos del Secretario General señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Bergantin, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de un memorial suscrito por el Lic. J. M. Vidal V., el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., en fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y tres; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Ernesto Cúriel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Santiago Morales Monteagudo, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha siete del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, por medio de un memorial suscrito por el Lic. César A. de Castro Guerra, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando a Santiago Morales Monteagudo, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Morales Montegudo, en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha siete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto, de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080, de la Independencia, 890, de la Restauración y 220, de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secre-

Por tales motivos: resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Morales Montegudo, en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta, contra sentencia de la Alcaldía (Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha siete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y A. Alvarez Aybar, asistidos del Secre-

tario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan María Arias, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y dos del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Ramón S. Cosme, el veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho; que, en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado a trece de septiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Vistos los artículos 8 y 9, párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el art. 8o. al intimado para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin que el mismo intimante pida el defecto o la exclusión contra el intimado que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no ha pedido el defecto del intimado, y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos; resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan María Arias, en fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte y dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.
